



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"TOPICOS SELECTOS DE LA PRODUCCION
AGRICOLA ACTUAL"
LA TENENCIA DE LA TIERRA, EN MEXICO VISTA
POR LAS REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL DE 1992**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
INGENIERA AGRICOLA
P R E S E N T A
ELIZABETH SIONELA ARELLANO LANDAZURI**

ASESOR: ING. GUILLERMO BASANTE BUTRON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997
7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

ATN: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Tópico: Selectos de la Producción Agrícola Actual. La Tenencia de la
Tierra en México, vista por las Reformas al Artículo 27 Constitucional
de 1992.

que presenta el pasante: Arrellano Landárum Elisebeth Sianela
con número de cuenta: 800769240 para obtener el Título de:
Ingeniera Agrícola.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 22 de Septiembre de 1992.

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
_____	Ing. Guillermo Paz...	_____
_____	Biol. Elyse Martínez...	_____
_____	Ing. Francisco Cruz...	_____

SEP/VOL 05/11

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por su aliento y apoyo, en especial a ti Roberto por tu paciencia y amor, a mis tíos por su ejemplo cariñoso e interés por mí.

A Humberto Samaniego, Leopoldo Castañeda, Horacio Mendoza y Edgar Ornelas, por su apoyo e interés en este trabajo.

A quienes integran la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Dirección General del PROCEDE, de la PROCT'RADIC'RIA AGRARIA, gracias por su apoyo.

Agradecimiento especial a mi asesor, Ing. Guillermo Basante Buitron, por su paciencia, impulso, aliento y observaciones a este trabajo.

A los profesores y compañeros del seminario de titulación.

DEDICATORIA

A **el creador**, en agradecimiento de la existencia misma de todas las cosas.

A mi Madre, quien con toda seguridad se encuentra en el cielo, **por su profundo, e incondicional amor, apoyo y confianza.**

A mi Papi y Mami, mis abuelos maternos.

*Me recuesto en el regazo de su amoroso recuerdo
que aparece en flor como perfume perenne
que aparece oportuno
en cada parte de mi vida*

A mi familia, a mi esposo **ROBERTO**, y mis hijos, **SIONELA ITZEL, ROBERTO YOCOYANI, MANUEL, ERANDY y OLLIN ANTONIO**, por constituir la fuente de la que alimento día con día

A mis hermanos, **GANDI JAVIER, RAMUR FRANCISCO, ALIN ALJESKA Y LUDWIN ARIAD**, por el simple hecho válido por sí solo de ser mis hermanos y tener la esencia de haber sido creados bajo el mismo concepto, y por lo mucho que les quiero.

A todos aquellos personajes que me han motivado con sus vivencias, ideas y cariño a que el tema agrario sea de mis favoritos, entre ellos a mi Papá, maestros, jefes, compañeros, amigos, líderes, campesinos y escritores.

A los hombres y aunque suene redundante, a las mujeres del campo, por que queda tanto, tanto trabajo por hacer.

A la **U:N:E:A:M**, que en sus instalaciones he aprendido, incluso a que queda mucho por aprender y por tantas y tantas vivencias que me forjaron el ímpetu por desarrollar la técnica y la conciencia social.

A mis amigos, compañeros de trabajo, estudio y vida cotidiana, por su convivencia y apoyo.

A todos aquellos movimientos sociales a los que debo gran parte de mi ser humano.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	01
II.- MARCO DE REFERENCIA	02
1.- EL PROCESO HISTÓRICO Y LA TENENCIA DE LA TIERRA	02
1.1.- La Tenencia de la Tierra antes de la Conquista	02
1.1.1.- La Colonia, el Dominio Eclesiástico del Rey, el Dominio Absoluto de las Tierras	03
1.1.2.- El Nacimiento del Latifundio y la Propiedad Comunal	03
1.1.3.- El Nacimiento del Ejido	04
1.1.4.- La Propiedad Privada en la Nueva España	04
1.1.5.- La Colonia Protectora (paternalista)	04
1.2.- El Concepto de Tenencia de la Tierra, bajo la Propiedad del Estado	05
1.2.1.- La Guerra de Independencia y las Reglas Constitucionales	05
1.2.2.- La Ley de Dasmortización y la Personalidad Jurídica de los Pueblos	06
1.2.3.- Defensa y Conceptualización de la Propiedad de los Pueblos: Propuesta de Ley Elaborada por el Lic. Luis Cabrera (1912)	06
1.2.4.- La Tenencia de la Tierra Durante la Dictadura	07
1.2.5.- La Ley del 6 de Enero de 1915	08
1.2.6.- La Tenencia de la Tierra como resultado de la Revolución	09
1.3.- Las Leyes Agrarias Emanadas de la Revolución Mexicana, las Leyes del Reparto	10
1.3.1.- La Ley de Ejidos	10
1.3.2.- El Reglamento Agrario	11
1.3.3.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, publicada en 1927	11
1.3.4.- Decreto que reforma el Artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1915, publicado en 1931	11
1.3.5.- Modificaciones al Artículo 27 Constitucional y Código Agrario, 1934	11
1.3.6.- Código Agrario, 1940	12
1.3.7.- Código Agrario, 1942	12
1.3.8.- Modificación al Artículo 27 Constitucional, 1947	12
1.3.9.- Ley Federal de Reforma Agraria, 1971	13
1.4.- La Ley que Reforma el Concepto de la Tenencia de la Tierra de la Revolución Mexicana, "Ley Agraria"	14
1.5.- Las Reformas Constitucionales (Cuadro informativo)	15
1.6.- La Reforma Agraria.	16
1.6.1.- El Reparto Agrario	17
1.6.1.1.- Las Acciones y Procedimientos Agrarios	18
2.- MECANISMOS PUBLICOS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	19
2.1.- Motivos Presidenciales Expuestos	19
2.2.- Diez Puntos para dar Libertad y Justicia.	20
2.3.- La Participación de los Sectores en las Reformas	22

III.- LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992	23
3.1.- El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Introduce Siete Grandes Modificaciones	23
3.2.- Comentarios a los Textos Comparativos del Artículo 27 Constitucional, Anterior y Actual, Publicados en 1983 y 1992	25
3.2.1.- Párrafo Tercero	25
3.2.2.- En su Fracción II	26
3.2.3.- En su Fracción III	26
3.2.4.- En su Fracción IV	27
3.2.5.- En su Fracción VI	30
3.2.6.- En su Fracción VII	30
3.2.7.- En sus Fracciones VIII y IX	35
3.2.8.- Sus Fracciones Derogadas, de la X a la XIV y XVI	35
3.2.8.1.- Artículo 27 Constitucional, Artículo Tercero Transitorio	37
3.2.8.2.- Ley Agraria, Artículo Tercero Transitorio	37
3.2.9.- En su Fracción XVIII	39
3.2.10.- En su fracción XIX	39
3.2.11.- Finalmente en su Fracción XX	42
IV.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL EJIDO EN MÉXICO Y EL EJIDO ACTUAL	43
4.1.- Primera Etapa, el Ejido de la Colonia	43
4.2.- Segunda Etapa, el Ejido como Producto de la Revolución Mexicana	44
4.2.1.- El ejido como Instrumento y Beneficiario del Reparto	46
4.2.2.- El ejido como Persona Moral	47
4.2.3.- El ejido como Patrimonio Rústico	47
4.2.4.- El ejido como Unidad Productiva	48
4.2.5.- Concepto General de Ejido	49
4.3.- Tercera Etapa, el Ejido Actual	49
4.4.- Como se Conceptualiza el Ejido Actual, a Través de los Artículos de la Ley Agraria	50
4.4.1.- Artículos de la Ley Agraria que Definen a los Ejidatarios como Sujetos de Derecho	50
4.4.2.- Artículos de la Ley Agraria que Promueven al Ejido en su Régimen de Tenencia, y su Organización Interna	50
4.4.2.1.- Lo que un Ejido Puede Hacer a Través de su Asamblea	50
4.4.3.- El Ejido como Propiedad Social	51
4.5.- Tierras Ejidales	52
4.6.- Tierras Comunes, las Tierras de las Comunidades Agrarias	54
V.- CUADRO COMPARATIVO DEL CONCEPTO LEGAL DEL EJIDO EN MÉXICO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992, A TRAVÉS DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA	55
VI.- LOS OTROS RÉGIMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA DIFERENTES A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y EL EJIDO	63
6.1.- Las Comunidades Agrarias	63

6.1.1.- Las Comunidades Agrarias Incrustadas en un Sistema de Trabajo Individual	65
6.2.- Terrenos Baldíos y Nacionales	68
6.3.- Colonias Agrícolas y Ganaderas	70
VII.- LOS INSTRUMENTOS DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL, COMENTARIOS A LA LEY AGRARIA, EN TORNO A LOS PUNTOS DE REFORMA Y SU REFLEJO EN LA TENENCIA DE LA TIERRA	72
7.1.- PROCEDE	73
7.1.1.- Censo Intermunicipal	74
7.1.2.- Elaboración de Diagnóstico	74
7.1.3.- El Plano General del Ejido	74
7.1.4.- Información y Sensibilización al Ejido	75
7.1.5.- Realización de Asambleas de Información y Anuencia	75
7.1.6.- Elaboración del Croquis a mano Alzada	75
7.1.7.- Los Conflictos más Comunes	76
7.1.8.- La Asamblea de Informe de la Comisión Auxiliar	76
7.1.9.- La Asamblea de Delimitación Destino y Asignación	77
7.1.10.- Cuadro del Procedimiento Operativo del Procede	77
7.1.11.- El Artículo 56 de la Ley Agraria, Fundamento Legal del PROCEDE	79
7.1.12.- Comentarios al PROCEDE	79
7.1.13.- Las Características más Importantes de este Programa	80
7.2.- Del Ejido al Dominio Pleno	81
7.3.- La Enajenación en los Ejidos	82
7.4.- La Propiedad Privada Individual y de Sociedades Mercantiles, la Propiedad Ejidal, Latifundio y Minifundio	83
7.5.- Las Figuras Asociativas y la Organización Mercantil en Tierras Ejidales	85
7.5.1.- Definidas por la Ley Agraria	85
7.5.2.- Previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.	85
7.5.3.- Previstas por el Código Civil	86
7.5.4.- Previstas en Otras Leyes	87
7.5.5.- Contratos más Comunes	88
7.5.6.- Previstas en las Derogadas Leyes Federal de Reforma Agraria, de Crédito Rural, y de Fomento Agropecuario, no rescatadas por la Ley Agraria	89
VIII.- OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA	91
8.1.- El Pretexto de Alcanzar el Primer Mundo	91
8.2.- La Organización Autogestiva y el Proyecto Neoliberal	93
8.3.- El trabajo Conurbado y el Trabajo Rural	98
8.4.- La Tenencia de la Tierra y la Producción Agropecuaria	99
8.5.- Las Tareas Pendientes	101
Anexo al Punto 3.2.- Cuadro Comparativo del Artículo 27 Constitucional	103
BIBLIOGRAFIA	122

I INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta la premisa del Artículo 27 Constitucional en cuanto a la distribución de la riqueza nacional y la capacidad del estado de darle a la propiedad privada las modalidades a que obliga el interés público, resulta visible que el estado deberá encontrar en cada etapa de su gobierno los mecanismos que le permitan cumplir el programa que se ha impuesto, en tales casos crea las legislaciones que en forma por mas radical adecua los procesos a sus necesidades, o bien regulariza las situaciones que de hecho ya existen, avanzando o adelantando, pero presionando las acciones que garanticen de alguna manera el periodo de vida de sus cambios, de esta manera, en este trabajo se presenta una recopilación de ideas de diversos autores que nos acerca al proceso actual de la tenencia de la tierra, orientando los aspectos que en forma integrada le repercuten, con la intension de plantear y organizar las ideas y situaciones que he considerado relevantes, aportando y respetando en materia agraria la información presentada a la del Artículo 27 Constitucional, enfatizando desde luego el entorno de aquellos que fueron reformados y que otorgaron su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, los pretextos públicos y su proceso, así como los mecanismos que han concretizado o han pretendido concretizar las reformas, y por que no, plantear ideas sobre lo que falta, sin embargo no se pretende ni es objetivo, tomar conclusiones que aparezcan como la verdad unica, se pretende simplemente exponer puntos de vista, pero que aborden elementos que nos situen a puntos de reflexion, y en todo caso nos promuevan discusiones, y coadyuve a que con interes sea un tema de constante perfeccion, sobre todo por que este temas es sumamente complejo, que ante su reforma, o contrareforma se ha convertido en un tema de actualidad, pero que tal vez sea el mas antiguo de nuestra nación, al que debemos comprender en forma integrada en la proyección futura con urgencia de mejores resultados.

En forma conveniente, tambien procurar que la presente sea una pequeña aportacion a este gran tema "La tenencia de la tierra" y en especial a la propiedad ejidal, tomando como punto de partida, las aspectos constitucionales y en especial sus reformas los que con sus elementos, conforman el proceso productivo, y por ende en el proceso economico de nuestra nación, entorno al cual se involucran un sinnúmero de actores Y en especial porque reviste gran importancia remarcar que, la forma en que se manejen sus elementos conducirán a los exitos o fracasos presentes y futuros, sobre todo por que en la mayoría de los casos no han sido hasta ahora alcanzados los objetivos de los diferentes planes gubernamentales, como "Autosuficiencia Alimentaria", "Conclusión del Reparto Agrario", "Creditos Oportunos y demas "slogans" de discursos políticos que si bien han identificado las necesidades, han errado los caminos para satisfacerlos, ademas por que me parecen que las reformas son tan radicales, que merecen la mejor y mayor atención, que las mismas fueron elaboradas bajo el programa de gobierno pasado, el que pronostico un gran cambio al mercado y ante las diferentes perspectivas economicas en donde no se han obtenido las inversiones esperadas que promueven la ansuada capitalización del campo, y si en cambio han caracterizado al actual sistema economico, al que hemos quedado inmersos y que en general han conducido a la cruda crisis que vivimos actualmente Y por ultimo porque este tema tambien es una tarea de la Ingenieria Agricola, en la cual debemos de situarnos para comprender las tareas que se requieran emprender para efecto de poder convivir con un nuevo modelo economico, que si bien no se ha consolidado, es irreversible.

II

MARCO DE REFERENCIA

Lo que a continuación se presenta, pretende acercarnos a los conceptos históricos de tenencia de la tierra y reforma agraria, que en México, como en otros países ha sido punta de lanza en su devenir histórico, las situaciones presentadas van de la mano con las reformas que el estado ha llevado a cabo en nuestra carta magna, modificaciones, tantas o más bien relacionadas como cambios que en el sistema de gobierno se han presentado.

Tello (1968), hace referencia a la observación de Cabrera, en el sentido de que los movimientos armados en México, inclusive la Guerra de Independencia, han sido siempre, en menor o mayor grado, luchas por la tierra, indicando a su vez que la Constitución de 1917 es, fundamentalmente, *la ley de la tierra*.

1.- EL PROCESO HISTÓRICO Y LA TENENCIA DE LA TIERRA:

Sin pretender la introducción histórica de la propiedad de la tierra desde la época prehispánica, es importante señalar los principales aspectos de la evolución que las legislaciones han venido marcando al respecto de este asunto, ello no incluye todos los demás procesos de luchas que han venido conformando bajo diversas ideologías históricas, se abordaron someramente las reformas escritas, a través de la publicación de leyes.

1.1.- La Tenencia de la Tierra antes de la Conquista:

Rincon (1980), señala que "Cuando los españoles iniciaron la conquista en 1519, el territorio de Anahuac estaba sometido al gobierno de una Federación integrada por varios señoríos, de los cuales los más importantes eran el de Tenochtitlan, el de Texcoco y el de Tlacopan".

Este mismo autor a su vez indica que "Los antiguos mexicanos, nos dice Mendicutia y Nuñez, no tuvieron el amplio concepto de la propiedad individual de los romanos".

Solo el Rey podía disponer de sus propiedades sin limitación alguna, transmitir las en todo o en parte por donación y enajenarlas o darlas en usufructo, aunque siempre se ajustaba por propia voluntad a las tradiciones y costumbres del caso."

A su vez Unanue (1991), señala que el sistema de tenencia de la tierra estuvo perfectamente delimitado en tres tipos:

- 1 - Tierras del Rey, de los nobles
- 2 - Tierras de los pueblos
- 3 - Tierras de los dioses y del ejército

Fue el Rey, quien únicamente tuvo la propiedad plena de las tierras, en su función de gobernante cedía estas tierras a sacerdotes, guerreros y nobles, ya que la tierra de los pueblos, no pertenecía a sus habitantes propiamente dicho, si no a los pueblos (Calpulli) estos la usufructuaban y podían tenerla en posesión, siempre y cuando no dejaran de cultivarla, esta podía ser heredada, pero no enajenada, en estas características se puede observar grandes similitudes con el ejido mexicano desde la Revolución, hasta las últimas reformas al artículo 27 constitucional.

1.1.1.- La Colonia, el Dominio Eclesiástico del Rey, el Dominio Absoluto de las Tierras.

En 1493, el Papa Alejandro VI, en la expedición de la primera de sus tres Bulas, sobre el dominio del territorio de la Nueva España, a favor de los reyes españoles, señaló entre lo más importante, lo siguiente: "cuando fueron por Vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas. Por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del vicario de Jesucristo, que ejercereis en las tierras, con todos los señorios de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el temor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores y hacemos, constituimos y deputamos a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores Señores de ellas y con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción." (Unanue 1991)

Así por voluntad divina, el nuevo territorio, quedó en absoluto como propiedad legal a los Reyes de la Nueva España.

1.1.2.- El Nacimiento del Latifundio y la Propiedad Comunal

Unanue (1991) señala que "Habiendo sido la conquista de la Nueva España empresa de particulares y no de un ejército regular, los conquistadores recibieron tierras en recompensa por sus hechos de guerra y por las "inversiones" económicas en la conquista y colonización" y retoma de las Leyes de Indias el siguiente párrafo, "Que a los nuevos pobladores se les den tierra y solares y encomiendas Indios y que es peonía y caballería". Señala además, en coincidencia con otros historiadores, que de la época colonial proviene el nacimiento de los latifundios."

Respecto a esto según comenta Romero (1980) que, "El problema agrario se inició en México como resultado de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes y reducciones de indios, "por que ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de Independencia".

Este mismo autor reporta que "La idea de destruir la idolatría aborigen, nos dice Martha Chavez dio base a los españoles conquistadores para que se repartieran entre ellos de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al Señor."

"Por ello, durante la época colonial, los indígenas al contrario de los españoles, por regla general fueron detentadores de propiedades comunales, porque estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles, y era muy difícil obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes de tal manera que fue lo único que al través de la colonia pudieron retener. La Ley IX, título XXXI, libro II del 18 de enero de 1552 procuro que los indios tuvieran bienes de comunidad. Pero junto con este hecho hay que tener en cuenta que mientras las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión en la vasta y grande Nueva España, en cambio las propiedades comunales de los pueblos indios tenían un extensión limitada y eran pequeñas."

1.1.3 - El Nacimiento del Ejido

Indica a su vez Unanue (1991) que " De la misma época (Colonial) y de España, proviene el Ejido en nuestras tierras, por Cedula Real de Felipe Segundo, en el año de 1573, y como primer antecedente, la "ordenanza 129 de poblaciones" en 1523, que a la letra dice "Ley XIII Que señale exido competente para el pueblo. Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gentes se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño", Romero (1980) señala que esta Ley fue reiterada por "Felipe III el 10 de octubre de 1618, establece que " los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles"

1.1.4 - La Propiedad Privada en la Nueva España

Por otra parte Antonio de Ibarrola (1983), reporta que "para Caso la merced real es el primer vestigio de propiedad privada fuertemente impregnada del espíritu de la función social del derecho de propiedad

Tal propiedad otorgada por la corona en la colonia "estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación por un término de cuatro años antes de que el favorecido pudiera disponer de ella como de cosa propia. Así lo expresa la ley de Carlos V de 18 de agosto de 1523. Sujeta estaba también a severa condición resolutoria, de no mantener el favorecido las tierras debidamente pobladas y cultivadas, perdía el repartimiento" así mismos señala que "A diferencia de los señores indígenas, la corona reconoció la propiedad privada de los indios, tanto de pueblos como de individuos"

1.1.5 - La Colonia Protectora (paternalista)

(Manuel de U (1991) señala que "de la Colonia provienen los primeros síntomas de lo que en nuestro siglo XX se denomina "paternalismo gubernamental", con los campesinos ejidatarios y comuneros, ya que en diversas Ordenanzas y Leyes, se prohibió la venta o traslado de dominio de los bienes de los indígenas, contratos que para protegerlos, se sometieron a formalidades especiales, tales como el que las ventas se hicieran previo pregon, en pública almoneda "

Al respecto no debemos olvidar la devoción católica de los Reyes Españoles quienes tomaron bajo su (protección) a los naturales

1.2.- El concepto de tenencia de la tierra, bajo la Propiedad del Estado.

1.2.1.- La Guerra de Independencia y las Reglas Constitucionales.

Tomando en cuenta que la monarquía española tomó los territorios conquistados bajo el dominio de la propiedad privada, y de voluntad absoluta de su custodia y bajo esos conceptos permaneció hasta que con la Guerra de independencia, el Estado sin dominio extranjero se erigió como el creador y actor de la propiedad original de las tierras para la Nación en una sana representación de soberanía. Al respecto Pérez (La Jornada, 1996), señala que "Paradójicamente, con el nacimiento de la Nación Mexicana. La llegada de la época independiente significó para los pueblos de indios la intensificación del despojo de sus tierras y la usurpación de sus derechos de propiedad. Las concepciones liberales occidentales plasmadas desde la madre de todas las constituciones mexicanas (1824), sentaron las bases para legitimar un presunto e immoderado derecho de propiedad de la Nación sobre las tierras y aguas del país, que configuró hasta la fecha el anacrónico y muy dudoso fundamento jurídico para justificar la desmedida intervención estatal en la vida interna de las etnias."

Por otra parte concluyo que siendo para la Constitución de 1857, que entre los aspectos fundamentales reglamento precisamente la propiedad de la tierra, representado en su artículo 27 constitucional, tuvo como prioridad el afán del reconocimiento a las garantías individuales y como se reporta históricamente la eliminación de las castas sociales, considero entonces que basó su ideología de propiedad de la tierra como un derecho individual, no tomó en cuenta la propiedad comunal, por ello no reparó en que bajo esta constitución y sus leyes reglamentarias, los pueblos no podían sustentar capacidad jurídica para ser propietarios de sus ancestrales tierras, eliminando así un derecho básico en el afán de no permitir que el clero bajo su organización fuese propietario de tierras, negó la propiedad de los pueblos.

Complementando, Romero (1980), señala que "El nuevo gobierno-nos dice Martha Chávez (22.p 238-252)- no quiso atacar el aspecto de la distribución de tierras y solo trató de remediar la defectuosa distribución de la población campesina. Considero que la colonización era la solución para este problema "especialmente si se distribuía la población indígena y se levantaba su nivel cultural mezclándola con colonos europeos."

Los latifundios formados durante el colomaje español, por los conquistadores y sus descendientes, subsistieron y aumentaron en el México independiente. La propiedad eclesíastica creció al igual que el latifundismo, con la lógica consecuencia de que mientras más incrementaba el clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional.

"Las leyes de colonización del México independiente trataron de resolver este problema dando a los indígenas tierras baldías en lugares despoblados. Estas leyes fueron ineficaces, tanto porque o consideraban la peculiar ideología del aborigen, arragado durante siglos por la encomienda, al lugar de su origen, como porque su secular ignorancia y analfabetismo, les impedía conocer y acogerse a las leyes de colonización. Por ello durante esta época, estas leyes no mejoraron en nada la condición de los indígenas, pues éstos ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar nuevas tierras para obtenerlos."

1.2.2- La Ley de Desamortización y la Personalidad Jurídica de los Pueblos.

Para 1850, (indica Romero, 1980) no había cambiado mucho la situación de concentración de tierras en manos de la iglesia ni tampoco se habían entregado los pueblos, prevalecía comenta la característica " colonialista de propiedad de bienes inmuebles, urbanos y rústicos en manos de la Iglesia católica, a tal grado que llevo en 1856, a la promulgación de la Ley de la Desamortización de Bienes de Manos Muertas (Denominadas así esas tierras, por que no pagaban impuestos y tampoco formaban parte del mercado), mismas tierras que con mayor atención hubiesen entregado a los pueblos, aunque los conceptos de esa época encausaban a una propiedad individual. Esta situación se reforzó con el Reglamento de esta Ley del 30 de julio de ese mismo año, reportando este autor, que la Constitución Política de 1857 establecía en su párrafo tercero, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su capacidad, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Así constitucionalmente dio base a que "se interpretara que habían quedado extinguidas jurídicamente las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica e imposibilitadas para defender sus derechos territoriales, lo cual propicio el despojo de tierras". "Ante tal situación, los terrenos que formaban los ejidos quedaron legalmente sin dueño, y ello motivo que numerosas personas hicieran denuncias de los terrenos ejidales como baldíos.

1.2.3 - Defensa y Conceptualización de la Propiedad de los Pueblos.

Propuesta de Ley elaborada por el Lic. Luis Cabrera (1912)

El mismo Romero, reproduce algunos párrafos de una propuesta de Ley, elaborada por el Lic. Luis Cabrera en 1912, en donde a este respecto se señala que "Los ejidos (colonia) aseguraban al pueblo su subsistencia (como hemos visto, mas que los ejidos serían los terrenos de común repartimiento) los propios aseguraban a los Ayuntamientos el poder, los ejidos eran la tranquilidad de las familias avecindadas alrededor de la iglesia, y los propios eran el poder económico de la autoridad municipal de aquellos pueblos, que eran ni mas ni menos que grandes terratenientes frente al latifundio que se llamaba la hacienda, no obstante los grandísimos privilegios que en lo político tenían los terratenientes españoles en la época colonial". "La situación de los pueblos frente a las haciendas, era notoriamente privilegiada hasta antes de la ley de desamortización de 1856".

"Las Leyes de Desamortización se aplicaron a los ejidos en forma que vosotros sabéis, conforme a las circulares de octubre y diciembre de 1856, resolviéndose que, en vez de adjudicarse a los arrendatarios, debían repartirse, y desde entonces tomaron el nombre de terrenos de repartimiento, entre los vecinos de los pueblos (como hemos visto), los ejidos y los terrenos de común repartimiento existían desde la Colonia y no eran lo mismo".

"Este fue el principio de la desaparición de los ejidos, y este fue el origen del empobrecimiento absoluto de los pueblos".

"Ya fuese, pues, por despilfarro de los pequeños titulares, ya por abusos de las autoridades, lo cierto es que los ejidos han pasado casi por completo de manos de los pueblos a manos de los hacendados, como consecuencia de esto, un gran número de poblaciones se encuentran en la

actualidad absolutamente en condiciones de no poder satisfacer ni las necesidades más elementales de sus habitantes”

“Las leyes de desamortización de 1856, acabando con lo ejidos, no dejaron como elementos de vida para los habitantes de los pueblos

Que antiguamente podían subsistir durante todo el año por medio del esquileo y cultivo de los ejidos, más que la condición de esclavos, de siervos de las fincas”

Este mismo autor (Romero, 1980) relaciona que las legislaciones posteriores sobre terrenos baldíos y colonización, en 1863, 1875, 1883, 1894, “complicaron y agravaron el problema agrario nacional, por los abusos y los despojos a que dieron lugar, cometidos principalmente por las compañías deslindadoras, facultadas por estas legislaciones

No conforme con ello, señala el mismo autor, la última de estas leyes, denominada, Ley de Terrenos Baldíos, en su artículo 67, restó la subsistencia de la prohibición e incapacidad jurídica de las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces, y ordenó que “los gobiernos de los estados, atulados por las autoridades federales, continuaran el señalamiento fraccionamiento en lotes, y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que forman los ejidos y los excedentes del fundo legal, cuando se hubieren hecho esas operaciones.

Así los terrenos de los pueblos, denominados durante la colonia y dictadura “ejidos” quedaron legalmente sin dueño, lo que propició que terceras personas reclamaran esas tierras como baldíos.

Cuando ello ocurrió generando despojos, el gobierno determinó (para solucionar el problema) que estos terrenos se repartieran entre los padres y jefes de familia de cada pueblo. Por ello se procedió a la enajenación de los ejidos, convirtiendo dicha propiedad, en privada individual.

Y de cualquier manera la concentración de tierras en solamente ocho años consiguió que 27 individuos o compañías deslindaron a su favor 32 240,393 has. que representaron el 14% del total de la superficie de la República.

Constitucionalmente, quedó para entonces desaparecida la propiedad de los pueblos en sus principios indígenas, respetados por la corona en lo que respecta a sus características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

1.2.4 : La Tenencia de la Tierra Durante la Dictadura

Reporta Rincon (1980), que durante el Porfiriato no se fortaleció la idea de la propiedad comunal ni de la propiedad privada individual, cuyo período además propició la colonización y la actuación de las compañías deslindadoras en donde nuevamente los pueblos fueron despojados legalmente de sus tierras, continuando vigente la falta de personalidad jurídica de los pueblos para poseer tierras.

Tello (1968) señala que “la característica de la estructura de la tenencia de la tierra en México, en esa época consistió en la concentración de la tierra en un número reducido de propietarios y la existencia de campesinos sin tierra, en donde los ejidos eran las principales formas de explotación agropecuaria, aunque un número reducido de haciendas controlaba la mayoría de las superficies del país. En 1910, existían 8,431 haciendas y 48,633 ranchos, o sea un total de 57, 064 propiedades, en ese mismo año el 96.9% de los jefes de familias rurales no poseían tierra alguna”.

Sin duda estos datos reflejan la causa directa de la forma que la legislación agraria, venía permitiendo el despojo de tierras a las comunidades generando una insolita explotación social, la que por sí sola justifica, el levantamiento armado, de nuestra revolución, siendo así la lucha por la tierra, el punto medular de este proceso en donde, una vez más la propiedad comunal y su dualidad de propiedad privada fueron los protagonistas principales.

El despojo de las tierras a las comunidades fue tal que seguramente los campesinos no dudaron en apoyar las premisas de la revolución manifestándose en "El Plan de Ayala".

El Plan de San Luis, declara sujetas a revisión las disposiciones y fallos de la Secretaría de Fomento del gobierno porfirista, con el cual los pueblos indígenas fueron despojados, siendo ya el Plan de Ayala el de los Revolucionarios el que de forma más concreta establece la devolución de las tierras usurpadas por terratenientes, en despojo de los pueblos, entrarian a sus legítimos dueños, señalando la restitución de tierras, montes y aguas y que a su vez planteó, la expropiación de las grandes fincas previa indemnización, a fin de que los pueblos y ciudadanos, obtuvieran un pedazo de tierra, bajo las consignas de "tierra y libertad" y "la Tierra es de quien la trabaja".

se reporta a su vez (C' Tello (1968), que cuatro meses después de firmado dicho plan, el propio Zapata distribuyó 12, 417 has, en Ixcamilpa Guerrero

1.2.5.- La Ley del 6 de Enero de 1915

Por su parte en plena Revolución Carranza replantea en la Ley del 6 de enero de 1915 el ideal de madero, fortalecer la pequeña propiedad, restituyendo a los pueblos los ejidos, para ser repartidos entre ellos en propiedad individual.

Pese a que esta Ley no entregó personalidad jurídica propia a los ejidos y comunidades, reconoció que los pueblos fueron despojados de sus tierras, reconociendo que el mismo fue permitido por las disposiciones anteriores (art. 27 Constitucional de 1857), y señala que estas tierras se reparten en dominio a los pueblos.

Crea además las bases para que a su vez sean recobrados (restituidos) o en su caso dotados, expropiándose los terrenos por cuenta del gobierno nacional, la tierra suficiente para cubrir las necesidades de su población, otorgándoles así del derecho constitucional de ser propietarios, con la intención de crear propiedad dividida en dominio pleno. Señala entonces este autor, que las tierras que se les otorga son los ejidos, mismos que podran ser expropiados, y al no haberse establecido los mecanismos de asignación individual, en tanto las disfrutaran en común, ya para la Constitución política de 1917, en el artículo que nos ocupa, otorga rango constitucional a los núcleos de población reconociéndoles la personalidad jurídica, y señala el disfrute en común de esas tierras.

Desde la promulgación de esta Ley en 1915, Carranza crea con objeto de restituir o dotar a los pueblos tierras, los organismos encargados de realizar la tarea del reparto agrario, los que paulatinamente se fueron modificando hasta que concluido el reparto agrario en 1992, permanecen en carácter de concluir sus resoluciones, con objeto de ser definitivamente cosa de la historia.

Siendo para 1915, los siguientes

I - Una Comisión Nacional Agraria

II.- Una Comisión local agraria compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República, y

III.- Los comités particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten "

Puntualiza esta Ley (06 de enero de 1915), que "No se trata de revivir las antiguas comunidades, ni crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella" "es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida, en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ayidos especuladores particularmente extranjeros, puedan acaparar fácilmente esa propiedad". (Romero Rincón, 1980)

1.2.6.- La Tenencia de la Tierra como Resultado de la Revolución

La lucha de este México Pre-Revolucionario, en materia de tenencia de la tierra, se debata, entre fortalecer la propiedad privada planteada por los liberales y, por la otra, la restitución de sus tierras a los pueblos, la primera planteo el fraccionamiento de los latifundios generados hasta entonces, con la intención de fortalecer la pequeña propiedad individual que demandaba, según sus ideales el desarrollo del capitalismo en nuestro país, y por la otra, los revolucionarios, planteaban un reparto de la tierra que protegiera la propiedad comunal, con la intención de proteger a sus pobladores, y de respeto a sus costumbres

La conquista final en el debate de la época Revolucionaria, respecto a la propiedad social o individual de las tierras, que reflejan por una parte el denominado México profundo, y por la otra el planteamiento de la propiedad individual del tipo capitalista, reflejo su dominio en lo que señalado el art. 27 de la Constitución de 1917. Esta Constitución, eleva a su rango, la Ley del 06 de enero de 1915, señalando no solo que se restituirán las tierras despojadas a los pueblos (considerándose como tales a los pueblos, condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demas corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal), sino que, estas tierras podrán disfrutarlas en común

Eliminando con ello, las disposiciones del art. 27 Constitucional de 1857, que indicó que "Ninguna Cooperación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su caracter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. "

Con ello también se legalizó la propiedad comunal de los pueblos

Ibarrola (1983), señala que para Antonio Caso, "las disposiciones por las cuales el ejido continúa siendo propiedad comunal, no son el espíritu del artículo 27. Nunca quiso el constituyente establecer una propiedad comunal. Deseo por el contrario, establecer una propiedad privada plena. Por ejemplo señala que "Emilio Portes Gil (N183, 14 abr. 1945) manifestó claramente que la repartición de tierras por el sistema ejidal la consideraba anticuada, pero que fue la única manera de realizar la Reforma, dada la indioscracia de nuestros campesinos que obligo a los legisladores a respetar sus costumbres tradicionales, aunque es de desearse que se fomente cada día más, en

mayor escala, la pequeña propiedad partidario de la teoría de que el ejido no es un fin, sino tan sólo un medio consideró también que "Es un fenómeno transitorio que ha de superarse". Así los antecedentes de la tenencia de la tierra, reforma agraria y reformas constitucionales, vienen partiendo sobre todo con los acontecimientos que quedaron alrededor de nuestra revolución

Esta revolución, que modernizó el sistema político mexicano, y en sus leyes un nuevo estado de derecho, así como su orientación productiva, definió con gran intensidad la propiedad de la tierra, bajo un nuevo concepto ganado en este proceso, el de "La tenencia de la tierra", mediante el reparto agrario, bajo la mística de una organización llamada ejidos y comunidades

La Revolución Mexicana, como lo señala Tello (1968), inicia el programa de reforma agraria, y ahora se considera que las reformas actuales (1992), tienden a concluir este proceso, marcando además, un cambio radical en el sistema de tenencia de la tierra

1.3.- Las Leyes Agrarias Emanadas de la Revolución Mexicana, Las Leyes del Reparto.

Pese a que la Constitución de 1917, que elevó a rango constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, considero que la tierra que se restituía a los pueblos debía de ser en propiedad individual, fue la propiedad social la que constitucionalmente se estableció y dio origen al ejido como un sistema de propiedad en común de asignación individual, otorgada a un grupo de campesinos sin tierra

Las Leyes de la propiedad social reglamentarias cronologicamente del artículo 27 constitucional, se fueron especializando cada vez con mayor precisión para definir los ejidos y comunidades, su constitución, mediante el reparto como un proceso de reforma agraria que a su vez regulaba la propiedad privada, los latifundios y la condición de la tierra en explotación, en terminos generales en la constitución de los ejidos y comunidades fue conceptualizado como una persona moral, siendo un sujeto colectivo de derecho al que en forma general se le denominó "núcleo de población" como la parte de un pueblo, al que mediante un censo de personas capacitadas para solicitar tierras fueron beneficiadas en colectivo de un ejido, o en su reconocimiento como comunidad, creándose los núcleos de población que pertenece a un pueblo

1.3.1 - La Ley de Ejidos - Fue la primera legislación posterior a la constitución de 1917, la que después a una circular, definía ya la tierra dotada a los pueblos como "Ejido" (Romero, 1980) indica que en esta Ley se ven " precisados los requisitos legales para el nacimiento y constitución del "núcleo de población" como sujeto de derecho colectivo con capacidad legal para ser dotado o restituído de tierras, bosques y aguas que sean suficientes para satisfacer sus necesidades de agricultores, y para constituir, de esa manera, un ejido

Dichos requisitos son tres un censo que arroje un mínimo de cincuenta campesinos, el arraigo de estos en el lugar en que viven, y la necesidad de tierras

Satisfechos estos tres requisitos, nace de acuerdo con el nuevo Derecho Social Agrario, la persona moral, el sujeto colectivo de derecho denominado "núcleo de población" sinonimo legal del concepto pueblo "

Aquí se observa que se dotó al núcleo de población a través de un censo, que al tomar los beneficiados, son los únicos ejidatarios reconocidos como parte del ejido dotado, es decir es un núcleo de población ejidal, que pertenece a un pueblo. Arraigo de éstos en el lugar en que viven, y la necesidad de tierras

1.3.2.- El Reglamento Agrario - En 1922, se publica un Reglamento Agrario en el que básicamente establece la afectación a las fincas con superficies mayores a las 150 hectareas o sus equivalentes, también define con mayor precisión los procedimientos para el reparto

1.3.3 - Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, publicada en 1927 (Unanue 1991), señala que esta Ley, fue el verdadero primer Código Agrario, definiendo los procedimientos, la pequeña propiedad inafectable, el radio legal de afectación de cinco kilómetros, instancias, ejecución de resoluciones presidenciales entre otros, entendiéndose como la legislación que sentó las bases de los procedimientos para las afectaciones principalmente y la entrega de dichas tierras a los ejidos y comunidades por resolución presidencial que representaba el título de propiedad al poblado (Otros decretos, circulares y leyes se establecieron hasta que se publica el)

1.3.4 - Decreto que Reforma el Artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1915, publicado en 1931, modifica el artículo 10 de la Ley Agraria de Carranza, que alcanzo nivel constitucional, establecía limitandolos, los derechos de los propietarios afectados para acudir a los tribunales. Obviamente, en terminos constitucionales, procedía el Juicio de Amparo (artículos 103 y 107), con lo anterior los afectados del proceso de reforma agraria, quedaron sin derecho de acudir al juicio de amparo, el autor señala que esta disposición permanece vigente, agrego, hasta 1992 (Para este punto Romero (1980) Resalta los terminos de propiedad considerados en este decreto, en cuanto a que "la corporación de población beneficiada adquirira la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución o decreto, pero respecto de las tierras únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley")

1.3.5 - Artículo 27 Constitucional que se modifica en 1934, publicándose ese mismo año un Código Agrario, con disposición de elevar a rango constitucional, el decreto que dejó sin posibilidad de acudir al juicio de amparo de los propietarios afectados para la dotación de tierras, la modificación de esta fecha obedecio a la esperada participación presidencial del Cárdenas, quien requería de estas modificaciones para su plan de gobierno que en mucho apuntaba al sector campesino, con dichas modificaciones, señala el autor "Cardenas pudo afectar en su sexenio más tierras que todos sus antecesores juntos "

En 1934, se publica el Código Agrario, "acorde con las modificaciones inmediatamente anteriores del Artículo 27 Constitucional Alina los procedimientos y actualiza las necesidades agrarias y sus satisfactores "

De este código Romero (1980), señala que "Este Código Agrario, primer ensayo de reunión ordenada de todas las disposiciones de la materia agraria, en un solo cuerpo de leyes, contiene numerosas disposiciones que confieren al ejido peculiaridades que lo configuran definitivamente como un institución *sur géneris*, radicalmente distinta del ejido español y del ejido colonial ."

Escobar (1991), señala que siendo todavía presidente Abelardo Rodríguez, surgió esta reforma como resultado de los acuerdos emanados del Plan Sexenal, de ahí surgieron las instituciones fundamentales que administrarán el reparto de tierras en el sexenio cardenista: el presidente de la República, el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Comisariados Ejidales "

Durante el Cardenismo es importante señalar la observación que realiza Aranda (1997) al indicar que "Durante la administración de Cárdenas, no sólo se realiza un considerable reparto de tierras, que beneficia a la cuarta parte de los 2.9 millones de ejidatarios que hay en la actualidad, sino además del fraccionamiento de los latifundios, surge la pequeña propiedad agraria.

El ejido desde sus orígenes es concebido como un medio para proporcionar niveles de vida mínimos a la población rural, en ningún momento se plantea la función de que sea una empresa agrícola altamente productiva, esta función le es asignada a lo pequeños productores privados agrícolas, los que también son ampliamente impulsados por la repartición de los latifundios implementada por Cárdenas

Esta política tiene como efecto la transformación social y económica del país, los campesinos y productores privados beneficiados por el reparto agrario se incorporan a una economía de mercado y son prácticamente la base de todo el crecimiento económico que se va a dar posteriormente hasta los años setenta "

1.3.6 - Código Agrario (1940), del que el autor señala, que "En el Cárdenas pule el Código anterior y lo pretende perpetuar como herencia presidencial". Yo observo que es un Código agrario mucho más completo que otorga mayores responsabilidades en su organización a la asamblea y al comisariado ejidal, que amplía los procedimientos en las acciones agrarias y aborda la organización comunal de las tierras

Por otra parte Romero (1980), Señala que este Código "expresa, en su exposición de motivos que en la terminología legal, para los efectos dotatorios, se substituye la palabra "parcela" por la de "unidad normal de dotación", considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento y que este no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo "

1.3.7 - Código Agrario (1942), el que al parecer no modifica los procedimientos en el proceso de Reforma Agraria. señala este autor, por otra parte del comentario de Romero, hago referencia a un nuevo artículo de esta Ley, "las mujeres que disfruten derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales, y serán elegibles para cualquier cargo en los comisariados y en los consejos de vigilancia"

1.3.8 - Artículo 27 Constitucional que se modifica (1947), en donde el autor señala que fue "a fin de restituir, aunque limitado, el juicio de amparo para los propietarios afectados cuando se violen sus garantías individuales, aumenta la unidad de dotación cardenista de 4 hectareas y sus equivalentes a 10

1.3.9.- Ley Federal de Reforma Agraria (1971), de la que el autor señala que "sus principales modificaciones, estriban en eliminar parte de las disposiciones relativas a la figura del fraccionamiento simulado, a fin de que no requiriera ser, como excepción que es, de estricto derecho, y se pueda manipular con ella. Se elimina también el que la resolución que recaiga sobre un expediente declarando la infectabilidad de un predio, se considera resolución definitiva, para abrir más la puerta a la posibilidad de cancelación de los Certificados de infectabilidad". Yo agregó que es una ley que aumenta considerablemente sus artículos en la creación de figuras asociativas dependientes de los núcleos agrarios, mayor definición en los juicios de nulidad de fraccionamientos y certificados de infectabilidad, así como de los procedimientos agrarios comunes e individuales, además de expropiatorios, principalmente para la regularización de asentamientos humanos. Considero que es una Ley que para su época fue bastante completa, ya que no solo es extensa sino que abarca los diversos aspectos en que se constituyó la propiedad social, hablando de los derechos individuales, considera a la mujer como sujeto de derecho para ser dotada de tierras, como individuo y no como en legislaciones anteriores, en donde solo era considerada capacitada para integrar el censo, sólo si tenía familia a su cargo, y lo que considero es realmente importante es considerar claramente al la Unidad de Dotación una Empresa familiar, una Unidad económica de producción, así como a los Ejidos y Comunidades en Unidades de Desarrollo Rural (art 147), conceptos que aunque ya se habían considerado, permitieron un despliegue de programas productivos y apoyos preferentes, así como la constitución de figuras asociativas al interior del ejido, sin olvidar las uniones de ejidos y ARICs, reglamentadas también por la Ley de Crédito Rural, la que al igual que la presente ha quedado derogada.

1.4.- La Ley que Reforma el concepto de la tenencia de la Tierra de la Revolución Mexicana. "Ley Agraria."

Llegando cronologicamente a 1992, en donde en enero se publica un nuevo Artículo 27 Constitucional, y en febrero su primera Ley reglamentaria, y que precisamente son los documentos materia de atencion del presente trabajo, en donde a manera de introducción es fundamental considerar que lo mas importante de esta reforma, es precisamente la libertad que tienen los ejidos y comunidades de cambiar el regimen de tenencia de la tierra, el que se establece en forma voluntaria, pero en donde ademas es importante señalar que aunque estos núcleos de poblacion decidieran permanecer como estan, como quiera estas reformas y sus leyes correspondientes cambiaron ya estructuralmente todos los aspectos de este tipo de organizaciones, precisamente por la facultad de poder cambiar de regimen. Esta libertad no puede obligarse, pero tampoco puede evitarse, anteriormente era obligado permanecer en el núcleo para poder seguir siendo ejidatario o comunero, amen de cumplir con una serie de requisitos como no dejar de cultivar la tierra por mas de dos años, con pena de perderla, era obligada a su vez la permanencia en el grupo ejidal para preservar su derecho, ahora aunque la asamblea no autorice apropiarse de las reformas, si un grupo de 20 ejidatarios o comuneros se quieren separar del núcleo pueden hacerlo, lo hacen con sus derechos y tierras y posteriormente pueden transformarlo a su conveniencia, con la autorizacion de la asamblea un ejidatario puede dejar de serlo, incorporando su o sus parcelas al dominio pleno, deja de ser ejidatario pero se queda con sus tierras, deja de ser campesino productor para rentar o vender sus tierras o bien para otorgarlas en sociedad asi, a partir de estas reformas, y esto no lo inhibe de ser ejidatario, siendo que al menos en las parcelas que son tierras de asignacion individual no tienen mas las limitaciones de ley que las hizo imprescriptibles, inembargables e inalienables. Sin cambiar de regimen un ejido o comunidad, llamandose de la misma manera por el simple echo de este cambio en el tipo de propiedad, ya no estan tuteladas por el gobierno, por tanto en sus tierras y su derecho no corresponde reglamentar mas que lo que legalmente ellos decidan, ya que la tierra les pertenece, no cabe logicamente ponerles restricciones, tampoco influir en su vida interna, y ello justifica que los cambios sean tan variados, porque finalmente tienen su origen en el nuevo concepto de propiedad de la tierra.

La intension de describir las reformas a las legislaciones posteriores a la revolucion, es observar que aunque estos cambios y aportaciones que se realizaron son muy dignos de analizarse, y que implicaron en su tiempo verdaderas aportaciones, mismas que sobre todo trataron de perfeccionar en forma incomparable el proceso de reparto de la tierra y en menor medida otros aspectos organizativos para la produccion, y de derechos individuales, estos tuvieron como origen un proceso revolucionario, cuyos conceptos aqui ganados se fueron perfeccionando, redefiniendo complementando y virando politicamente, hasta que quedó muy claro el regimen de tenencia de la tierra ejidal y comunal, ahora con estas reformas se establece un paradigma, ya que estos cambios no siguieron la tematica anterior, si no mas bien cambiaron estructuralmente el concepto de tenencia de la tierra constituyéndose como el cambio que transforma el proceso ganado en la revolucion, y por eso es explicable a mi juicio que hayan ocurrido otros cambios en la organizacion, y perspectiva productiva de la llamada propiedad social, la que ahora deja de serlo. Lo que tambien es importante señalar es que al momento de liberar del tutelaje gubernamental, las tierras y derechos individuales de los núcleos agrarios, también significo, una nueva relación en política agropecuaria, la que no se escapa a una nueva estructura, en la que estado deja de intervenir, para regularlo.

1.5.- Las Reformas Constitucionales:

En los puntos anteriores, se observan las modificaciones a las Leyes reglamentarias al Artículo 27 Constitucional. Este controvertido artículo ha sido modificado desde su constitución en 1857, y su cambio en 1917, a partir de 1934, con las siguientes anotaciones

Cuadro informativo. Desarrollo del artículo 27 constitucional (1934-1992) (Reformas)

Primera	D O 10-1-1934	Modificación	transformando el original artículo 27 en 6 párrafos iniciales y 18 fracciones
Segunda	D O 6-XII-1937	Modificación	de la fracción VII
Tercera	D O 9-XI-1940	Adición	al párrafo VI
Cuarta	D O 21-IV-1945	Modificación	al párrafo V
Quinta	D O 12-II-1947	Modificación	a las fracciones X, XIV y XV
Sexta	D O 2-XII-1948	Modificación	a la fracción I
Séptima	D O 20-V-1960	Modificación	a los párrafos IV, V, VI, VII y fracción I
Octava	D O 29-XII-1960	Adición	al párrafo VI
Novena	D O 8-X-1974	Modificación	a las fracciones VI, XI (c), XII, XVII-(a)
Décima	D O 6-II-1975	Adición	al párrafo VI
Undécima	D O 6-II-1976	Modificación y Adición	a los párrafos III y VIII
Duodécima	D O 3-II-1983	Adición	a las fracciones XIX, XX
Tridecima	D O 6y28-I-1992	Modificación	al párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII
		Adicionan	los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX,
		Derogan	las fracciones X a XIV y XVI

Fuentes: Carrizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, edit. Fortna, México 1983
 Secretaría de Programación y Presupuesto. La constitución política y cámara de diputados del Congreso de la Unión. Proceso legislativo (Selección de Textos, Procuraduría Agraria, 1992)
 Secretaría de la Reforma Agraria, Comentarios a la reforma al artículo 27 constitucional, folleto de divulgación S/

1.6.- La Reforma Agraria

Quiero referirme al la tenencia de la tierra en su proceso de reparto agrario, como un sinónimo de Reforma agraria, al que

Aguirre(1974), señala como "La reforma agraria es un proceso de transformación, mediante el cual se redistribuye la propiedad sobre la tierra para permitir el uso más eficiente del espacio agropecuario, adecuando su funcionamiento a los requerimientos del desarrollo económico y a la elevación de los niveles de vida de la población rural

Gutelman (1974) señala que "La reforma agraria consiste en adaptar las relaciones sociales en el campo al nivel de desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas cuando surge y se desarrolla bruscamente el modo de producción capitalista"

Si tomamos como válidas estas apreciaciones, se podrá observar, en los antecedentes descritos y los propios de las recientes reformas, que los gobiernos han diseñado diversos mecanismos de distribución de la riqueza, en su apartado de Tenencia de la tierra, como uno de sus aspectos principales del sistema de gobierno adecuando sus programas de gobierno y los cambios históricos a las legislaciones, reglamentando a su vez situaciones que vienen superando dichas leyes, en ello se encuentran desde luego, aciertos y desaciertos

Bajo este mismo orden de ideas parece lógico señalar que la lucha llevada a cabo en época de nuestra revolución mexicana, la bandera de la tenencia de la tierra y en especial el reparto agrario, fue el pretexto que detono, sostuvo y culminó, este proceso en la definición general de una Reforma Agraria, este proceso por supuesto incluso ahora, coincide en que no ha terminado, aun existe rezago agrario, y en especial con las reformas de 1992, quedan pendientes en la definición de los mecanismos que otorgan y regularizan la tenencia de la tierra

Otros aspectos por definir mucho tienen que ver con el sistema de crédito, organización para la producción cambio de uso de suelo, entre otros

Que sin embargo los gobiernos mexicanos venían preservado en sus legislaciones agrarias tal vez como su parte más importante, la esencia de la propiedad comunal para el pueblo Su reproducción bajo ese concepto, ahora se transforma de una forma tan radical que este concepto no sólo histórico sino fundamental, de esencia, tiende a extinguirse, me refiero sin duda a las reformas de 1992 al Artículo 27 de nuestra Constitución, que otorgan la "libertad", de transformar la propiedad social en privada

Observo, que una vez iniciado el proceso de reforma agraria, los diferentes gobiernos solamente habían redefinido los conceptos emanados de dicha revolución, y que sus legislaciones agrarias han buscado dos orientaciones principales en sus contenidos y controvertidas prácticas. Una la que se refiere a los mecanismos para el reparto de la tierra y su tenencia, y en mucho menor medida a la organización y al aspecto productivo

Resulta un paradigma al sistema de Reforma Agraria, en nuestro país, que a más de 70 años fue realmente reformado en el gobierno Salinista, siendo realmente revolucionarios las reformas expuestas, sin mediar una revolución, resultando lógica la reforma a nuestra Constitución

Con lo anterior parece lógico que una reforma a la Constitución, sea llamada una reforma a la Revolución, ya que esta determino la primera, lo más importante es que la reforma genero el cambio contextual al proceso de tenencia de la Tierra ganado en nuestra Revolución. Recalco lo anterior, por que no se trato solamente de reformar, sino de transformar radicalmente, derogando no solamente leyes, si no los conceptos y practicas con las que hemos convivido desde 1915

La estructura gubernamental para el reparto de la tierra generado a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, han tenido una paulatina transformación en la instrumentación y cumplimiento del reparto agrario, hasta su transformación que la llevo a la creación de la Secretaria de la Reforma Agraria, Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario, organismos encargados de llevar a cabo los procedimientos y acciones agrarias a su culminación mediante la Resolución Presidencial la que entregaba o reconocia la propiedad de tierras (con las limitaciones de Ley) a ejidos y comunidades quedando a la fecha vigente solamente la Secretaria, y de manera provisional el Cuerpo Consultivo Agrario, toda vez que las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional establecen no sólo el fin al reparto agrario, sino la creación de nuevos organismos gubernamentales, que de alguna manera suplen las actividades de dicha Secretaria, transformándola, los organismos creados se refirieron a la Procuraduría Agraria y Los tribunales Agrarios), en este ultimo organismo tiene entre sus funciones la tarea de resolver los casos del proceso de reparto agrario que quedaron o estan inconclusos (Rezago Agrario)

1.6.1.- El Reparto Agrario

A partir de la disposición constitucional de 1917, la legislación agraria, se esforzó por definir cada vez con mayor precisión los procedimientos para las restituciones y dotaciones de ejido a los pueblos, generándose con ello mas acciones y otros procedimientos que afinaron el reparto de la tierra en los conceptos del ejido y comunidad, principalmente que incluía la propiedad y cuyas tierras, bosques y aguas se otorgaron en asignación colectiva e individual con las limitaciones de ley tendientes a proteger este tipo de propiedad, definiéndolas como Inembargables, Imprescriptibles e Inalienables. Dejando en segundo término la regularización de la Tenencia bajo los conceptos de Terrenos Nacionales y Colonias Agrícolas y Ganaderas

Durante el reparto agrario, siempre se considero, que la tierra debía de entregarse a los pueblos, rancherías, congregaciones y demás centros de población, a el grupo de individuos, que mediante un censo agrario, hubieren demostrado tener capacidad para recibir tierras (capacitados), finalmente, la Resolución Presidencial otorgaba tierra a un núcleo de población ejidal o comunal, indicando el número de beneficiados, constituyendo así la propiedad social, dejando la gran mayoría de las veces capacitados sin tierra, mismos que constituyeron los campesinos con derechos a salvo, muchos de los cuales o sus descendientes son poseionarios o en los ejidos, sin derecho a integrar la asamblea

1.6.1.1 - Las acciones y procedimientos agrarios - Las acciones agrarias básicas que constituyen a los núcleos de población, ejidales y comunales, son: Dotación, Restitución de tierras, bosques y aguas, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Ampliación y Creación de nuevos Centros de Población, cuando en algun poblado existe algún expediente que no ha culminado con Resolución Presidencial y/o ejecución del mismo, se le considera que existe Rezago Agrario, y Rezago Administrativo respectivamente, a este tipo de expedientes se refieren los artículos terceros transitorios del reformado y actual artículo 27 Constitucional y Ley Agraria

Los procedimientos agrarios, son aquellos mecanismos mediante los cuales, se modifican las superficies entregadas por Accion Agraria, pudiendo Confirmarla o Modificarla y que son muy independientes del procedimiento de Inafectabilidad, el que anterior a las reformas fue otorgado a las pequeñas propiedades

Los procedimientos que modifican, se refieren a los tramites relativos a Permutas, Fusion y division, Cambio de Localizacion, Compensación y Relocalización

Los que tienden a incrementar la superficie, se refieren a los tramites de Incorporación de tierras al ejido o comunidad, Permuta, Fusion de ejidos, y finalmente los,

procedimientos que segregan la superficie, se refieren a los tramites de Expropiacion agraria, Segregacion de la Zona Urbana, Permutas, Division de ejidos, segregando, o incrementado transformando, intercambiando, y se refieren a Division, fusion, Cambio de Localizacion Compensacion

El procedimiento de Conflicto por limites, puede modificar o confirmar

La accion agraria de Ampliacion, modifica la superficie del nucleo agrario, incrementandola

La única Accion Agraria que continua vigente, es la que se refiere a la Restitucion, misma que se establece en el artículo 49 de la Ley Agraria en vigor, en cuanto a los procedimientos agrarios, con algunas modalidades, continuan vigentes, a excepcion del de Inafectabilidad

2.- MECANISMOS PÚBLICOS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Resultan tan radicales las modificaciones constitucionales, respecto al anterior, que ha sido señalado como uno de los aspectos más importantes en la reforma del estado del gobierno Salinista, al respecto, me permito señalar lo más relevante de la exposición de motivos presentada por este ex-presidente constitucional ante el Congreso de la Unión el día 07 de noviembre de 1991, que tuvo como consecuencia las modificaciones que después en textos comparativos comentaré, señalando ahora, que para dichas modificaciones, no se llevo a cabo una Revolución para modificar las conquistas llevadas a cabo en la de 1910.

Justifico el gobierno Salinista estas modificaciones con la incipiente promoción que invito a las organizaciones campesinas y partidos de oposición a discusiones estériles y apresuradas en donde se impuso la propuesta neoliberal prefabricada.

Basta observar que hasta antes de la exposición de motivos al congreso, las diferentes corrientes de opinión seguían defendiendo el ejido a capa y espada, y que este invitación tomo desprevenida a todas las organizaciones campesinas (Incluyendo a la C N C) que no estuvieron a la altura de la propuesta gubernamental, y después tras una muy débil oposición, fue aplaudido el plan presidencial, que toco entre lo más importante el sistema de tenencia de la tierra, exponiendo el dar libertad al ejido de decidir entre continuar como ejido, o transformar su propiedad al dominio pleno (propiedad privada), e independientemente de ello la conformación de sociedades mercantiles que en todo caso ponen en igual riesgo la propiedad de la tierra social, al apostar a empresas, respondiendo en sus haberes con la tierra ejidal y comunal, en las que por supuesto puede haber participación de capitales extranjeros otorgando para ello la justificación de liberar al mercado esas tierras.

2.1.- Motivos Presidenciales Expuestos.

Promover más justicia y libertad proporcionando certidumbre jurídica y apoyos para brindar justicia expedita

Crear condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos estableciendo formas asociativas estables y equitativas

Indica que en este proceso se invitó al diálogo a organizaciones campesinas

Proteger las tierras Ejidales y Comunales

Para la implementación de esta exposición de motivos plantea la siguiente fórmula:

Los Ejidos - hacen propios sus derechos, y toman decisiones autogestivas, respecto de sus tierras

La Autoridad - Actúa como técnico y sanciona actos para darles congruencia y validez oficial

Procuraduría Agraria - Vigila y previene abusos

Tribunal Agrario - Garantiza la legalidad de los actos

2.2.- Diez Puntos Para Dar Libertad y Justicia

En forma inmediata, el 14 de noviembre de 1991, en un acto agrario en Los Pinos ese Presidente Salinas expuso 10 PUNTOS al justificar su propuesta de haber llevado la iniciativa de reforma al artículo 27 al Congreso, señalando que fueron para Dar libertad y justicia al campo mexicano, lo que se convirtió en el "slogan" político, y que a continuación se describen en un resumen de lo expuesto por ese ex-presidente

◆ La Reforma Promueve Justicia y Libertad para el Campo

Proporcionar justicia social efectiva por la vía del empleo

Restituir al campesino la libertad de decidir, en condiciones adecuadas, el destino de su parcela

Revertir el creciente minifundio

Fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de los ejidatarios y comuneros en las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales

◆ La Reforma Protege al Ejido

La propiedad comunal y ejidal se eleva a rango constitucional, ya no serán solo formas de tenencia, con derechos limitados de uso definidos en la regulación agraria mediante la reforma los ejidos y comunidades pertenecerán a los ejidatarios y comuneros, otorgándoles el dominio sobre los recursos

Presenta la caracterización de los derechos de las tierras de los ejidos

Plantea reconocerle derechos a los azecondados incluyendo en su concepto pobladores y campesinos poseedores de tierras ejidales

◆ La Reforma Permite que los Campesino sean Sujetos y no Objetos del Cambio

Les permite decidir "con libertad" sobre el dominio pleno de sus tierras

Señala que ni la reforma, ni el estado promueven la titulación de parcelas, que el campesino no necesita de tutores y que está preparado para asumir esta libertad

◆ La Reforma Revierte el Minifundio y Evita el Regreso del Latifundio

Al minifundio se le combate con las asociaciones productivas, que se promoverán redituables, en la que el campesino con sus tierras podrá participar libremente como socios

Se evita el regreso al latifundio, al conservar los límites respecto de la propiedad privada, en cuyos límites se encuentran contenidas en suma todos los tipos de propiedad, y limitando también a 25 veces este límite, cuando se trate de sociedades propietarias de tierras agrícolas y ganaderas

● La Reforma Promueve la Capitalización del Campo

Al permitir la asociación y los contratos respecto a los trabajos de las tierras, en donde señala es necesario que existan reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo

● La Reforma Establece Rapidez Jurídica para Resolver los Rezagos Agrarios

Para agilizar los trámites en materia de rezago agrario que en lo general han ocupado varios años, se propone la creación de tribunales agrarios

● La Reforma Indica el Compromiso de Destinar Recursos Presupuestales Crecientes al Campo

Señala que en su administración los recursos para el campo se incrementarían, evitando las migraciones a las ciudades, otorgando apoyo a la producción en todas sus etapas

● Al Seguro para el Ejidatario se Subsidiara parte del Costo y se Amplia la Cobertura

Con cargo al gobierno federal se subsidiara el 30% del costo de las aseguradoras, atendiendo a su vez mayor cobertura

● Se Crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad

Con fondos de Solidaridad se promoverán los créditos para otorgarlos a las empresas de solidaridad, y también se continuará operando el actual fondo para la producción y se pondrá en marcha un programa de emergencia para el empleo rural

● Se Resuelve la Cartera Vencida con el Banrural y se Aumentan los Financiamientos al Campo

Los productores que no han podido pagar, pasaran al Programa Nacional de Solidaridad, quien determinará la forma de liquidar la deuda, y a su vez se destinarán más fondos para estar en posibilidades de incrementar la cobertura de crédito

2.3.- La Participación de los Sectores en las Reformas.

En dicho foro invitó el Lic Salinas, a las organizaciones campesinas a elaborar la nueva legislación agraria, abriendo el debate, y antes de tomar plena conciencia la sociedad en general, en mex y medio, el 6 de enero de 1992, se reformó por decreto el artículo 27 constitucional, y casi de manera inmediata, se expide su primera Ley Reglamentaria, el día 26 de febrero de ese mismo año, se publicándose la Nueva Ley Agraria

Con respecto a este periodo de tiempo (Carton, 1994), en su artículo Los actores sociales y el estado frente a la modificación del artículo 27 constitucional, señala que "La proposición de modificar el artículo 27 constitucional es una iniciativa que se inscribe en la tradición presidencialista mexicana (la concentración del poder del Estado en el presidente) por dos razones. En primer lugar, porque la iniciativa proviene del gobierno y es elaborada por él, sin permitir que ningún sector social tenga la oportunidad de participar en su elaboración, ni los empresarios, ni los campesinos. El CAP (y la propia CNC) pidió reiteradamente que se le diera tiempo para estudiar el proyecto y consulta a los productores. En segundo lugar, porque el gobierno aprovechó la enorme mayoría del PRI en el congreso de la Unión para aprobar la ley, con solo modificaciones menores, a pesar de las enormes inquietudes que despertó en sus propias filas. Es importante destacar que el Partido Acción Nacional respaldó el proyecto por que responde a su propia posición ideológica."

De hecho el periodo de consulta fue tan breve que no dio oportunidad a ninguna organización de meditarla y realizar sus propias respuestas, la publicación tan pronta de la reforma y su ley reglamentaria hizo que incluso el en ese entonces Secretario de Reforma Agraria, declarara, que ésta desaparecería, la confusión fue tal que la verdadera discusión y convencimiento se llevó a cabo cuando ya nada se podía cambiar.

De estos diez puntos aun queda una tarea concienzuda que se proponga analizar las promesas establecidas, lo que si queda claro es que en sus aspectos mas generales adelantaron lo que ahora se conoce como las reformas al Artículo 27 Constitucional

La Procuraduria Agraria en su edición de la Nueva Legislacion Agraria, presenta en este artículo 27 Constitucional, siete denominadas grandes modificaciones, y aunque existen otras publicaciones que abordan las mismas modificaciones en diversas formas, retomo las primeras para permitirme exponer un breve comentario, esperando contribuir a su analisis

III
LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992

3.1- El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Introduce Siete Grandes Modificaciones.

- **Se Declara el Fin del Reparto Agrario y el Combate Intensivo al Rezago Agrario**

El nuevo texto del Artículo 27 Constitucional, deroga las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, las que determinaron los procedimientos para la Reforma Agraria, al no existir mas la obligación del estado al reparto agrario, permanece pendiente el Rezago Agrario, sus vías de cumplimiento lo establece este artículo constitucional en su artículo tercero transitorio.

- **Se Reconoce de modo Explicito la Personalidad Jurídica de los Nucleos de Poblacion Ejidales y Comunales.**

Este aspecto lo aborda la fracción VII de este Artículo Constitucional lo que posteriormente es comentado

- **Se Da Seguridad Plena a las Tres Formas de Propiedad Rural**

El derecho individual y colectivo de los ejidos y comunidades no esta mas sujeto a condiciones del estado, quien le imponia a esa propiedad limitandola en el dominio de la misma, actualmente con estas reformas, la propiedad privada, la ejidal y comunal son semejantes en derecho, y son computables en la suma de propiedad individual, al mismo tiempo pueden ser objeto de la constitucion de sociedades mercantiles en las combinaciones de sujetos y propiedades a conveniencia de los integrantes de las mismas

- **Se Establece la Autonomia de la Vida Interna de Ejidos y Comunidades**

La fracción VII, señala que "la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, lo que se particulariza como observaremos posteriormente con el artículo 56 de la Ley Agraria, que en general, le otorga a la asamblea la facultad de decidir el destino de sus tierras, por otra parte la asamblea es el organo supremo del ejido que al ser propietario de sus tierras se convierte en el maximo organo de decision

- **Se Reconocen a los Sujetos de Derecho Agrario**

La fracción VII, de este artículo señala los derechos y facultades de los ejidos en lo individual y en lo colectivo, en ello el artículo 135 de su ley agraria establece a los ejidatarios, ejidos, comuneros, comunidades, sucesores de ejidatario y comunero, jornaleros agricolas y avecindados como sujetos de derecho en la atencion de sus controversias ante la procuraduria agraria, a su vez el reglamento interior de esta procuraduria, señala a los colonos, nacionaleros, posesionarios como sujetos de derecho, contemplando a las uniones de ejido, campesinos y sociedades mercantiles para su atencion en aspectos productivos

● Se Permite la Formación de Sociedades Civiles y Mercantiles en el Agro.

La fracción IV de este artículo señala que los ejidos y comunidades pueden aportar sus tierras a una sociedad mercantil, a su vez dichas sociedades pueden ser propietarias de tierras ejidales o en dominio pleno

● Se Crean Medios para la Procuración e Impartición de una Justicia Agraria, Ágil y Expedita.

La fracción XIX, de este Artículo Constitucional, señala a órganos que ahora se conocen como Tribunales Agrarios y Procuraduría Agraria, cuyas funciones y facultades van acorde al nuevo concepto de atención y resolución de las controversias, a su vez, aunque no se señala en ese texto el Registro Agrario Nacional, cobra una mayor importancia, al asignársele nuevas facultades, deja de ser parte de la estructura jerárquica de la Secretaría de la Reforma Agraria para transformarse en un organismo descentralizado y sectorizado en esa secretaría

3.2.- Comentarios a los Textos Comparativos del Artículo 27 Constitucional, Anterior y Actual, publicados en 1983 Y 1992.

En anexo, presento copia de los textos comparativos, del artículo 27 constitucional anterior y actual en el cual, se puede observar en "negritas" las modificaciones resultado de estas reformas y que son identificadas en Su párrafo tercero y a las fracciones IV, VI, del Primer párrafo, VII, XV Y XVII, adiciones a los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX, y así como las Derogaciones a las fracciones X A XIV y XVI, los textos que se eliminan aparecen en *letra cursiva* Para acompañar los comentarios siguientes, se revisa el anexo con dichos textos comparativos, y siguiendo su orden progresivo y sin olvidar el objetivo fundamental de este trabajo, señalo lo siguiente

3.2.1.- Párrafo Tercero

Se observa la eliminación a la exigencia a que la pequeña propiedad se encuentre en explotación, situación que a continuación se comenta ya que hasta el antiguo texto se condicionaba la propiedad de los predios a que los mismos fueran cultivados, e incluso el ejido quedaba sujeto a pérdida de ese derecho, el dejarlo de cultivar por dos años o mas, (artículos 70 y 85 frac I, de y la Ley Federal de Reforma Agraria y que se refieren a las Delegaciones Censales (Investigaciones Generales de usufructo Parcelario Ejidal, I G U P E's), y causales de privación de derechos agrarios respectivamente

Para el caso concreto de la propiedad privada, a la que se refiere este párrafo el dejar de cultivarla lo convertía en susceptible de ser expropiada para el reparto agrario lo que aquí se señala, mucho tiene que ver con la tenencia de la tierra y como repercute esta en el aspecto productivo, los elementos que a continuación aporé permitirán un análisis más concienzudo

Por una parte, el estado quien Constitucionalmente, tiene la modalidad de otorgar en propiedad las tierras que originalmente son de la nación, condicione a la misma a que sea trabajada, a que genere productos agropecuarios, ello por una parte y por otra, ante su compromiso de reparto de la tierra, especular los motivos de la expropiación de tierras para este concepto, el antiguo texto, en virtud de que los predios que no eran cultivados quedaban como susceptibles a ser expropiados para el reparto agrario

En ese mismo sentido, se elimina la parte correspondiente a la creación de nuevos centros de población Agrícola Estos N C P A , o N C P E, que constituyeron una opción en el proceso de Reforma Agraria, como una acción agraria más, cuya diferencia radica en que los solicitantes beneficiados quedaban dispuestos a trasladarse a áreas de la República que no estuviesen saturadas, es decir como un proceso posterior de colonización

En esta introducción se elimina la obligación del estado del reparto agrario, a su vez permanece inalterable el concepto de propiedad de la tierra que la establece en su origen como de la nación

3.2.2 - En su Fracción II.

Es modificado en cuanto a que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que les sean indispensables ", con ello se rompe con la prohibición impuesta desde la constitución de 1857

La historia nos ha enseñado, que el dominio sobre los capitales, son moneda de cambio en la influencia político, económica y social de cada pueblo, y la tierra tiene un enorme potencial de vida, en especial, los campesinos que con vocación la trabajan desde que el hombre se hizo sedentario, comprendió el valor de su producción, y la han venerado, Con esta deidad, la han peleado, y también ha sido fastuosa mercancía

En su valor comprendido, también ha sido motivo de control de los gobiernos, y en su época predominante, el clero, que ateniendo su supuesta "divinidad", gobernó y que en época de la conquista y la colonia, en México y en comienzo con sus famosas Bulas Alejandrinas, llegó a ser el principal terrateniente, con el consecuente dominio de las políticas, siendo que en época de la independencia y producto de su lucha y atención a las demandas de tierra, fue necesario restarle fuerza de ese dominio a la iglesia, desconociéndolas de su personalidad jurídica que les impidió ser propietarios, de tierras, incluso, las iglesias, quedaron en propiedad de la nación, sin embargo y con mucho que habrán de comentar los conocedores, esta modificación otorga las bases para retomar su entorno, quedando sus demas generales establecidas en la también reciente reforma al artículo 130 constitucional quedando por comentar, que esa también fue una reforma del gobierno neoliberal del Lic Salinas de Gortari, y que a su alrededor ninguna discusión será suficiente para argumentarla, dada su complejidad histórica

Un aspecto que será necesario analizar, es la influencias de ciertas religiones y sectas en la vida de las comunidades, y los pueblos, que llegan a enfrentar a los grupos de manera tan apasionante y destructiva como las luchas electorales, y que no debemos de olvidar que el control de las ideas y de la fe tienden a ser el arma más pederosa. El permitir a los diferentes grupos religiosos la posibilidad de incorporarse a la vida económica del país debe de obedecerá a multiples razones, políticas y económicas ya que este cambio faculta a dichas organizaciones religiosas a participar en la vida interna del país como un grupo más de poder Finalmente, al apoyo económico y organizativo que llegan a prestar en proyectos de desarrollo en diversas comunidades y pueblos podrán ser no del todo negativas y como quiera podrán en su caso financiar a grupos sociales, "y habrá que observar, cual será el costo en cada caso"

3.2.3 - En su Fracción III.

Esta fracción de manera importante elimina las limitaciones de administración de bienes raíces a las instituciones de beneficencia pública o privada, y la prohibición a su posible relación con instituciones religiosas

Señala una Ley que reglamentará la propiedad de estas instituciones. Al ser esta fracción de algún modo complemento de la anterior, precisa nuevamente la libertad de las organizaciones de ser no sólo propietarias de la tierras requeridas en su función, si no de administrar bienes raíces sin importar que su destino beneficie a instituciones religiosas

Es importante señalar incluso que las modificaciones a este Artículo constitucional no solo afectó a las tierras de propiedad social, y privada, sino el uso de las mismas, ya no resulta limitativo la persona que las posea, (posteriormente se observa que tampoco resulta limitativa para las sociedades mercantiles), las explote o administre, tampoco limita más la actividad religiosa.

3.2.4.2 La Fracción IV

Como se observa, esta fracción es modificada, y reviste gran importancia sobretudo en cuanto a producción agropecuaria se refiere, ya que señala que "las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Que con limitaciones de superficie y socios, elimina la prohibición a que dichas sociedades fuesen propietarias, ya que ese Artículo Constitucional, prohibía incluso la simple administración de terrenos rústicos a las sociedades mercantiles.

Fue observable que muchas empresas, empaecedoras e industrializadoras, de productos agropecuarios con gran desarrollo y potencial económico, no podían ser propietarias de tierras legalmente hablando, para ello dichas empresas idearon mecanismos de control sobre las tierras y sus dueños o titulares, que habrían de producir aquello que transformaban, con las consecuencias y repercusiones de sobreexplotación de la tierra, y desigual repartimiento de los beneficios. Bajo la legislación anterior, este tipo de explotación se le denominaba capitalista, una vez que la tierra por explotación ya no era reductible, se empleaba otra, sin compromiso con la tierra misma.

Lo positivo de esta limitante legal fue que de alguna manera los titulares de las tierras de explotación de materia prima, continuaban siendo, sin riesgo de perder capital en dichos procesos, y tampoco sus tierras, por supuesto condicionados a las reglas del mercado en la calidad y precio del producto, lo negativo indica que precisamente la transformación y comercialización de productos agropecuarios son procesos que otorgan el mayor valor agregado en el proceso productivo, precisamente las partes de las que son excluidos los productores agropecuarios, el control de la producción, la transformación y comercialización de empaecedoras, embotelladoras, enlatadoras y demás empresas de capital mayoritario extranjero vienen consiguiendo concentración de los capitales, en un reparto por demás desigual.

Seguramente, en algunos casos, también la decisión de los propietarios de las tierras, pudiendo ser propietarios sociales (indios, comunidades), de no incorporarlas a la explotación mediante algún contrato facultado por la Legislación agraria anterior, con tecnología moderna e incluso de explotación minera, turística, entre otras, pudo frenar el desarrollo económico de alguna región.

Seguramente también en algunos casos con esa actitud "cerrada" evitaron que se les engañara colectivamente, y de perder sus recursos.

La observación a esta modificación quedará incompleta si no se incluye que en la Ley reglamentaria (Ley Agraria) perfectamente se señala, que las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, de las que podrán formar parte estas tierras, independientemente de su régimen de propiedad, (Art. 125 al 133, 75 x100). Lo que deja a los ejidos y comunidades en un arma de dos filos, permitiendo que las la asamblea decida la incorporación de sus tierras de uso común a una sociedad mercantil, sin que de manera fácil,

sean protegidas de los posibles fracasos de dichas sociedades, y que al integrar sus tierras a una tercera figura (sociedad mercantil), quedan las tierras incorporadas a la responsabilidad de pagar con los bienes integrados pudiendo perder el dominio sobre las mismas

Habra quienes opinen que (los campesinos son mayores de edad), y que pueden asumir responsablemente con sus tierras de su integración a dichas sociedades, que pueden convertirse en productores industriales, inmobiliarias de prestación de servicios y demás objetivos de dichas sociedades, otorgando igual categoría de decisión sobre sus bienes, que la nueva legislación permite que las tierras entregadas como propiedad social a ejidos y comunidades, ahora puedan integrarse a labores no agropecuarias.

Es decir, un propietario en dominio pleno o de tierras ejidales o comunales y el ejido y la comunidad como núcleo de población ya no tiene la obligación de ser campesino, y es muy factible que mediante procedimientos legales, puedan incorporar sus tierras a otro tipo de actividades.

Sin embargo la política de desregularización al campo ha sido tan radical que no ha permitido que el campesinado consiga este nivel de organización, que le permita no depender de los apoyos gubernamentales, en tal sentido la producción agropecuaria ha disminuido notablemente. México cada vez importa más alimentos, solamente en el mes de mayo el Secretario de la SAGAR señaló públicamente que ocupamos el tercer vergonzoso lugar como importadores de Leche.

En términos generales ya la Ley Federal de Reforma Agraria contemplo y regula la constitución de organizaciones o figuras asociativas que explotaban tierras ejidales, con el debido cuidado de mantener estas tierras bajo sus principios de inembargable, imprescriptible e inalienable, lo que la dejaba fuera de las legislación mercantil.

Posteriormente me permite anotar en que consisten estas organizaciones y en que se diferencian de las sociedades mercantiles, con la intención de acercar elementos en cuanto al impacto que tiene la tenencia de la tierra en la organización y producción en que sean incluidas las tierras de los ejidos y comunidades.

Las sociedades mercantiles son figuras asociativas que vienen regulando mucha de la actividad económica, política y social del país, han venido participando en la transformación y comercialización de los productos de los sectores primario, secundario y terciario, ahora que la Ley les permite ser propietarios de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, se abre una amplia gama de posibilidades en dos aspectos fundamentales, el primero se refiere a que dichas sociedades pueden ser constitutivas de objetivos de producción y transformación bajo una misma firma, la otra, se refiere a la incorporación de las tierras ejidales e incluso comunales a este proceso, con sus correspondientes titulares, los ejidos y comunidades en lo individual y en lo colectivo, estos sujetos como se anoto anteriormente y se particulariza más adelante, estaban determinados por la Ley Federal de Reforma Agraria, que aunque organizativamente fuerte limitaba la propiedad de la tierras, no pudiendo responder estas organizaciones con dichas tierras en garantía con la consecuente limitante en la obtención de créditos, actualmente la propia Ley Agraria señala en su Artículo 2º que "En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate".

A su vez , los artículos 45 y 46 de la Ley Agraria en vigor, señalan que " Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables" " El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y de los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía solo podrá otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relación de asociación o comerciales. "

Otro aspecto esta modificación se refiere a la superficie máxima con la que pueden contar dichas sociedades, independientemente del régimen de propiedad en que estas se encuentren y que de acuerdo con su actividad agropecuaria, pueden convertirse en nuevos latifundios este aspecto esta perfectamente legislado en los artículos 47, 115 a 133 de la Ley Agraria en vigor

Los comentarios a las reformas de esta fracción por la Secretaría de la Reforma Agraria señalan que " En esta misma fracción, se menciona que se fijan condiciones para la participación del capital extranjero en estas sociedades, buscando salvaguardar el interés nacional en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, ya que constituyen actividades estratégicas prioritarias en los proyectos de desarrollo nacional"

Es importante remarcar esto, porque uno de los objetivos de estas reformas fue abrir las tierras ejidales al mercado, y por que muchos consideran que es necesario la inyección de capital extranjero para activar la economía nacional, es evidente que si alguien tiene dinero para invertir, son los capitalistas extranjeros, sin embargo en las condiciones actuales del país, es imposible negar que el malestar social se ha hecho manifiesto por lo que tal vez ese sea uno de los motivos que no han permitido que efectivamente dicho capital extranjero haya sido invertido en nuestro país en actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Al respecto, la Ley Agraria en su Art. 130, señala que "En las sociedades a que se refiere este título (Sociedades Propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales), los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales T "

Por supuesto que si se buscare en reglamentos de la materia encontraríamos mecanismos "Legales", mediante los cuales este porcentaje del 49%, puede incrementarse al igual que en otras actividades económicas

Así, el mismo texto de la Secretaría de la Reforma Agraria, señala que "La prohibición para que las sociedades por acciones pudieran poseer tierras, contenida hasta antes de la reforma en el Artículo 27 Constitucional, se basaba en que hasta hace diez años, no se podía saber quienes eran los dueños del capital en una sociedad por acciones, ya que existía el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades, lo que podía originar que algunos inversionistas, amparados en este anonimato, acumularan pequeñas propiedades, que sumadas, hicieran verdaderos latifundios

Estas condiciones cambiaron. Actualmente el anonimato en la propiedad accionaria ha dejado de existir, y en cualquier momento se puede conocer quienes son los dueños del capital en una

sociedad por acciones, lo que permite la aplicación estricta de la ley para impedir que algún accionista pueda violar los límites de la pequeña propiedad y acaparar tierras. Además de lo anterior, otra de las razones que había para prohibir la participación de las sociedades por acciones en el campo, se basaba en que todavía a mediados de siglo, el trabajo en el campo se realizaba en forma manual, sin que fuera indispensable la utilización de maquinaria ni de grandes inversiones, lo que hacía que el trabajo del campesino, fuera el elemento fundamental de la producción agraria. Por esta razón, el mandato constitucional protegió al campesino, permitiéndole poseer la tierra y excluyó al capital de la posibilidad de poseer tierras y de explotárlas en actividades agropecuarias y forestales. Con las observaciones anteriores solo queda por considerar, lo que señala la Legislación agraria con respecto a la aplicación de los límites de la pequeña propiedad. Cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumaran todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo. Además "Las Sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual." Art. 118 y 126 L. A.

No solamente las sociedades mercantiles pueden ser ahora propietarias de tierras, sino incluso que estas tierras pueden ser ejidales, ya que la incorporación de tierras de un ejido a alguna sociedad mercantil, no implica su cambio de Régimen.

A su vez los artículos 68, 75 y 79, 81, del mismo ordenamiento legal faculta al ejido en sus tierras de uso común y ejidatario en lo individual en sus parcela, a celebrar cualquier contrato no prohibido por la Ley, e incluso de otorgar el dominio pleno sobre dichas tierras.

3.2.5.- En su Fracción VI.

Cuya modificación elimina a los núcleos de población como privilegiados en la adquisición por reparto agrario de bienes rústicos, y eliminando este párrafo, viene a ratificar que ya no habrá reparto agrario es decir, no habrá solicitudes de núcleos de población en demanda de tierras para constituir nuevos ejidos y comunidades, ello no quiere decir que estas figuras (ejidos y comunidades), dejen de ser reconocidos para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales sino en el sentido de no estar entre las únicas corporaciones civiles facultadas para ello. Por otra queda inalterable el derecho para que los estados, el Distrito Federal, y los municipios tengan plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

A su vez tampoco es modificado la participación de la Federación y los estados, en materia de expropiaciones.

3.2.6.- En la Fracción VII.

Esta fracción es modificada en cuanto al concepto nuevo de tenencia de la tierra y el papel de los propietarios (señalando ejidos y comunidades), al reconocerles personalidad jurídica, son ahora organizaciones libres en derechos y obligaciones para que en forma individual y/o colectiva podrán disponer de sus tierras en todos los actos lícitos de ley, y constituirse respectivamente para poseer bienes, son ahora sujetos de crédito al poder otorgar en garantía sus tierras en la

contratación de créditos, y en general liberarse de la protección del estado que en la legislación anterior les imponía limitaciones en su tipo de propiedad, al ser estas imprescriptibles, inembargables e inalienables, la premisa de su personalidad jurídica y su propiedad se encuentra regulado ahora por el artículo 9 de la Ley Agraria en vigor

Básicamente, la personalidad jurídica, les da la capacidad como organización de contraer derechos y obligaciones ante la sociedad y con sus bienes, en especial la tierra, que ha pasado de ser una concesión a una propiedad constitucionalmente hablando

Tal vez este punto sea el más importante de estas reformas, ya que por una parte al otorgarles la ley la propiedad real de sus tierras, no pueden si no ser autónomos para decidir que hacer con su propiedad, entendiéndose con ello la facultad de integrar sus tierras, a la conformación de sociedades mercantiles, decidiendo en su seno las formas de organización productiva, y la participación de sus sujetos, abriéndose con esto un universo de opciones productivas sobre todo porque el uso de sus tierras, no queda limitado al cultivo o a explotaciones agropecuarias o de recursos, si no que quedan ahora con, la misma libertad y con las mismas limitaciones que la propiedad privada

En el texto anterior se señala la capacidad de los pueblos en disfrutar sus tierras en común, sobre todo porque ahora esa forma de disfrute común de respeto a sus costumbres, puede ser transformada a voluntad

Este aspecto puede ser benéfico para aquellos pueblos o comunidades que no tengan vocación de disfrute común de sus tierras y por otro lado atenta irreversiblemente con la supervivencia de las comunidades agrarias, sobre todo por la facultad de aportar sus tierras de uso común a sociedades mercantiles (este aspecto se aborda posteriormente en capítulo especial)

El texto actual de esta fracción elimina el segundo párrafo, para ser retomado en la fracción XV, de este mismo artículo, relativo a la jurisdicción federal de todas las cuestiones que por que se presenten por límites de terrenos comunales, para sentar las bases de las nuevas relaciones de los sujetos de derecho, sus tierras y los mecanismos legales

Así, este nuevo texto, modifica estructuralmente la función interventora del estado en la organización y dirección de las tierras de los ejidos y comunidades, que en cierta forma ya era un reclamo de las organizaciones campesinas, ya que ha sido eminente el concepto "protector" del estado

El mismo código agrario de 1934, señala que los ejidos y comunidades quedaban así, "Bajo la tutela del Estado", (Michel Gutelman, 1974), señala que "Todo lo relativo a los asuntos agrarios depende hoy del Departamento de Asuntos agrarios y Colonización, (mismo que se transformó en la Secretaría de la Reforma Agraria) que mantiene una estricta tutela sobre los ejidos y sus representantes desde 1934, fecha de su creación" señala a su vez que "El artículo 27 de la Constitución mantuvo el principio de un organismo central directamente dependiente del ejecutivo federal. Después de 1921, el presidente de la República, quien controla lo esencial de los poderes en la materia, ya que ninguna decisión relativa a la concesión de tierras es ejecutoria si antes él no lo aprueba. Por otra parte la creación de los bancos ejidales y de crédito agrícola (1926), cuya

actividad está sometida a la secretaría de agricultura", este mismo autor señala que el control del crédito es un tutela bien diseñada del control gubernamental

El texto anterior de este artículo 27, a su vez remite la solución de las controversias al procedimiento reflejado en su ley reglamentaria, la L.F.R.A.

El carácter "protector" en la resolución de las controversias claramente tuteladas por la Ley Federal de Reforma Agraria fue para los ejidos y comunidades una arma de dos filos, ya que por una parte marcaba en su procedimiento en casos de delito su resolución en forma lenta y sin dar participación a la legislación común, hasta que esta que finalmente resolvía, muchas de las veces demasiado tarde para la procuración de una "justicia pronta y expedita".

Ejemplos claros se pueden observar, como en casos de invasión, despojo y otros daños que presentándose en tierras ejidales los juzgados civiles y penales, se declaraban incompetentes para juzgar estos actos, ya que los ejidos y comunidades eran terrenos federales, por ello, muchas veces cuando los infractores eran ejidatarios, esto les permitía no responder por sus faltas, lo que en cierta manera protegía casos serios como fraccionamientos ilegales, despojos, etc., aunque no era limitativa la aplicación de la legislación común, por lo general lo más grave que le ocurría a un ejidatario o comunero infractor, era la pérdida de sus derechos ejidales o en caso de autoridades ejidales (comisariado ejidal, consejo de vigilancia), y otras comisiones la pérdida de sus cargos, rara era la ocasión en que estos casos se resolvían a través de un juzgado del orden común.

El procedimiento para sancionar a un ejidatario infractor, iniciaba mediante el programa normal de depuraciones censales, establecido en el artículo 70 de la L.F.R.A., dicha depuración partía del censo básico u original, tomando en cuenta a aquellos sujetos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial, una vez elaborado el censo básico este podía sufrir modificaciones mediante las I.G.U.P.E.S. (Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal (ejidos) o Depuraciones Censales (comunidades), en las cuales por causales señaladas en el artículo 85 de esa L.F.R.A., la asamblea (manipulada, muchas de las veces) o el Delegado Agrario (art. 426 L.F.R.A.), solicitaban a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios, esta comisión, llevaba a cabo el procedimiento (juicio), y finalmente emitía una resolución, a la que se le llamaba opinión, ya que la resolución definitiva era otorgada siempre mediante Resolución Presidencial, anterior a esta resolución presidencial con carácter de definitivo, el Cuerpo Consultivo Agrario podía resolver los casos de inconformidad para estos casos y opinar respecto a otros relativos al reparto agrario, finalmente un ejidatario en términos generales, con este procedimiento podía quedar privado de sus derechos agrarios.

Actualmente la resolución la asamblea puede aceptar y separar ejidatarios (Art. 23 F II), esta resolución no está sujeta a una de tipo presidencial, ni a ningún otro organismo, solamente el Tribunal Agrario actuará en casos de injusticias, siendo la única autoridad que puede modificar el derecho otorgado en una resolución de asamblea ejidal o comunal.

Retomando el punto anterior, aún cuando los infractores fueran autoridades ejidales (comisariado ejidal y consejo de vigilancia, y la asamblea resolviera removerlos de sus cargos, estos acuerdos y los mecanismos de desahogo quedaban bajo la calificación de la Secretaría de la Reforma Agraria en su carácter de autoridad, las causales de remoción de estos cargos quedaron perfectamente bien señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria, arts. 41, 469, 470, lo importante de este aspecto es que únicamente en los casos de malversación de fondos, el empleado o funcionario que hubiere intervenido en la asamblea, debía enviar el acta de asamblea y la documentación respectiva a el

ministerio público y a la Secretaría de la Reforma Agraria, aunque en las fracciones V y VIII principalmente se observan causales de intervención de la legislación común, realmente erase más común que tratándose de terrenos ejidales poco pudieran intervenir esas leyes de derecho común, y por supuesto, fueron incontables las ocasiones en que el ministerio público abría un expediente de conflicto ejidal, y sin tener competencia extorsionaba a por lo menos una de las partes, otra de las veces detenía el conflicto incluso por años, hasta que por fin resolvían ser incompetentes, para eso ya muchas cosas habían cambiado de la demanda original, y por supuesto muchas de las veces en contra de ejidatarios o poseionarios inocentes

En términos concretos, las resoluciones de juicios privativos de derechos agrarios, conflictos, por la posesión y goce, nulidad de fraccionamientos ilegales (en ejido y en propiedad privada), reforma o reparto agrario, tarea de las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, como la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario, quedaban sujetos a una Resolución Presidencial, que hasta entonces se consideraba como definitiva.

Al respecto (Michel Gutelman 1974) señala, " Son estas direcciones y sus prolongaciones regionales y locales las que hacen intervenir al Estado en la elección y destitución de autoridades ejidales, en la aprobación o desaprobación de los contratos que puedan firmar los ejidos y finalmente, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura, en la decisión y el control de los planes de producción agrícola "

Entendiéndose como resolución definitiva aquella que da fin a un expediente (art. 81, F.R.A.) (que en casos especiales de reparto agrario viene conteniendo sus aspectos en el art. 305 del mismo ordenamiento legal)

Estas vías de desahogo, no atacaban directamente los casos de delito, más que los que estaban sancionados en la pérdida de derechos o cargos, pero no civil o penalmente.

Incluso en materia de delitos, el artículo 41 de la derogada L.F.R.A., señalo causales para la remoción de los cargos al comisariado ejidal y consejo de vigilancia, causas claras las que, tal vez tendía a suplir la intervención directa del derecho común. Actualmente su artículo homólogo 40 de la Ley Agraria no establece más causal de remoción a esos cargos que lo que decida la asamblea. Esto tiene relación en el apartado de autogestión ya que daría a entender que si un ejido tiene un (delincuente) comisariado ejidal narcotraficante, fraccionador, etc., si la asamblea no decide en contrario podrá seguir en sus cargos, desde luego que con pruebas suficientes como sujetos civiles si deberán responder de estos delitos en los tribunales del fuero común, aunque se trate de llevarlos a cabo en terrenos ejidales o comunales.

Ahora la Ley Agraria en vigor dedica un capítulo especial al Juicio Agrario, sin contar, con la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios y su Reglamento.

En forma similar mucho a cambiado la legislación para las tierras del Asentamiento Humano, basta observar comparativamente para identificar las grandes diferencias que señalan los artículos de 90 al 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contra los artículos 56, 64 al 72 de la Ley Agraria en Vigor. De, esto, en esta fracción se establece que se protegera la tierra para el asentamiento humano y regulará sus bosques y aguas, de lo anterior, la Ley agraria, le permite dicha regulación principalmente mediante sus artículos del 52 al 59, mismas que se realizan en forma autónoma, de resolución como atribución única de la asamblea, sin necesidad de que esta decisión la tenga que

autorizar órgano alguno y sin necesidad de una resolución presidencial, estos artículos marcan los procedimientos para la organización de los derechos agrarios y la distribución y uso de sus tierras

De esta manera el estado deja de tutelar también la tenencia de la tierra en los ejidos y en gran parte en las comunidades, ahora es la asamblea la que decide que cambios (legales), quiere en las tierras que les pertenecen, ahora también ya no requieren a una autoridad para que presidan sus actos (asambleas), ellos son autónomos, en convocar , y llevar a cabo sus asambleas, es mas aunque la ley les indique que ciertas actas de asamblea deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional, ellos sin la presencia de instituciones, pueden decidir si la inscriben o no

Actualmente a raíz de las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992, cambia radicalmente el concepto de propiedad ejidal, este aspecto se refleja principalmente en los artículos 51, 52 , 55, 75, 76, 77, 78, 85 y 90, 23 f II, 46, 47, 48, 79, 80, 81 de la L.F.R.A (derogada) y Ley Agraria (vigente)

La única autoridad sobre estos tipos de propiedad la ejerce el tribunal agrario, en casos de delito puede intervenir el Ministerio Público, ninguna otra institución puede ejercer juicio o autoridad sobre las decisiones de su asamblea

El papel de las organizaciones campesinas y de la propia Procuraduría Agraria, y de otras instituciones, tendrá que pulirse con el trabajo en campo de las mismas, con su capacidad de respuesta, y tener muy presente que los campesinos tienden a ser más autónomos en la medida de su capacitación, en la medida en que puedan por si solos navegar en su ambiente, la capacitación en el dominio de sus derechos y sus obligaciones, debe de ser una de las tareas principales, por ello el trabajo en el sector agrario, tiende a ser mas especializado, y ese papel se tiene que ganar paulatinamente

Desafortunadamente el Estado viene entendiendo su propia reforma como el abandono total de apoyo a los ejidos y comunidades, si estas requieren atención ellos deben buscarla, aun a mas de cuatro años de estas reformas, existen muchas confusiones y mucho desconocimiento de sus derechos, no hay institución aún que acuda directamente a los lugares alejados y lo auxilie, ya que son precisamente estos pueblos quienes menos preparados estuvieron para una reforma tan radical. (quitaron el tope, pero no pusieron un puente), la mayoría de los ejidos aun no saben levantar un acta de asamblea, desconocen las repercusiones legales a que se exponen al manejar la información que se les otorga, muchos ejidos aun no son capaces de por ellos mismos realizar una renovación de sus órganos de representación y vigilancia (comisariado ejidal y consejo de vigilancia), quedaron acostumbrados a que la Secretaría de la Reforma en su papel de autoridad agraria les convoque a esa asamblea, opine o intervenga y resuelva por ellos casos de conflicto, muchos ejidos han olvidado realizar cortes de caja, ya que no hay una autoridad que así se los solicite o exija, la mayoría de los ejidos no puede organizarse para exigir este derecho y otros

muchos ejidatarios en su libertad de vender sus tierras no reciben la asesoría adecuada, y estas ventas continúan ilegales, y si a eso le aunamos que el Registro Agrario Nacional no tiene la obligación de asesorar a los sujetos de derecho, tampoco se caracterizan por ser ágiles en este y otro tipo de trámites, y tal vez lo más importante, al vender sus tierras, no hay fuentes de empleo

que absorba mano de obra vacante, ya no hablemos del ejidatario, si no incluso de su familia, ya que como es del conocimiento las parcelas vienen sosteniendo aunque precariamente en la mayoría de los casos a familias

A su vez esta fracción deja claro la facultad de transmitir sus derechos parcelarios, la conversión de las tierras ejidales al Dominio Pleno y los límites en cuanto a la superficie que un solo ejidatario puede tener dentro de un mismo ejido, lo anterior lo regula ya la Ley Agraria en sus artículos 79 al 86 y 47. Estos últimos temas de reforma quedan señalados posteriormente

Por último señala que "La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria", esta ley contempla tal acción en su artículo 49

3.2.7 - En sus Fracciones VIII y IX

Las cuales no sufrieron modificación y permanecen en su derecho de protección a aquellas tierras que fueron despojadas, con disposiciones que fueron otorgadas antes de la Ley de 1856, o de repartos con error o vicio, a Esta Ley, se denominó de desamortización, y básicamente arrancó de las manos del clero las tierras que tenía en propiedad y que generalmente las tenía en renta. Son fracciones de protección a la propiedad de los pueblos en que de alguna manera se les haya privado de su posesión original y en base a legislaciones que ahora son apócrifas

3.2.8 - Sus Fracciones, derogadas son las siguientes de la X a la XIV, y XVI

Las que en general marcaron los procedimientos para llevar a cabo el reparto agrario, y el fraccionamiento de latifundios, primer motivo expuesto para dar paso a estas reformas, el asunto se plantea simple, ya no hay tierra que repartir

Al derogar estas fracciones, desaparecen así las bases jurídicas que dieron lugar al reparto, sin embargo, el reparto agrario, es mucho más complejo de lo que se presenta, de hecho la lucha por la tenencia de la tierra fue y tal vez sigue siendo en muchas regiones del país, la lucha más importante, la bandera de las organizaciones campesinas y el fundamento de las promesas de los políticos, Armando Bartra (1978), señala después de enumerar ejemplos reales de luchas campesinas que "ninguna de estas vertientes del movimiento campesino puede considerarse la tendencia principal y dominante de la lucha rural

Ha sido la vieja bandera zapatista de "Tierra para quien la trabaja" heredada a su vez de la lucha de los pueblos contra la expropiación de sus terrenos comunales en la segunda mitad del siglo XIX, la que se ha colocado claramente en el centro de la lucha campesina de nuestros días

Lo que si queda a criterio es observar que si ya no hubiera tierra por repartir, si queda mucha por regularizar, y aunque no son exactamente sinónimos, observaremos que por lo menos concluir el rezago agrario es tarea que admiten las reformas al artículo 27 Constitucional y su Ley Agraria

Y está sin duda es una tarea que falta de concluir, y en ello como en la mayoría de los aspectos las leyes deben de adecuarse a las realidades, México es muy homogéneo, y mientras no se desarrollen propuestas más locales de salvaguardar el derecho, siempre habrá errores en las legislaciones que para variar afecten a la población más desprotegida

Y finalmente como se explica que a cuatro años de la reforma el pasado 18 de marzo de 1996, y sólo después de una intensa lucha en Chiapas, que también es México, y por cierto en un buen porcentaje de territorio y otros aspectos, nuevamente el Presidente de la República manifieste un compromiso gubernamental de concluir con el Rezago Agrario, que no es lo mismo que tierra que repartir, pero entonces habría que analizar que mecanismos se emplearán para solucionar tanta posesión precaria, o invasiones, ya que las expropiaciones para el reparto agrario dejaron de figurar en la Legislación Agraria, y que no siempre será creíble documentalmente, que las tierras del "Rezago Agrario" sean restituibles, tomando en cuenta que es la única acción agraria rescatada por la Legislación, tampoco será creíble que la solución se plantee simplemente como un compromiso por regularizar, ya que la mayoría de los conflictos que han provocado el Rezago Agrario, radica en "errores", durante el proceso precisamente de "Reparto de la Tierra", encontrando derecho sobre derecho, al encontrar planos superpuestos, ejecuciones de ejido en terrenos de propiedad comunal, declaraciones de Reconocimiento Titulación de Bienes Ejidales en pequeñas propiedades en indemnizaciones, reporto incluso de tierras geográficamente inexistentes y la pregunta sería, si estos conflictos se va a solucionar con perjuicio tras perjuicio. Lo que también se observa es un gran número de expedientes, y tal vez de solicitudes aprocrifas, pero solicitudes al fin de regularizar los terrenos denominados Nacionales. Como puede observarse, aún no ha concluido el reparto agrario, aun hay causales de reparto, expropiación, regularización y demás que fracturan esa sociedad por la gran indefinición precisamente por la tenencia de la tierra.

Así mismo se ha cuestionado como en que términos quedarán las tierras decomisadas a los narcotraficantes, de las cuales el Secretario de la Reforma Agraria, Dr. Arturo Warman, ha señalado que estas se han empleado para atender demandas de solicitudes de tierra, y bueno será poca superficie para la demanda insatisfecha, rescatando en este punto que mucha tarea queda pendiente en eso de "Regularizar la Tenencia de la Tierra", por que si se pone de ejemplo al estado de Chiapas, se debe de considerar que no es el único estado de la República Mexicana que presente gran rezago en esta materia.

Por otra parte aunque el artículo segundo de la ley Agraria en vigor, establece la aplicación supletoria de otras legislaciones, bien valdría la pena, empalmar el Código Penal y la Ley Agraria para por lo menos agilizar la transferencia de esas tierras decomisadas a quienes se les ha incumplido o más requieren de un pedazo de tierra.

Así, en cuanto a esta modificación, es importante señalar que la demanda Zapatista de "**Tierra para quien la trabaja**", Constitucionalmente, es cosa del pasado, o acaso, un sueño guajiro de tantos y tantos posesionarios y jornaleros.

Desapareciendo como queda esas bases jurídicas para, el reparto agrario, sólo queda remarcar que hay existencia de expedientes en trámite, el **Rezago Agrario**, su desahogo descansa fundamentalmente en los artículos terceros transitorios del Artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, que a la letra dicen:

3.2.8.1.- Artículo 27 Constitucional, Artículo Tercero Transitorio

"La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva".

3 2 8 2 - Ley Agraria, Artículo Tercero Transitorio

"La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación, o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda"

A su vez estas fracciones derogadas, eliminan los trámites que daban lugar a los certificados de inafectabilidad, documento que amparó a la pequeña propiedad de la expropiación para el reparto agrario

Los Certificados de Inafectabilidad tenían su fundamento en la obligación constitucional de tener en continua explotación la tierra, se expidieron a las pequeñas propiedades que demostraba cumplir con este mandato

La falta de un certificado de inafectabilidad, lo hacía afectable para el reparto agrario. Por ello es lógico la eliminación de estos certificados, ya que por una parte ya no es obligación constitucional explotar las tierras, y por otra parte ya no hay afectaciones para el reparto agrario.

A este mismo respecto, hace referencia la **fracción XV**, que fue modificada, y que en complemento señala la prohibición de los latifundios preservando la idea de la pequeña propiedad determinada por la calidad de la tierra, y agrega a el "Bosque", como en calidad semejante al monte o agostadero, este artículo es incentivo a la producción agrícola permite la acumulación de mas tierra de la comunmente permitida para aquellos cultivos de importancia comercial a nuestro país, agregando a ello los cultivos de palma, agave y nopal, y enfatiza que la pequeña propiedad señalada, es por individuo de cien hectareas de riego o sus equivalentes (no se modifica esta medida), sin embargo es importante señalar que el hecho de que las mejoras a estas tierras, no será causal de excelencia, de alguna manera permitirá que quienes tengan los medios, puedan tecnificar sus sistemas de producción, sin considerar un riesgo de considerarlos latifundios, que en caso de presentarse existe también el procedimiento constitucional para el fraccionamiento de los mismos, dado en su **fracción XVII**.

Así la Ley Agraria define en sus artículos del 115 al 124, lo que el estado considera en relación a los latifundios, indica que " se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad ", la que en términos generales está constituida por 100 has. de riego o sus equivalencias, correspondiendo por calidad de la tierra como una hectarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o apostadero en terrenos áridos. Posteriormente se analizara uno de sus aspectos en relación a la tecnología que se emplee en cada explotación de la tierra, a su vez esta fracción señala cierta protección al patrimonio de la familia otorgada por las leyes, pero no se señala a que tipo de propiedad se refiere, ni en que casos se otorgara dicha protección.

Por último no debe de olvidarse que cuando un sólo individuo o con prestanombres o familiares, tiene (n), o rebasan la propiedad privada individual, cuando no presentan una explotación extensiva deficiente, en su explotación ocupan la mano obra de jornaleros, que siendo tan grande la desocupación y en nuestra actual economía y política prácticamente permite que existan casos de sobreexplotación social, lo que pareciera que es tan actual como en el porfirato, (basta el ejemplo real de San Quintin, B. C.) Agregándose a estas condiciones la alta tecnología productiva y destructiva de la tierra y sus trabajadores (producción capitalista), en donde no ha cambiado la ocupación de la mano de obra de infantes, jornales incluso mayores de doce horas, bajos salarios, sistema tiendas de raya, faltando higiene, atención medica y educativa, y entre otros, la exposición constante de plaguicidas, herbicidas en donde incluso es común, el paso de avionetas que esparcen dichos icidas mientras trabajan los jornaleros, incluyendo los niños quienes trabajan o esperan a sus padres sin protección alguna, queda por demás señalar los efectos de estos químicos.

3.2.9 - En su Fracción XVIII

Al igual que las fracciones VIII y IX, esta fracción no es modificada, en términos similares el estado se reserva las facultades para intervenir en casos de acaparamiento de tierras, ya que la Ley de colonización de esa época dio origen a muchos despojos, anteriormente se comentó que el estado para promover la colonización le otorgó a las compañías deslindadoras facultades tales que propiciaron un gran acaparamiento de tierras, pero lo más grave es que se llevaron a cabo mediante el despojo de tierras a los pueblos, y aunque parezca raro aun existen casos de indefinición del régimen de propiedad de esas tierras y su titularidad, aun existen conflictos originados por estas compañías deslindadoras.

3.2.10 - En su Fracción XIX

Esta fracción complementa el asunto de la justicia agraria y, se relacionan estos textos comparativos, retomando el párrafo que elimino en su fracción fracción VII, relativa a la jurisdicción federal por cuestiones de límites de terrenos ejidales y comunales, pero como se comento en esa fracción, la intension de la eliminación de la tutela del estado, se presenta claramente, así, Las resoluciones que en estos casos se susciten y en general de los conflictos agrarios no dependerán más del ejecutivo, quien se señalaba anterior a las reformas, como la máxima autoridad agraria, sellando todo asunto con una resolución presidencial como la última instancia y definitiva en todos y cada uno de los casos de acciones, procedimientos y conflictos comunes e individuales, con estas modificaciones a este artículo constitucional se redistribuyen y generan nuevas funciones gubernamentales en su papel ante los ejidos y comunidades, y pretende en su esencia eliminar el tutelaje estableciendo bases que procuren la autonomía de estas organizaciones, pero como tambien se indico anteriormente, la dirección y resolución de controversias y organización de recursos de los ejidos y comunidades, quedan a su asamblea, es decir cambia en mucho el concepto anterior de la intervención del estado. Ahora se anuncia la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción dejando al poder judicial de la nación la resolución definitiva de estas causales, que ademas intervendrán siempre y cuando se desahogue previamente un procedimiento conciliatorio, al cargo de otro órgano que así se crea para la procuración de la justicia agraria., siendo ahora lo que se conoce como Tribunales Agrarios (superior y unitarios) y Procuraduría Agraria, definiendo su participación como lo señalan respectivamente la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que en sus artículos 1 y 2 define como "órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los terminos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional" "Los tribunales agrarios se componen de El tribunal Superior Agrario y Los tribunales unitarios agrarios, y la Ley Agraria, en su artículo 134, que señala que "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria

Las funciones y atribuciones de estos órganos vienen definidos en los títulos séptimo y décimo de la Ley Agraria su funcionamiento tiene respaldo en la Ley orgánica de referencia y el Reglamento interior de esa Procuraduría, creándose de origen como la autoridad en materia agraria, y órgano

conciliatorio respectivamente, (art. 134 al 139 L.A.); Así la intervención de estos órganos en la organización y conflictos de ejidos comunidades y sus tierras, vienen regulando el nuevo concepto de no intervención y nuevos procedimientos en la impartición de la justicia, para esta fracción, señala en comentario la S.R.A.; que el carácter federal garantiza una misma legislación para todo el país, en cuanto a las características de autonomía y plena jurisdicción que la reforma otorga a los tribunales agrarios, significa la garantía de que la justicia agraria será impartida y administrada con base únicamente en lo que la Ley señale, sin que se antepongan criterios de carácter político o económico. En otras palabras, significa crear las condiciones y los instrumentos para la estricta aplicación de la Ley

Con la creación de los tribunales agrarios, se diferencian claramente las funciones del poder ejecutivo y las de poder judicial en el terreno de la justicia agraria, a diferencia de la legislación que estaba vigente, en la cual, en algunos casos el poder ejecutivo resulta ser juez y parte en la resolución de los asuntos agrarios. Con la reforma se restituye el espíritu republicano respecto a la clara división de poderes en nuestra nación"

Por otra parte la introducción que otorga la procuraduría agraria en la presentación de la Ley Agraria y Su reglamento en materia del PROCEDE, indica entre otros aspectos ya señalados que " el Tribunal Superior Agrario es la instancia superior en materia de impartición de justicia agraria. Entre sus funciones destaca el conocimiento de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los tribunales Unitarios Agrarios, y de los juicios agrarios que por su naturaleza deban ser tratados directamente por esta instancia "

También en esta edición aborda la esencia de la intervención de dichos tribunales como principios que rigen los juicios agrarios, siendo

"Oralidad.- Las partes en conflicto pueden exponer sus puntos de vista y razonamientos de manera verbal "

"Economía Procesal

Los procesos se deben realizar de la manera más rápida posible "

"Inmediatez

La comunicación entre las parte y los tribunales debe ser directa, sin intermediarios "

"Suplencia en la deficiencia de la queja

Los tribunales subsanarán los errores o la insuficiencia en que incurra el quejoso en su reclamación, cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros."

"Igualdad real de las partes

Consiste en dar un trato igual a las partes, sin prácticas discriminatorias."

"Este título señala también que la Procuraduría Agraria deberá auxiliar al campesino que en un juicio agrario no tenga abogado, y coadyuvar con los Tribunales Agrarios en la elaboración de una demanda o contestación"

Aquí vale la pena señalar otros ejemplos de que estos tribunales y la legislación que de ellos emana, no aplican el derecho llano, encontramos en el Art. 166 de la Ley Agraria, en relación a la aplicación de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, en cuyo caso, dichos tribunales "...consideraran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarle con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

Y de manera muy importante lo que señala el artículo 192 de la misma Ley, que a la letra dice "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formara artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad solo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

También es importante considerar el papel de la Procuraduría; el Art. 135 de la Ley Agraria, señala que " La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley." A su vez, el artículo 136 de esta misma Ley establece las atribuciones de esta Procuraduría Agraria, que en términos generales participa, no interviene en la vida interna de los núcleos de población ejidales y comunales y solamente a solicitud de ellos, ya que aunque de alguna manera le queda la atención de las controversias agrarias, y en cierta forma la organización de estos núcleos, no es una autoridad, se constituye como la institución encargada de procurar los derechos de los sujetos de su atención, así el papel de la procuraduría agraria no es impositivo, como en antaño la Secretaría de la Reforma Agraria, el papel de la Procuraduría Agraria, como el de cualquier organización campesina, deberá de ganarse paulatinamente con los hechos, la misma ley establece mecanismos de realizar una gran parte de sus acuerdos sin intervención de ninguna institución, La Procuraduría Agraria, deberá ganarse el espacio que le otorga la Ley en su participación obligada al igual que un fedatario público en aquellas asambleas que traten asuntos relacionados con sus derechos ejidales y la distribución de sus tierras, Art. 28 y 23 de la L.A.

Así la Procuraduría Agraria, independientemente de la asesoría, conviene en procurar la conciliación de las partes en conflicto o controversia, siendo factible muchos de los casos no sean llevados a los tribunales, con esta práctica es completamente posible que en los núcleos agrarios en lo individual y colectivo, lleguen a conciliar y convivir mediante acuerdos legales de convivencia en la posesión, en casos tan comunes como el conflicto de límites por linderos, y en general todos los que tengan que ver con los derechos individuales y colectivos y la relación con las tierras y demás bienes ejidales. La conciliación, composición amigable y el desistimiento son aspectos fundamentales y característica especial de esta nueva ley, que de alguna manera han permitido que en los propios núcleos agrarios sea posible solucionar los conflictos, en este punto es importante considerar que el principal papel de las organizaciones campesinas y de la propia Procuraduría Agraria e sobre todo en el marco de derecho legal agrario, convertir en prácticas cotidianas la solución de los conflictos mediante el acuerdo de voluntades.

Finalmente, aunque estos textos no indican el papel del Registro Agrario Nacional, si es importante señalar que este registro formó por mucho tiempo parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante estas modificaciones se le otorgan a este registro una serie de tareas que llevan a que el mismo se especialice, el Art 148 de la L A , señala que "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funciona el Registro Agrario Nacional, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades " el R A N expide, entre otros documentos, los certificados parcelarios, los certificados de derecho común y los títulos de solares urbanos, también se encarga de inscribir diversos actos y documentos de los sujetos agrarios "

Así a este registro le es encomendado un gran tarea, el registro catastral de las tierras de los ejidos, comunidades, colonias, terrenos nacionales hasta su titulación, y en relación a los primeros, los cada uno de las clasificaciones de sus tierras como se observa, serán los certificados de derechos agrarios, los de derechos parcelarios y comunes, así como los títulos de solares urbanos, así también llevará el registro de las tierras de las sociedades que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, y de alguna manera deberá de establecerse mecanismos legales y prácticos para efecto de tener un cruce de información entre este y el de la Pequeña Propiedad a efecto de poder cumplir con la tarea de evitar los latifundios

3.2.1.1 - Finalmente en su Fracción XX

No es modificada, y como se observa, es el compromiso gubernamental, de cumplir con este mandato para promover el desarrollo rural, señala a su vez la expedición de la legislación reglamentaria para este propósito la que precisamente ha tenido diversas orientaciones

IV BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL EJIDO EN MÉXICO Y EL EJIDO ACTUAL.

Este capítulo pretende reforzar lo que antes se anotó en relación a los cambios históricos que provocan los cambios legales, presentando las tres grandes etapas que considero vienen encerrando los grandes conceptos de tenencia de la tierra, en aquella denominada "Ejido". En forma global pretendo que se observe la evolución del concepto "ejido", tratando de identificar sus características fundamentales, en cada uno de sus tiempos históricos, indicando que la segunda y tercera etapa, marcan la diferencia que provocaron las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992.

4.1.- Primera Etapa, el Ejido de la Colonia.

"Etimológicamente la voz ejido nos viene del latín "exitus", que significa salida. Todavía en España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo (CR y CJ, Y 1732)

las partidas (III, 28, 9) establecen que "los exidos que son establecidos y otorgados para precomunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar" Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquel al que estaban vinculados "contra la voluntad y defendimiento de los que allí morasen". No podían ser adquiridos por prescripción por el simple transcurso del tiempo, no eran susceptibles de ser edificados, no podían ser objeto de disposición testamentaria, y los Ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edificaciones que se hubiesen levantado en ellos, a menos que prefiriesen utilizarlas o disfrutarlas" (Ibarrola 1983)

"Juiciosamente hace notar Mendieta que el núcleo de población al que se dota de tierras, tiene existencia propia, a veces de siglos, antes de la dotación"

"... pasó a América, la institución por real cédula de 10 de diciembre de 1573, con una extensión de una legua de cinco mil varas (4,190 metros), donde los indios tuvieran sus ganados sin mezclarlos con los de los españoles. El ejido no podía ser enajenado

Nos hace notar Caso que por ende la actual institución de ejido (de lo que anotó antes y después de 1992), tiene en rigor muy pocas semejanzas con la del coloniaje. En ésta época consistía el ejido en tierras otorgadas al núcleo con diversos propósitos los cuales se modifican según se tratara de población fundada por españoles o de reducción de indígenas a pueblo

Cree Wistano Luis Orozco que las dimensiones del ejido se fijaban en cada caso especial cuando el pueblo se fundaba. Era el ejido terreno comunal, imposible de ser adjudicado en propiedad privada, que servía para que la población creciera a su costa y que estaba destinado a muy diversos menesteres (corral de ganado extraviado, área para trillar y separar el grano, basurero, campo de juegos, pasillo para el ganado, lugar para colmenas, etc.) (se puede ampliar este punto con lo señalado en la introducción del presente)

"Considerando esto Luis Cabrera recomendo " la reconstitución del ejido como cosa inaplazable y urgente, hizo hincapié en que, sin aguardar el desarrollo de procedimientos dilatados, tendientes a

establecer despojos y usurpaciones, había que tomar la tierra de donde la hubiera, y procurarla a quien la necesitara..."Ibarola (1983)

Considero que, Habiendo triunfado nuestra revolución, esta definió un nuevo concepto de propiedad de la tierra y su reparto, de sus legislaciones resolvieron, tomar al ejido como la área que se restituyera o dotara a los pueblos, en ellas se utilizarían las que estaban ocupadas ilegalmente, las nacionales, baldías y las que fueran expropiadas para este proceso de Reforma Agraria, constituyendo así el nuevo ejido

El artículo 13 de la Ley de Ejidos de 1921, (primera Ley Agraria después de la revolución) establece que "La tierra dotada a los pueblos se denominara ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad"

A este aspecto hace referencia Romero (1980), cuando señala que "La definición de ejido que nos da este artículo, como la tierra dotada a los pueblos, cae en el concepto territorial de ejido, de la época de la Colonia

No refleja el contenido y naturaleza de la nueva institución que la Ley reglamentaria como un ente jurídico colectivo

Este concepto territorial de ejido pone de manifiesto el hecho singular de que la estructuración del ejido mexicano se fue forjando en función de la problemática que surgía al empezar a funcionar los ejidos y en respuesta a dichos problemas, pero siempre dentro del antiguo concepto patrimonial del ejido

Esa respuesta de los gobiernos revolucionarios se fue concretando en una serie de disposiciones legislativas y reglamentarias, sucesivas que primero establece en el derecho de los pueblos y no de los municipios, y finalmente se reglamenta y legisla que deben designarse, en asambleas de vecinos, órganos directivos y representativos que administren y conserven las tierras concedidas

Es una realidad que al llegarse a este punto, el ejido ha dejado ya de ser una simple extensión territorial propiedad del pueblo, y se ha transformado en una entidad jurídica colectiva con capacidad legal, con patrimonio propio y con órganos representativos, es decir con personalidad jurídica "

4.2.- Segunda Etapa, el Ejido como Producto de la Revolución Mexicana.

La Segunda etapa histórica que define al ejido, es precisamente el ejido con el que crecimos y aprendimos a conocerlo, quienes así nacimos en este siglo o les tocó vivir en él, después de la Revolución y antes de 1992, y es como se observará, sumamente complejo, tan lleno de detalles que lo definieron y constituyeron como un espacio especial de la vida nacional, que pese a su cambio radical, permanece en nuestro tiempo

Para conceptualizarlo, me permito rescatar los elementos de algunos autores que se atrevieron a definirlo.

Por ejemplo, Ibarrola (1983), señala que "Hablaremos de distinguir ante todo lo que es el ejido y lo que constituye la "parcela ejidal". A esta última la llamaron también nuestras leyes "unidad de

dotación " y "unidad individual", adjetivo este último que, según Caso debe sustituirse por familiar

Cuando el compara al "calpulalli" con el ejido, llega a la conclusión de que la parcela viene hoy a ser lo que los aztecas llamaron "Tlalmilli", porción de la tierra comunal del núcleo que se da al individuo para su explotación.

Si rigor, la extensión que se fija en primer término es la parcela, siendo el ejido sobre todo la suma de las parcelas, antes que ser la parcela resultante de la división útil del ejido

Para Caso el ejido queda claramente integrado por los sujetos, el objeto y el vínculo ejidales

Para Mendieta y Nuñez la parte fundamental de toda dotación de tierras está constituida por las ya explotadas o por aquellas que, sin estarlo en el momento de ser entregadas al núcleo, pueden quedar abiertas al cultivo es la tierra cultivable, la base de toda dotación, ya que esta persigue fines económicos y sociales"

El mismo autor señala que "Tiene el término "ejido" un doble significado. Tanto quiere decir la institución, como la cosa, su objeto, la tierra misma, la "hacienda ejidal". Compuesta de dos interesantísimos elementos, extensión y calidad "

Se refiere desde luego a la tierra ganada por los campesinos en nuestra Revolución bajo el concepto de "La tierra es quien la Trabaja", en cuanto a sus interesantísimos elementos yo agregaría a los sujetos que son los ejidos, es decir al núcleo de población ejidal y sobre todo a sus integrantes y la organización que obliga esta forma de tenencia de la tierra

Nuevamente recurre a Ibarrola, quien señala que para Mendieta y Nuñez comprende el "ejido" la extensión de cultivo, la zona de urbanización, la parcela escolar, y las tierras que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de población" al que agregó que es un concepto que se sostuvo agregando para la Ley Federal de Reforma Agraria en un inicio la Parcela Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, y posteriormente en sus resultados aparentes la Parcela de la Juventud,(estas parcelas, son rescatadas para la Ley Agraria (1992), con algunas modalidades)

Por otra parte Ibarrola (1983), señala que "El titular del ejido es un núcleo de población que debe explotar directamente la tierra, sin poder darla en arrendamiento ni en aparcería, sin poder celebrar cualquier contrato que tenga por objeto su explotación indirecta. Terminante es la prohibición del artículo 55 (Ley Federal de Reforma Agraria), 140 (Código Agrario), 52 (L F R A) 138 (C A) Atenuada empero con las excepciones señaladas en el artículo 76 (L F R A), 159 (C A)"

La Ley Federal de Reforma Agraria incorporó bastante reglamentación relativa a la organización económica del ejido, con ello se instalaron nuevos mecanismos de asociación en donde si se permitía la explotación indirecta de la tierra, por ejemplo la asociación en participación, fue en este período en que al ejido individual (unidad de dotación), se le denominó, Unidad Económica de Producción

Al respecto, Ibarrola (1983), comenta lo siguiente " entrado la Reforma Agraria, en una etapa de consolidación, durante la cual habrá de organizarse a los ejidos en su régimen interno, transformándolos en verdaderas unidades económicas de producción. Su noble deseo es que cada ejido, unidad integral, apoye al ejidatario para convertirlo en un ser social y económicamente libre,

lo que conseguirá aprovechando al máximo inteligentemente el futuro de su trabajo, para luego entrar en la etapa de la industrialización sin necesidad de desplazamientos territoriales o de ceder a ese molesto y terrible fenómeno universal "la fuerza atractiva de la urbe" Apoya con inteligencia un plan de industrias derivadas del ejido, de artesanías y de industrias familiares También el cooperativismo.

El ejido con todos sus defectos, constituye una forma de organización de las masas campesinas, porque obliga a los ejidatarios a hacer colectivamente toda clase de gestiones ante las autoridades correspondientes y los mantiene unidos en la vida ejidal "

En esta etapa, José Hinojosa (1983), señala que " El artículo 27 constitucional, -fracciones VIII y X, incisos e y b - da a la palabra ejido su añeja acepción colonial en la que prepondero en los inicios de nuestra legislación positiva agraria. Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus libros Segundo y Tercero "El Ejido" y "La Organización Económica del Ejido" - , y en muchas disposiciones contenidas en otros de sus libros, seis en total utiliza la palabra ejido para denominar al núcleo de población ejidal, es decir, a la persona moral en que consiste, este uso es indubitable, por ejemplo, en los artículos 22 y 23 que hablan de las autoridades internas y de "la personalidad Jurídica" del ejido. En forma excepcional, sin embargo, La Ley hecha mano de la palabra ejido para nombrar a las tierras que le pertenecen, vease por ejemplo, los artículos 79,101, 104, en particular la fracción IV, 110 primer párrafo, 119,120,131,135,241 y 249, aunque en algunos de ellos la referencia a las tierras no es suficientemente clara como en el artículo 311 que ordena el deslinde de los ejidos al ejecutarse las resoluciones presidenciales que los concedan

Y por último, la Ley se preocupa por la actividad económica del ejido, lo concibe como unidad productiva y así lo protege de manera particular dedicándole todo el libro tercero "

"EJIDO" es la palabra mas usada y mas trascendental de la Ley, lo que no es de extrañar pues que sea la institución jurídica y económica central de nuestra Reforma Agraria sin la cual esta carecería de sentido. Para apuntar desde luego uno de sus efectos mas notorios recurriese que a través del "ejido" ha surgido la poderosa clase social de los "ejidatarios" cuya importancia en la vida de nuestro país nadie discute "

Posteriormente este mismo autor define

4.2.1.- El Ejido como Instrumento y Beneficiario del Reparto

"Desde el Decreto del 6 de enero de 1915, que marca el inicio en nuestro país de la legislación positiva en materia agraria, la elaboración constitucional y reglamentaria han girado en torno al ejido como instrumento eficaz para combatir la iniquidad del latifundio y obtener una redistribución mas justa de la propiedad territorial, medida inaplazable en un país fundamentalmente agrícola, pero tambien como la estructura institucional mas apta para recibir los beneficios del reparto agrario y aprovechar los permanentemente en bien de la clase campesina y del país en general

La Ley del 6 de enero de 1915, es suficientemente explicita al respecto, y sin mas empieza su exposición de motivos afirmando que "una de las causas mas generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal

o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de una clase campesina "después de sostener que en la misma situación de despojados se encuentran multitud de poblados que disfrutaban mancomunadamente aguas, tierras y montes siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas "Y que los despojos se han debido a actos ilegales de las autoridades e invasiones y triquiñuelas de particulares, principalmente compañías deslindadoras, que no pudieron combatirse por carecer los pueblos y comunidades de "personalidad jurídica", se afirma que "concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a la vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, del estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía" ante situación tan deplorable no cabe más - concluye la ley- que "devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz" y, cuando "no pueda realizarse la restitución de que se trata", se darán "Tierras suficientes" a los pueblos que carezcan de ellas, "Efectuando las expropiaciones que fueren indispensables" Nacieron así la restitución y dotación de tierras que el desarrollo ulterior de la legislación complemento con la ampliación y la creación de los nuevos centros que, en su conjunto, son las acciones y procedimientos actuales a través de los que se realiza el reparto agrario y la creación misma de los ejidos.

Su concepto de

4.2.2.- El Ejido como Persona Moral

"Los ejidos y las comunidades son personas morales, a los que la Ley les reconoce expresamente capacidad para poseer y administrar bienes rústicos, objetivo original que se ha ido ampliando para comprender actividades industriales y comerciales, pero no se trata de personas morales - colectivas- organizadas de conformidad con la legislación civil o comercial que tienen su fuente en acuerdo o convenio de personas físicas para la realización de un fin común, sino de personas morales con características de excepción que las singularizan y que, por lo mismo, hay que analizar de cerca. Por lo pronto, ejidos y comunidades persisten en el tiempo sin término de vida claramente delimitado "

También lo define como

4.2.3.- El Ejido como Patrimonio Rústico.

"La palabra ejido es utilizada por la Ley para significar, entre otras cosas, el conjunto de bienes territoriales que recibe, a través del reparto agrario, un núcleo o grupo de población, los que ya no se limitan, como antes a las tierras destinadas a pastizales de uso común. El patrimonio rústico del ejido, se constituye por Ley de los siguientes bienes: a) -Tierras de cultivo o cultivables, b) - tierras - y bosques en su caso- de uso común para satisfacer sus necesidades colectivas, esta porción se asemeja, por su destino, al ejido antiguo, c) -La zona urbana donde se asienta el poblado mismo y que está destinada a salir como veremos- del patrimonio ejidal, d) - La parcela escolar y la unidad

a que se refieren los incisos d) y e) están comprendidas dentro de las tierras de cultivo o cultivables, pero por estar destinadas a fines específicas, merecen mención aparte. Las aguas que se dotan a ciertos poblados, pueden considerarse como parte importantísima de su patrimonio rústico, aunque por lo general, solo se les concede su uso ya que son, casi en su totalidad, propiedad inalienable de la Nación, las aguas por lo común se estiman accesión de las tierras de riego siguiendo el criterio del artículo 27 constitucional.

Su definición de

4.2.4 - El Ejido como Unidad Productiva

Aunque en un principio se pensó que el ejido debía ser medio de completar, con reducido ingreso adicional, el salario del trabajador agrícola para que, con mayor holgura económica, siguiera laborando en las fincas consideradas entonces como soportes imprescindibles de nuestra economía agrícola, pronto se abandonó esta tesis, y se empezó a pensar - y confiar - en el ejido como unidad productiva capaz de competir con la empresa privada y aun desplazarla. El viraje se inició en firme con la primera Ley de Crédito Agrícola - 10 de abril de 1926 - que institucionaliza, en forma desde entonces permanente la ayuda financiera al sector ejidal y crea una banca especializada para acordar sus necesidades económicas. Por su parte, el primer Código Agrario - 22 de marzo de 1934 - concede capacidad individual en materia ejidal y hace llegar así los beneficios de la Reforma Agraria, a los peones acasillados -antes excluidos del reparto - con el propósito de asegurar la mano de obra de las haciendas, al mismo tiempo se aumenta la extensión de la parcela, de cuatro a diez hectáreas de riego - o sus equivalentes en otras clases de tierras -, que se estiman suficientes para satisfacer las necesidades normales de una familia campesina, la que ahora ya no tendrá que recurrir al trabajo asalariado para subsistir. Elevar el ejido a nivel de empresa económicamente sana se convierte poco a poco en preocupación fundamental del Estado, gestor activo en una economía mixta donde es obligatorio que la administración pública atienda las necesidades sociales dentro de las que destacan las agrarias en un país todavía preponderantemente agrícola.

No es, pues, extraño que la Ley Federal de Reforma Agraria consagre íntegro su Libro Tercero a la organización económica del ejido que es, nadie lo duda, su parte más novedosa, contiene normas que no solo regulan la participación del Estado en la vida económica de ejidos y comunidades sino que establecen obligaciones a su cargo. Lo cual es congruente con la tesis de ayuda social que inspira a la legislación agraria en su conjunto y cumple con el deber de atender a quienes, como lo ejidos, han sido creados por la misma actividad administrativa mediante los procedimientos tendientes al reparto agrario. Resulta natural - y forzoso - que el Estado patrocine a sus criaturas, cuestión distinta - y cabe fuera de nuestro estudio, - es averiguar si, alcanzada la mayoría de edad, los ejidos deben independizarse o no del Estado. Ahora bien para estudiar sistemáticamente el Libro tercero dividiremos su contenido en a) - Régimen de explotación de bienes ejidales y comunales, b) - Fondos comunes ejidales y comunales y su manejo, c) - Crédito Rural, y d) - Incentivos a la producción rural a su industrialización y comercialización.

4.2.5.- Concepto General de Ejido.

Resumiendo, el concepto anterior de ejido, este se definía en términos generales como la porción de terreno federal que se le otorgaba por resolución presidencial a un núcleo agrario a través de beneficiados que reunían la capacidad de ser dotados, y en condición de sostenerla en explotación y a través de una organización contemplada en su ley reglamentaria, cuya propiedad se constituye con las limitaciones de imprescriptible, inembargable, e inalienable, en donde la ley reglamentaria, de acuerdo a su época fueron Ley la Ley de Ejidos, El Reglamento Agrario, Las leyes reglamentarias para la repartición de tierras, la Ley sobre Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas, Los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por mucho tiempo se venía apoyando al ejido también como la organización que debía de existir en cada poblado, a través de la cual se llevaban a cabo muchas actividades gubernamentales, entre ellas la cuestión electoral, campañas de alfabetización, etc. La estructura organizativa del ejido fungía como autoridad real en algunos poblados, en otros complementa su organización social.

4.3.- Tercera Etapa, El Ejido Actual.

Actualmente, el ejido se considera una forma de propiedad, constitucionalmente hablando, misma que se encuentra organizado a través de sus órganos, con libertad de crearse o disolverse, o bien modificarse, así como de participar en la conformación de sociedades mercantiles, en donde es factible el derecho individual de propiedad.

Son muchos los cambios que conlleva el significado de ejido con las reformas de 1992, y la expedición de las Leyes complementarias, actualmente el ejido se asemeja más a una sociedad o asociación que es propietaria de las tierras que le fueron dotadas o adquiridas por cualquier otro título y que como estatutos, deben de contar con un Reglamento interno en el que incluso se deben de contener las reglas para la admisión y separación de socios. (se dice ejidatarios)

El nuevo ejido que quiere regular el actual Artículo 27 Constitucional, es al ejido como un aparato económico, más que político y/o social, tal vez por ello sus órganos de representación han dejado de denominarseles "autoridades internas", esta figura y su autoridad han cumplido su papel histórico, la ley no otorga ya facultad a los comisariados para un reparto interno, el que se realice, reconozca o no depende de la asamblea, sus representantes "Comisariado Ejidal", tienen la gran tarea de ser un representante legal, encargado de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Art. 32 L. A

El concepto de unidad de dotación se cambia por el de parcela, ya no se habla de la tierra ejidal bajo el concepto de bien familiar, anteriormente la unidad de dotación consistía en la obligación de entregar a cada ejidatario la unidad mínima de dotación, la cual se fue modificando hasta que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 220, señala de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y De veinte hectáreas en terrenos de temporal. (en la práctica fueron pocos los ejidos que fueron dotados con la unidad mínima, por ello no se expidieron títulos, solamente certificados que teóricamente al complementarse se convertirían en títulos) Así cuando un ejidatario tenía en

posesión "x" cantidad de hectáreas y estas no guardaban una unidad topográfica, estas se referían a parcelas, sino a la unidad de dotación, actualmente mediante el procede los ejidatarios tienen un certificado por cada porción de tierra , con ello este derecho ya es divisible ya que cada parcela constituirá un derecho, el que puede ser enajenado por separado, creando así nuevos derechos, lo contradictorio en la actualidad es que para efectos hereditarios aunque en una lista de sucesión incluya un número no limitado de herederos, solamente uno el que en primer lugar al momento de heredar quede como preferente, tendrá a su derecho todos los derechos parcelarios de su titular, muy a pesar de que algunos ejidatarios han podido adquirir varios derechos parcelarios, estos solamente los puede heredar a una persona, si ha de dividirlos lo deberá enajenar en vida

Por otra parte ahora se habla de derechos parcelarios y de derechos a las tierras de uso común, en ningún artículo de la Ley Agraria se le define a la parcela ejidal o derecho ejidal como patrimonio familiar, actualmente el ejidatario no tiene que ser campesino para preservar su parcela, tampoco tiene riesgo de perder su derecho a menos que sea por su voluntad, sus derechos individuales, se transforman con mayor libertad, de igual manera los derechos colectivos sujetos a acuerdo de la asamblea, pueden transformarse mercantilmente bajo su riego

4.4.- Como se Conceptualiza el Ejido Actual, a Través de los Artículos de la Ley Agraria.

4.4.1.- Artículos de la Ley Agraria que Definen a los Ejidatarios Como Sujetos de Derecho

Quiénes son 12, - Les corresponde el derecho de uso y disfrute de sus parcelas 14, - Su admisión 10, 23 FII, - Requisitos para adquirir la calidad de 15, - Acredita su calidad de 16, 78 - Tiene la facultad de Designar sucesor 17, - No podrán ser titulares de derechos parcelarios sobre una extensión mayor al 5% de las tierras de un ejido, - 47- La Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los derechos de los 135, - Tendrán preferencia en la enajenación de derechos ejidales cuando no existan sucesores, 19 - Podrán formar uniones de Ejidos 50, - Tendrán preferencia en la enajenación de derechos ejidales cuando no existan sucesores Etc

4.4.2 - Artículos de la Ley Agraria que Promueven al Ejido en su Régimen de Tenencia, y su Organización Interna.

Tienen Personalidad Jurídica y son propietarios de sus tierras 9, - Operan de acuerdo con su Reglamento Interno 10, - Podrán Adoptar el Régimen colectivo 11 23 F XIV, - Podrán Adoptar el Régimen Comunal 23 F XIII, 103, - La asamblea es el órgano supremo del 22, - Son órganos del 21, - Están representados por un Comisariado Ejidal 32, - Podrán Constituir Uniones, Asociaciones y Sociedades, 50, 108, 109 al 113, - La Procuraduría Agraria está encargada de los derechos de los 135, - Requisitos para la constitución de un 90

4.4.2.1 - Lo que un Ejido Puede Hacer a Través de su Asamblea

En términos generales la Asamblea del ejido se puede definir en los artículos del 21 al 27, 30 y 31, Y pueden tomar los siguientes acuerdos .

Del artículo 23 y sus fracciones: Formulación y modificación del reglamento interno del ejido (10), - Aceptación y separación de ejidatarios (15), así como sus aportaciones (10), - Informes del

comisariado ejidal y consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros (32 al 40); - Cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido (51), y otorgamiento de poderes y mandatos.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común (23,74,45,100).- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización (56,65,67,70,71,72).- Reconocimiento del parcelamiento económico o de echo y regularización de la tenencia de poseedores (56 57 58).- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación (56 al 61).- División, fusión, creación, terminación del régimen ejidal (23 FXI,29,90). Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, conversión de tierras de dominio pleno a ejido, conversión del régimen ejidal al régimen comunal y viceversa (81,82,92,103,104). Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva (23 FXIV).- y. Aportación de tierras de uso común a una sociedad mercantil (23,75,100); las demás que establece la Ley y el reglamento interno del ejido. Además de Participación en la junta de pobladores 41,42.- Otorgar en garantía el usufructo de las tierras de Uso común y de las tierras parceladas 46

Así también la comunidad agraria se define básicamente por esta ley en lo que señalan sus artículos del 98 al 107

Principalmente ahora la parcela puede ser objeto de diversos contratos no prohibidos por la ley Art 79,80,82, I. A

4.4.3.- El Ejido como Propiedad Social

Pareciera que de alguna manera se viene eliminando la idea de la propiedad social, por ejemplo la L. F R A , protege en su artículo 72, la calidad de campesinos para ser sujetos de adjudicación de la asamblea, ahora la adjudicación (asignación), puede realizarse sin más requisito previo que una orden de preferencia (artículo 56,57,58), en donde ya no son incluidos los campesinos que quedaron con derechos a salvo, ahora la asamblea decide con que características asigna parcelas o acepta ejidatarios. Y no incluye la calidad con que un individuo se relacione con el núcleo ejidal, nada tiene que ver su edad, (solamente que tengan la mayoría o familia a su cargo) condición civil, número de hijos, lugar de procedencia, tiempo de posesión, trabajo en el ejido, etc , es la asamblea quien tiene la facultad de decidir a quien ingresa o no en su organización, y la Ley no le condiciona requisitos para esa adjudicación, solamente prevalece el respeto por la costumbre más no la obligación legal

También es de observarse que si antes el ejido tenía características de permanente, ahora por decisión de la asamblea y previo dictamen de la Procuraduría Agraria puede resolver terminar con el régimen ejidal, no requiere para ello una resolución presidencial, como tampoco la requiere para crear un nuevo ejido, o para dividirlo, fusionarlo, permutar tierras, cambiar de régimen ejidal a comunal y viceversa, u otros procedimientos agrarios

Los conceptos de propiedad ejidal pueden ser observados comparativamente entre las legislaciones reglamentarias del anterior y actual art. 27 constitucional

Como puede observarse los conceptos de propiedad de la tierra y la relación con sus sujetos de derecho, difieren mucho entre sí y sin lugar a dudas las reformas al 27 constitucional de 1992,

como en su época la constitución de 1917, para el campo mexicano marcaron cada una una nueva época

A continuación me permito anotar otras consideraciones en el concepto de propiedad de la tierra ejidal en la legislación actual

4.5.- Tierras Ejidales

Como se podrá observar más adelante en el cuadro comparativo de la Ley Agraria actual y anterior, el artículo 44 de la dividen, señalan que las tierras del ejido se dividen en Tierras para el Asentamiento Humano, Tierras de Uso Común y Tierras Parceladas, por supuesto esta división, marca su destino, sin embargo no todos los ejidos tienen estos tipos de tierras, algunos por ejemplo solamente tienen tierras parceladas, otros solamente de asentamiento humano etc , pero existen también ejidos en los que por resolución presidencial, pueden tener además tierras colectiva y/o tierras comunales, o solamente estas. Las tierras comunales y colectivas no son lo mismo que las tierras de uso común, las tierras colectivas incluyen el respeto al derecho individual de las mismas, pero de trabajo en conjunto, en tanto que las comunales implican el trabajo colectivo de tierras colectivas, y las de Uso Común, se consideran a aquellas cerriles, para agostadero, no de cultivo. Es importante considerar que la organización y el destino de las tierras respetaron o generaron un tipo de trabajo colectivo, y de propiedad de los pueblos en forma más histórica, la actual ley reduce las tierras comunales a tierras de uso común y las de uso común se promueven para su regularización mediante el procede en parcelamiento individual, en tanto que las tierras colectivas invitan a un tipo de ejido, valgase la redundancia, colectivo o semicolectivo. En términos generales la Ley Agraria menciona que son tierras de uso común, las que no están parceladas o de asentamiento humano Art 73, pero también indica que la asamblea puede cambiar el destino de las tierras, en tal caso es mucho más lógico pensar que las de uso común se transformarían paulativamente en zonas urbanas y en parcelamientos individuales, y no estos en tierras de uso común, en tal sentido se está transformando paulatinamente los sistemas de economía campesina basados en la recolección y de ganado trashumante, al reducir las tierras comunales, de uso común a parcelas de goce individual, este fenómeno se observa con mayor avance en los ejidos conurbados

Habiendo abordado las tierras parceladas y de uso común, es conveniente señalar que las tierras de Asentamiento Humano, se siguen considerando como inembargables, imprescriptibles e inalienables. (art 64 y 74 L A)

Si embargo esta misma ley delimita los casos en que esas tierras también pueden incorporarse al mercado, en los mismos capítulos que tratan estas tierras se señala que " los lotes urbanos (artículo 68) "serán de propiedad plena de sus titulares " además señala que los certificados que expida el Registro Agrario Nacional de los solares urbanos, constituirán los títulos oficiales correspondientes. También indica que "Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocarse", aunque la Legislación agraria en vigor no aclara si los solares urbanos una vez asignados por la asamblea y habiéndose expedido los certificados de cada solar, estas superficies salen del Régimen ejidal. Se puede observar que el artículo 69 de la misma Ley señala que "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos

efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente." con lo que será más común tratar este tipo de propiedad en sus derechos y obligaciones como propiedad privada, sin embargo de acuerdo con los artículos 46 y 48 de esta misma Ley, estos no queda claro que exactamente los solares urbanos puedan ser objeto de gravamen o bien de prescripción

Sin embargo si se observa con mayor detenimiento la L F R A en sus artículos del 90 al 105, por lo menos en los relativo a la creación de la zona urbana y sus solares, y el complemento del Reglamento de estas zona publicado en 1958 se encontrara que los cambios anunciados son congruentes con la reforma y que principalmente consisten en que no se requiere una Resolución Presidencial para la creación y regularización de estas areas, no se condiciona a sus poseedores a habitarlo determinado tiempo (4 años) Se determina la participación del municipio

Seguramente resulta más significativo el cambio el concepto legal de las tierras de uso común, por ejemplo, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en sus art 137, y 138 regulaba el aprovechamiento de estas tierras, en donde cualquier otro artículo que hiciera mención de las mismas no cambiaba su concepto, más bien esta ley regulo mucho mas el regimen de explotación colectiva, la que determinaba que un ejido no trabajara individualmente. Pues bien la Ley Agraria en vigor no reglamente el uso de estas tierras, mas bien las conceptualiza, y otorga a la asamblea la facultad de decidir el destino de las mismas, cambiando así su condicion, tanto de uso como de derecho, e incluso de regimen, así se puede observar que estas tierras protegidas de origen, tienden a modificarse estructuralmente con su paulatina incorporacion al mercado, ejemplos claros, entre los más importantes, los señala esa ley en sus artículos 10,23 f-V-IX-X,86 en especial su fracción III, la 46,57,60 y 75, en donde se señala, que se pueden asignar individualmente, a grupos a cambio de una contraprestación, se pueden otorgar en garantía, se puede cambiar su destino a otros usos, se puede ceder (transmitir) e incorporarlos a una Sociedad Mercantil, en donde al crear una tercera figura es susceptible de perderse a su liquidacion de dicha sociedad

El cuadro comparativo de referencia perfectamente señalan en el desglose del artículo 44 de la Ley Agraria, el otro tipo de tierras que son las parceladas y los ejemplos legales simplemente indican que pueden incorporarse (previo a lo que ahora es el PROCEDE) al mercado

Nota A la fecha no se ha liberado un programa específico a partir del PROCEDE para la reorganización de las tierras comunales

Por otra parte es importante considerar que tanto los ejidos y comunidades no necesariamente presentan los tres tipos de tierras señalados por la ley por ejemplo hay muchos ejidos que solamente tienen tierras parceladas, hay ejidos colectivos que no tienen parcelas individuales, existen muchos ejidos conurbados que ya no tienen tierras de cultivos, algunos tendrán tierras de uso común y otros no. habrá ejidos que tengan tierras parceladas y zona urbana y no tierras de uso común, y estas combinaciones de darán en todas las proporciones imaginables

4.6.- Tierras Comunales, las Tierras de las Comunidades Agrarias.

La Ley agraria les reconoce a las comunidades una naturaleza más social que económica, conservando para sus tierras la protección, al designarlas como inalienables, imprescriptibles e inembargables, a excepción de la libertad de incorporar sus tierras de uso común a una sociedad mercantil, y de poder enajenar lotes urbanos

Las tierras comunales, se identifican más por un régimen de propiedad que por su naturaleza, y su uso, por ello su denominación no es garantía de su preservación

En las comunidades se ha venido respetando y ahora es por ley, siempre y cuando no exista conflicto el parcelamiento que exista de echo, reconociendo con ello un derecho individual a la tierra, el que no es factible (por lo pronto) de ser titulado en forma individual, de esta manera, independientemente de los derechos constitucionales de una posesión, la asamblea, la comunidad, se sigue erigiendo como la propietaria de todas las tierra que les hubiesen restituido o reconocido, o bien las que hubiesen adquirido por cualquier otro título(Arts 107 y 9 I. A) Bajo este concepto es lógico la protección que las hace intransmisibles legalmente, sin embargo estas tienen todas las libertades que un ejido, en tanto que las de uso común, pueden ser aportadas a una Sociedad Mercantil, así mismo, pueden destinar su uso para Asentamiento Humano, y los derechos individuales a las parcelas, pueden ser cedidos, y en todo caso la asamblea tendrá la facultad para admitir y separar comuneros, (Art 107, 23 FII) con ello la comunidad no dista en mucho en su régimen de tenencia de la tierra al ejido actual, más que el que por costumbre quieran conservar

En forma complementaria la [Ley Agraria señala que cada comunidad, deberá tener un estatuto comunal, que será el homologo del Reglamento Interno en los Ejidos, en dichos Estatutos, cada Comunidad o población que esté constituido como "Bienes Comunales", y aquellos que de hecho estén constituidos basarán la organización entre otros aspectos, de las tierras que así les pertenecen, en donde es importante señalar que en tanto este no exista, ellos respetaran sus usos y costumbres, tal como lo respeta la Ley Agraria en su art 164

También es sabido que posiblemente se elabore y apruebe un estatuto o reglamento, que en forma más específica señale los derechos y obligaciones de los comuneros y comunidades, en la organización de su vida interna, y sus tierras

En complemento de las dos últimas etapas, presento a continuación la compaginación de los artículos legales que marcan esquemáticamente la aplicación del derecho, antes y después de la publicación de las Reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992

V
CUADRO COMPARATIVO DEL CONCEPTO LEGAL DEL EJIDO EN
MÉXICO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992, A TRAVÉS DE SUS LEYES
REGLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA.

Hasta ahora he procurado aportar elementos para definir los conceptos y prácticas que en materia de la tenencia de la tierra se ha legislado en México, y sobre todo resaltar que los cambios llevados a través de las reformas, cambian estructuralmente el concepto de esta materia; para concluir este tema, presento ahora en forma esquemática estos cambios, para ello he consultado las leyes reglamentarias en materia agraria del artículo 27 constitucional y he retomado los artículos que he considerado definen las características que legalmente convive el concepto de Tenencia de la Tierra

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)

Art. 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de un posesión provisional.

Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...

...Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

LEY AGRARIA (1992)

Art. 9.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título

Art. 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o a vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo, bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)**

Art 75 - Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto, son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto

Art 76 - Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento, o cualquiera otros que impliquen la explotación indirecta, o por terceros o el empleo de trabajo asalariado excepto cuando se trate de

I - Mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domesticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población

II - Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario

III - Incapacitados, y

IV - Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año renovable, previa comprobación de la excepción aducida

Art 77 - Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

LEY AGRARIA (1992)

Art 48 - Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parte la

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional para que este expida de inmediato el certificado correspondiente. La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva

Art 46 - El núcleo de población ejidal por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas respectivamente. Esta garantía solo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociaciones o comerciales

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del Tribunal agrario, podrán hacer efectiva la garantía de tierras hasta por el precio pactado a cuyo vencimiento volviera el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)**

Art. 55 - Queda prohibida la celebracion de contratos de arrendamiento, aparceria y, de cualquier acto juridico que tienda a la explotacion indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepcion de los dispuesto en el articulo 76

Art 144 - La explotacion industrial y comercial de los recursos no agricolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca, la mineria, solo podria efectuarse por la administracion del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociacion con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta ley a las autorizaciones que en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaria de la Reforma Agraria

Los contratos a que se refiere el articulo anterior, podran formularse hasta por el termino de tres años, cuando asi lo acuerden las partes, previa autorizacion de la Secretaria de la Reforma Agraria, y podran ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperacion entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaria de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas

LEY AGRARIA (1992)

Art 79 - El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparceria, medieria asociacion, arrendamiento o cualquier otro acto juridico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorizacion de la asamblea o de cualquier otra autoridad Asimismo podra aportar sus derechos de usufructo a la formacion de sociedades tanto mercantiles como civiles

Art 45 - Las tierras ejidales podran ser objeto de cualquier contrato de asociacion o aprovechamiento celebrado por el nucleo de poblacion ejidal, o por los ejidatarios titulares, segun se trate de tierras de uso comun o parceladas, respectivamente Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendran una duracion acorde al proyecto correspondiente no mayor a treinta años prorrogables

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)

Art 145 - Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos estaran normados y regulados por lo dispuesto en esta Ley, asi como lo señalado en el articulo anterior

Art - 78 - Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotacion por una sola persona Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotacion, se respetara lo que corresponda a cada uno Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entendera celebrado bajo regimen de separación de bienes

a los efectos de esta ley se consideraran como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseidos proindiviso No se consideraran como un solo predio los terrenos de pequeña propiedad que personalmente exploten sus tierra y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agricola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras no transmitan su propiedad a la cooperativa Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumaran las superficies que posea directamente, a las extensiones que proporcionalmente el correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquella tenga participación

LEY AGRARIA (1992)

Artículo segundo - En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federa y, en su caso, mercantil, segun la materia de que se trate

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecologico, se ajustara a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecologico y la Protección al ambiente y demas leyes aplicables

Art 47 - Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podra ser titular de derechos parcelarios sobre una extension mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad Para efectos de computo, las tierras ejidales y las de dominio pleno seran acumulables

La Secretaria de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenara al ejidatario de que se trate, la enajenacion de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificacion correspondiente Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaria fraccionara en su caso, los excedentes y enajenara los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del nucleo de poblacion respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el articulo 80 de esta ley

Art 118 - Para efectos de la aplicacion de los limites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agricolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumaran todas ellas de acuerdo con sus equivalencias y con el cultivo respectivo En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del articulo 117, podran intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los limites previstos para dichas actividades

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)**

Art. 85 - El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general las que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando

I - No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o mas, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley.

II - Hubiera adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependian del ejidatario fallecido

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia,

III - Destine los bienes ejidales a fines ilícitos,

IV - Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos,

V - Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común a la de arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76, y

VI - Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente

Art. 426 - Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la

LEY AGRARIA (1992)

Art 20 - La calidad de ejidatario se pierde

I - Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunales,

II - Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población

III - Por prescripción negativa, en su caso cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley

Art - 60 - La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que este pierda su calidad como tal, sino solo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes

Art 155 - El Registro Agrario Nacional debiera

III - Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales

Art 23 - Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

...III - Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)

Art 89 - La sus pensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En casos de inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de esta ley

Art 307 - La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población comprenderá

V - La determinación y localización

a) - De las tierras no laborables para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos.

b) - De las tierras laborables,

c) - De la parcela escolar,

d) - De la Unidad Agrícola Industrial de la mujer, y

e) - De las zonas de urbanización

VI - La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos
de riego

Art 8 - El presidente de la República es la suprema autoridad agraria, esta facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente

Se constituyen como Autoridades Agrarias:
abogados gobernadores de los Estados.

**El Secretario de la Reforma Agraria*

**El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos*

**Las Comisiones Agrarias Mixtas.*

**Los Delegados Agrarios.*

LEY AGRARIA (1992)

Art 44 - Para efectos de esta Ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en

I - Tierras para el asentamiento humano

II - Tierras de uso común, y

III - Tierras parceladas

Actualmente la Ley agraria, considera que las parcelas con destino específico, forman parte de las tierras para el asentamiento humano, que a diferencia de los solares que la constituyen, estas parcelas son: inembargables, e inalienables e imprescriptibles, además de que su existencia no es obligada por esta ley como en las anteriores, que indicaban que la asamblea "debera" reservar dichos espacios, actualmente es optativo, señala "podrá", determinar las superficies para... lo anterior quedo y queda establecido en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de la L.F.R.A., y en los artículos 63, 70, 71, 72 de la Ley Agraria en vigor

El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo

**El Cuerpo Consultivo Agrario*

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)

Art. 22 - Son autoridades internas de los ejidos se las comunidades posean tierras.

I - Las asambleas generales

II - Los Comisiones ejidales y de bienes y *Ver también artículos 9,12,21,22*

comunales y

III - Los consejos de vigilancia

Art. 23 - Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Art. 28,29,30,31,32,34,35 - Las asambleas ordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de así lo requiera la atención de asuntos urgentes. Convocara la Delegación Agraria (S R A), el Comariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, (en la practica los ejidatarios y comuneros siempre dependieron de la S R A para que les convocara, salvo sus asambleas ordinarias), el pretexto fue que la S R A como autoridad debía de estar presente en las asambleas **para que estas fueran legales**.

Sus convocatorias se fijarán con no menos de ocho dias ni menos de quince, si no se reúne el quórum, se expide de inmediato una segunda convocatoria y la asamblea se realizará con el número de ejidatarios que asistan. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 27 - Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: Ordinarias mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación

LEY AGRARIA (1992)

Art. 25,26,27,31 - Cuando la asamblea trate alguno de los puntos señalados en las fracciones de la I a la VI del artículo 23, deberá convocarse con no menos de ocho dias de anticipación ni mas de quince, para que se celebre esta asamblea por primera convocatoria, deben estar presentes cuando menos la mitad mas uno de los ejidatarios, de no reunir ese quórum, se llevara a cabo por segunda convocatoria con los ejidatarios que asistan. Sus resoluciones seran por mayoría de votos, y no se requiere la presencia de un representante de la Procuraduria Agraria, ni de un Notario Publico, pueden asistir mandatarios de ejidatario en representación.

En las asambleas que traten asuntos detallados en las fracciones en las fracciones VI a la XIV, del artículo 23 de esta ley, deberán estar presentes un representante de la Procuraduria Agraria, así como un fedatario publico. Su convocatoria deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea por primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, y el cincuenta por ciento más uno si es en segunda o ulterior convocatoria, sus resoluciones requerirán el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes. No pueden asistir mandatarios en representación, y su acta se inscribirá en la R A N.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
(1971)**

Art. 267.- los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeran Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley sea, además originario y vecino de ella, con residencia mínima de 5 años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias

LEY AGRARIA (1992)

Art 101.- La comunidad implica el estado individual del comunero, y en su caso le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de los derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común, en los términos que establezca el estatuto comunal El beneficiario por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de un comunero Cuando no exista litigio se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad

Art 100 - La comunidad determinará el uso de sus tierras , su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes para su mejor aprovechamiento La asamblea con los requisitos de asistencia y votación previstos por la fracción IX del Art 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el número y en los términos previstos por el Art 75

Art 107- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que contravenga lo dispuesto en este capítulo

VI
LOS OTROS RÉGIMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA DIFERENTES A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y EL EJIDO.

6.1.- Las Comunidades Agrarias.

En términos generales y sin incluir posiciones de ideólogos, se puede considerar que las comunidades agrarias, existen de hecho y de derecho

Las comunidades Agrarias de hecho son aquellos grupos de población, que provienen de una organización comunal de sus tierras, y en muchos casos conforman grupos indígenas perfectamente identificados por guardar unidad en sus costumbres, en donde la tierra es el eje de su organización y de su preservación

Durante el proceso de reparto de tierras, no siempre fue posible que a estos grupos se les reconocieran sus derechos originales sobre sus tierras, por ellos muchas de estas comunidades, fueron dotadas creando ejidos, otras tantas permanecen aun sin un reconocimiento legal sobre sus tierras, quedando a la deriva sus derechos sobre las mismas, no debemos olvidar que nuestro país estuvo constituido precolonialmente bajo esas comunidades las cuales constituyen hoy una minoría, por eso es lógico entender, que muchas otras comunidades agrarias han sido aisladas y presionadas hasta su paulatina extinción

Las comunidades Agrarias de derechos, son aquellos núcleos de población que durante el proceso de Reforma Agraria, pudieron comprobar la propiedad original de sus tierras, generándose en ello las resoluciones agrarias en las acciones de Restitución y de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por ser el proceso de Reforma Agraria un fenómeno de restitución de tierras despojadas a los pueblos, se crearon por derecho las nuevas comunidades agrarias, actualmente se identifican como los núcleos de población denominados Bienes Comunales Sin embargo la identificación de un poblado como de Bienes Comunales, no es garantía de que en las mismas exista una organización comunal de sus tierras, muchas comunidades tienen una clara división de sus tierras en parcelas, llevándose a cabo una explotación individual, muy lejos de poderse convertir al trabajo colectivo, incluso en áreas conurbadas existen comunidades agrarias completamente urbanizadas, en donde los comuneros, son sujetos sin tierras en espera de la regularización de las mismas como zonas urbanas y de la indemnización de las mismas

En algunos casos concretos cuando una población demostraba que las tierras del pueblos los correspondían ancestralmente, para entonces ya se habían escriturado en fracciones esas tierras, quedando como pequeños propietarios sujetos a los que no se les indemnizó, y que tampoco formaron parte de la lista de beneficiados, y en caso de aparecer en esa lista no sobre los terrenos que poseía incluso por herencia, en esos casos siguen existiendo conflictos, sobre todo si se refiere a tierras boscosas de acuerdo con la nueva ley no pueden ser sujetas de asignación individual Art 59, en esas condiciones tampoco se puede dar como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad Art 101, y sin embargo muchas siguen siendo reclamadas como pequeñas propiedades

Por otra parte, uno de los problemas más importantes de las comunidades agrarias de derecho es que no se ha concluido su procedimiento administrativo al no haber sido aún ejecutadas las resoluciones sobre las mismas, existe en su caso rezago administrativo y rezago agrario, o bien no se cuenta con el censo básico para depurar la lista de sujetos de derechos.

Así podemos encontrar ejidos legalmente constituidos con vocación de comunidad, y comunidades legalmente constituidas con vocación de ejidos, ejidos y comunidades con vocación de pequeños propietarios lo que será tal vez difícil es encontrar pequeñas propiedades con vocación de ejido

En la propiedad comunal, señala A. Warman (1983), "la tenencia de la tierra constituye un derecho público, una relación de uso y disfrute generalizado. El objeto de la relación no es por sí mismo una mercancía, un bien de mercado. El sujeto de la propiedad es un grupo colectivo reconocido como una unidad frente al exterior. Por lo general, las corporaciones comunales están constituidas por unidades familiares. Salvo por excepción, el ingreso al grupo comunal sólo puede lograrse por el parentesco, sea éste consanguíneo, político o puramente ceremonial. La pertenencia plena a la comunidad, ligada con mucha frecuencia al establecimiento de una familia, implica el derecho al acceso a su territorio en igualdad de condiciones con los otros miembros." "concluye su idea al señalar la división por uso que las comunidades les otorgan a sus tierras, a través de un sistema que reproduce su organización, sosteniéndola

Es como lo señala, la propiedad comunal una reciprocidad entre las sociedades comunales y el suelo, "e implica que a la tierra se le reconoce una "personalidad" como a los demás seres vivos, que exige servicios para brindar su futuro al hombre. La violación a la reciprocidad puede provocar no sólo la muerte del suelo, sino también la de la sociedad. En la dimensión rural, la tierra, como ser vivo, constituye un recurso mortal y renovable."

Y señala a su vez que "La óptica del desarrollo industrial, el suelo es un recurso muerto, inanimado y no renovable, idealmente es perfectamente neutro, plano, inerte y pasivo. La tierra ideal sólo sirve como sustento físico para las plantas, mientras que todos los demás elementos necesarios para su vida y crecimiento son aportados y controlados por el hombre. La propiedad privada de la tierra como sustento jurídico de un manera de producir y acumular capital, está sometida a las leyes de maximización de la ganancia. El efecto de estas sobre el uso del suelo es variado y complejo, aunque predomina una tendencia a la depredación."

Por otra parte, en el texto vigente se señala que "la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas", que aunque es un párrafo muy pequeño es de suma importancia, sobre todo ahora que ya no quedan constitucionalmente restringidas estas tierras para sumarse al mercado, no será sorpresa que se cometan abusos, despojos, engaños y demás sobre todo en estas tierras

Esta fracción cambia todo un concepto de las relaciones con la sociedad de estos núcleos de población, son ahora organizaciones como cualquier otra que tiene bienes y los arriesga al incorporarse de manera activa al mercado.

En complemento la Ley agraria otorga derechos a las Comunidades Agrarias en sus artículos del 98 al 107, y finalmente el artículo 164, señala entre otros aspectos que "...En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley no se afecte derechos de tercero. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores...", aunque al parecer no se aprecia en especial algo más para la defensa de esos derechos, habría que observar que es tan poco lo que legalmente se establece en la defensa de estas tierras, que más bien queda mucho a la voluntad de los órganos encargados de hacer justicia que de la propia legislación, sin embargo esta observación es parcial ya que se limita a las reformas al artículo 27 y la Ley agraria.

6.1.1.2 Las Comunidades Agrarias Incrustadas en un Sistema de Trabajo Individual

En el cuadro comparativo de las leyes reglamentarias del art. 27 anterior y actual, se puede observar claramente que para la L.F.R.A., no se establecen prácticamente reglas para la organización de las comunidades, lo que la L. A., sí se esmera para poner en claro que a voluntad es factible no sólo concluir el régimen comunal, lo que ya era permitido legalmente, si no que estas tierras puedan incorporarse como se indica a sociedades mercantiles, de este punto retomo la observación de Juan C. Pérez C. (La Jornada, abril de 1996), en el sentido de que tal incorporación de tierras "...constituye un mecanismo de transmisión de la propiedad toda vez que las sociedades se hacen dueñas de las áreas adquiridas. En esa virtud, la concreción de tal acto cambia el régimen jurídico de los terrenos y cambia el régimen jurídico de los terrenos y cambia el propietario, lo que habla de divisibilidad.

A diferencia de este supuesto, la conversión de la comunidad al régimen ejidal (art. 104) tiene un sólo efecto, pues se transforma la propiedad pero no se le transmite, ya que las superficies continúan en manos de los mismos individuos. En otras palabras, se cambia de régimen jurídico, pero no de propietario. Sin embargo, mientras que la aportación de las tierras a las sociedades se refiere únicamente a las áreas comunes, la adopción del régimen ejidal abarca la superficie total del núcleo.

Como se ve, en ambas hipótesis se transforma el régimen legal pero sólo en una se transmite la propiedad. Dado que el actual modelo ejidal constituye una nueva forma de propiedad privada, esto significa que estamos ante dos vías directas para la privatización -- en el sentido genérico -- de las tierras comunales. En el primer caso se privatiza en pleno dominio, en tanto que en el segundo se ejidaliza. Como quiera que sea, por los dos caminos se individualiza la propiedad comunal."

A su vez esta Ley Agraria, tiende a definir de una manera muy somera a las comunidades en sus derechos reglamentando los derechos de cada comunero, contradiciendo su misma premisa constitucional, de que la ley considerará el fortalecimiento y respeto de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, pero les da la entera libertad e incluso fomenta que se cambie su régimen, porque tanto la fracción VII del art. 27 Constitucional como su ley refuerzan los procedimientos

El juicio más respetado de los derechos de los pueblos indios o tribales, es que ellos se les respete y apoye en la instrumentación legal de sus prácticas y costumbres, las que son únicas como cada comunidad. En el estricto apego a ese derecho, lo primero que debe hacerse es promover las practicas productivas que realmente conduzcan a la premisa constitucional de su autonomía, y no en facilitar la transformación de su tenencia de la tierra, la que invariablemente atenta contra la naturaleza de las comunidades, en el estricto no respeto a su vida y sus costumbres.

Al respecto Warman (1983), señala "Las distintas modalidades y arreglos en el uso del suelo no pueden desarrollarse con independencia respecto al sistema de tenencia y propiedad que es al mismo tiempo una condicion y un limite. Probablemente, los casos más severos de rompimiento del equilibrio de algunos sistemas historicos para el uso del suelo, que implicó la degradación o hasta la destruccion de la tierra y sus recursos y la extinción de civilizaciones complejas, tienen que ver con el surgimiento de contradicciones agrarias, es decir, entre la forma de uso del suelo y su tenencia".

Por otra parte, tengo conocimiento que la Secretaria de Reforma Agraria, en un tiempo llevo a cabo un programa para motivar la conversión de comunidades en ejidos. Sin duda alguna la intención vino siendo promover el trabajo individual y acercar esas poblaciones a los programas gubernamentales de ese entonces en donde con muy poco espíritu fueron incapaces de generar la motivación suficiente para que dichas poblaciones sin transformar su organización ancestral, generaran e incorporaran excedentes de producción al mercado. De esa manera más comoda, es posible que los Bienes comunales fueran sujetos de crédito, y tener una mayor intervención del estado al tener identificados los derechos individuales de sus sujetos. Aunque las legislaciones anteriores y la actual le dan a los núcleos la libertad de convertirse de ejido a comunidad y viceversa, es claro que el interés ha sido tener cada vez menos comunidades. Actualmente existe una dualidad en la definición de las características de estas poblaciones que no permiten desarrollo en las mismas, y siendo la mayor parte de los bienes comunales poblaciones aisladas, y por ende menos comunicadas en cuanto a la defensa de sus derechos, vienen siendo la parte más afectada estructuralmente con las reformas al Art. 27 constitucional. Es importante señalar que la ley también señala "La protección especial a las tierras comunales", sin embargo como encendida se nota la propiedad de las comunidades tiende a extinguirse, ya que esa protección especial no es tal.

Por una parte la Ley Agraria, las identifica con los mismos derechos y libertades que a los ejidos en cuanto a sus tierras de uso común y las que destine para los asentamientos humanos, y además considera legítimas la asignación de parcelas individuales existentes de hecho en las comunidades. Quedando así prácticamente sin diferencia en régimen de tenencia la comunidad del ejido, que ira transformando la primera a la segunda. Legalmente se asemeja a un ejido colectivo, en donde los ejidatarios cuidando su derecho individual, trabajan colectivamente sus parcelas, y en cualquier momento pueden hacer este régimen de explotación de colectivo a individual. La diferencia radica principalmente que las parcelas de los comuneros no podran ser sujetas de la expedición de certificados de derechos parcelarios, lo que no los limita para que puedan cederla, ya que la ley establece no la cesión de los derechos como comunero, si no de su parcela. Art. 101.

Por otra parte es tanto el desconocimiento de las instituciones encargadas de su defensa que, a más de cuatro años de la expedición de las reformas no han hecho llegar el PROCEDE a esa poblaciones

Cuando así lo realicen, con todo lo anterior y más que observarán los conocedores y vivirán las comunidades, no debe de sorprendernos que en un futuro no muy lejano las comunidades agrarias sean cuestión netamente histórica

Sería de suma importancia sin embargo que retomáramos el papel del México profundo de la tierra, que procurásemos preservar el origen de nuestra nación, el trabajo que estas comunidades realizan, se lo merece. Considerar que la ideología tienda a ser más fuerte que la ley, que las comunidades actuales han resistido los cambios, la represión, los despojos, la miseria, ya sea por la distancia y aislamiento, pero también en la defensa de su modo de vida, lo que no evita que estén en riesgo por la presión que sobre ellas es ejercida. Y que al mismo tiempo, existe alrededor del indigenismo una gran lucha y mucho trabajo organizado el que cada vez con mayor acierto se han hecho escuchar, demostrando una claridad de la situación en la que se encuentran, pero sobre todo una gran entereza por mejorar sus condiciones de vida, sin transformar sus usos y costumbres. Es una lucha en la que todos debemos de participar, simplemente, porque todos tenemos nuestras raíces de alguna comunidad indígena, la que en la mayoría de los casos no existe ya.

La hegemonía y el trabajo de respeto a sus costumbres que realicen las comunidades agrarias, es de suma importancia, el querer y luchar cada día por mantener la cohesión, tal vez sea la divergencia entre existir o no, sobre todo por que tampoco se les puede prohibir las libertades de la individualización y privatización de sus tierras

Independientemente de los resultados, se debe de considerar y actuar en la factibilidad de que en base a su autosugestión, consigan orientar actividades productivas que generen excedentes sin romper con la estructura organizativa y que principalmente esas comunidades agrarias defiendan dignamente su forma de vida

Resulta ahora que las tierras comunales al tener producción de autoconsumo, por su distancia y poco contacto con la civilización, son aquellas poblaciones que menos han contaminado con icidas sus tierras, y también notorio que llevan a cabo prácticas agrícolas en tierras no propios

Sin embargo es factible que esas tierras retomen interés por inversionistas que pretendan cultivos orgánicos, lo que tiende a ser favorable y en donde es de suma importancia encontrar para cada caso la fórmula que permita en esas tierras generar producción para el mercado en forma sustentable, sin modificar estructuralmente la organización social y ancestral de esas comunidades, y en estricto respeto a ese derecho, también hacer efectiva la pobre defensa constitucional que legalmente protege a esas tierras y a sus sujetos

Sobre todo porque no debemos olvidar que esas tierras igual que otras y por tanto, están expuesta a ser expropiadas para carreteras, zonas industriales, y otros usos en cuyo proceso será difícil que las respeten

Pero en tanto el tiempo no nos invada por completo, o nos llene de apatía, es importante escuchar y poner en práctica todo aquello que los indígenas de nuestro país se esfuerzan por comunicar en cuanto al respeto de sus derechos y su vida interna, que no sea en vano la lucha que diversas organizaciones en todo el país llevan a cabo para mantenerse en la dignidad, en donde la importancia del gasto social en tales circunstancias es vital, en la simple defensa de la vida.

6.2.- Terrenos Baldíos

"Considera Caso a todo el terreno de la Nueva España como un enorme baldío, del que iban saliendo mercedes reales de propiedad particular, ejidos, dehesas, parcialidades, terrenos de común repartimiento, tierras materia luego de composición y las que lo eran de confirmación" Hace notar que en el curso de nuestra historia invariablemente se ha pensado paralelamente en "baldíos y colonización", la que había de recaer siempre, en principio, en terrenos aun sin aplicación específica Confúndese así a veces la legislación de "baldíos" con la de colonización" (Antonio de Ibarrola 1983), quien a su vez señala que "Notemos de paso que seguramente había para 1915 baldíos suficientes para dotar a los campesinos mexicanos sin necesidad de afectar propiedades privadas Naturalmente entro en juego la demagogia, mas que el detenido estudio de los principios economicos de la Colonización El campesino prefirió siempre las tierras ya "amansaditas", y lo que vino a repartirse fue el fruto del tenaz esfuerzo individual, desconcertándose así para siempre a la iniciativa privada el sufrimiento en el pueblo: la noción de riesgo, propia del verdadero hombre de empresa

Grave error fue el de la constitucion de 1824 de dejar a los Estados la facultad de legislar sobre baldios. Se formó todo un mosaico de disposiciones, en tanto se comprendió que el tema debía ser legislado exclusivamente por el gobierno Federal

La ley del 25 de noviembre de 1835, sin cuidar de cuanto dijo la entredicha Constitución, declaró nulas la ventas legitimamente hechas por los Estados. El 7 de julio de 1854 se dictó el sometiendo a revisión todos los títulos expedidos desde 1821. El 24 de noviembre de 1855 se declaró por fin que todo ingreso por venta de baldios corresponde al tesoro federal. Derogadas las posteriores leyes del 3 de diciembre de 1855 y 16 de octubre de 1856, el 12 de junio del citado año se nulificaron los títulos de baldios expedidos por los territorios

El artículo 72 de la Constitución de 1857 estableció como facultad exclusiva del Gobierno Federal legislar sobre baldios

La Ley de 1863, expedida el 20 de julio de ese año, presenta Juárez en San Luis, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos Baldios, que entre otros rasgos señala que

Son Baldios todos los terrenos que no hayan sido destinados a un uso público ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación " Nadie puede denuncia mas de 2, 500 hectáreas y los nacionales de los países limítrofes no pueden hacerlo en relación con tierras que linden con aquellos

Considera Caso que la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldios de 26 de marzo de 1894 (CA 34 Ant) que abrogó la Ley de Juárez ratificó al mismo tiempo la de Colonización de 15 de diciembre de 1883" (Antonio de Ibarrola 1983)

Tomando en cuenta que la propiedad originaria de la tierra es de la nación parece lógico entender que los terrenos nacionales son precisamente los que no son de propiedad privada, ejidal o comunal, La Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasías, derogada con la expedición de la ley agraria conceptualiza este tipo de propiedad en sus artículos 3,4,5,6,y,7, que a la letra dicen:

Art. 3.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases

I.- Baldios;

II.- Nacionales

III.- Demasías.

Art. 4.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos

Art. 5 - Son Nacionales

I- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley.

II - Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieran.

III - Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado

No quedan comprendidos en esta fracción de terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 constitucional, los cuales se consideraran como baldíos según lo establecido en el artículo 64

Art. 6 - Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que este determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada

Art. 7 - El ejecutivo de la Unión está facultado para enajenar, a título oneroso o gratuito, o arrendar a los particulares capacitados, conforme a esta ley, terrenos nacionales, así como para entrar en composición con los poseedores de demasías

Esta facultad se ejercerá por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería

En ningún caso los terrenos baldíos podrán ser objeto de las operaciones a que se refiere este artículo

Al igual que la Ley Agraria en ese capítulo la anterior ley señala en sus demás artículos los procedimientos para finalmente enajenar esas tierras convirtiéndolas a la propiedad de dominio pleno, cabe mencionar que la ley anterior y las demás agrarias señalaron que los terrenos nacionales se utilizarían preferentemente en el reparto de tierras

Actualmente el título Noveno de la Ley Agraria en vigor, a través de sus artículos del 157 al 162, resumen este procedimiento y en su conceptualización eliminan los terrenos de demasías, quedando solamente los conceptos de baldíos y nacionales, dejándolos sin cambios a excepción de no incluir las demasías

El criterio 27 de la Procuraduría Agraria señala que NACIONALEROS - "Son las personas que poseen terrenos nacionales. Esta concepción nace desde las primeras adjudicaciones y reconocimientos sobre posesiones en propiedades de la Nación, Baldíos y Demasías, desde 1822, fecha que marca los orígenes de la colonización institucional en el decreto del 2 de agosto de ese año, y retoma posteriormente la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, expedida en 30 de diciembre de 1950

Cabe señalar que tanto respecto a este tema como en materia de expropiaciones y otros, se publicó el 4 de enero de 1996, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en cuyos artículos se relacionan

El procedimiento para la investigación y enajenación de excedentes de la propiedad rural, así como sus denuncias, los excedentes en tierras ejidales, de predios rústicos, propiedad de las sociedades civiles o mercantiles y de predios rústicos de propiedad privada
Así como del fondo para el ordenamiento de la propiedad rural, y del comité técnico de valuación. La regularización de los terrenos nacionales corre al cargo de la Dirección de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria en donde aun se encuentran registrados muchos expedientes

6.3.- Las Colonias Agrícolas y Ganaderas

En términos generales las Colonias agrícolas y ganaderas se constituyeron como personas morales cuyo régimen de tenencia es similar a la propiedad privada, en tanto pueden enajenarse los lotes rústicos y urbanos y a su vez se asemeja en cuanto a su organización al ejido, considerándose como autoridades de la misma a la asamblea, substituyendo al Comisariado Ejidal por un Consejo de Administración, y por un comisario, en donde al igual que el ejido se encontraban tutelados en su organización, dependiendo de la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria para sus asambleas (semejantes a las del ejido), así como en todas sus operaciones relativas a sus lotes, incluyendo la enajenación y las operaciones de su zona urbana, la resolución de los conflictos, la elección de sus autoridades internas, entre lo más importante

De acuerdo con el criterio No. 28 de la Procuraduría Agraria, de dichas colonias - El artículo 1- del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas establece que hay 2 tipos de colonias agrícolas y ganaderas, sin definir las, sobreentendiéndose que en este caso se refiere al uso y explotación del suelo

El objeto de las colonias agrícolas o ganaderas es la explotación agrícola, ganadera y forestal. (art. 19 del reglamento General de Colonias Agrícolas) También pueden aprovecharse los recursos renovables, acuíferos, turísticos y otros

Las reformas al Artículo 27 Constitucional, también vienen redefiniendo este tipo de propiedad, en su origen la Ley Agraria en su artículo octavo transitorio señala a la letra " Las Colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas

En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondiente, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate "

Una vez que fueron notificadas dichas colonias de que podían constituirse al dominio pleno o conservar su organización actual, y como puede observarse en el capítulo anterior, recientemente, el 4 de enero de 1996, se publicó en el título quinto del Reglamento de la ley en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en sus artículos del 134 al 158 las nuevas normas para este

tipo de propiedad, pudiéndose observar que en términos generales dichas colonias vienen conservando mucho de su anterior organización, los cambios principales radican en la facultad de la asamblea para asignar los derechos sobre los lotes, conservando su vocación de facilidad al venderla, aquí se realza la importancia de su reglamento interno indicando básicamente que se regirán mediante el mismo, quedando obligados a observar las normas de su título, así como establecer las bases generales de su organización económica y social los requisitos para la transmisión de la propiedad de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de las normas establecidas, pero continuando tuteladas en su organización y preservación de sus derechos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Así mismo en estos artículos en forma breve se disponen las generalidades para aquellas colonias que deseen adquirir el dominio pleno. Quedando a su facultad la actualización del su padrón, siempre que informen los cambios a la Secretaría de la Reforma Agraria, así también en estos artículos, se señalan las generalidades del programa que realice la adopción del dominio pleno por voluntad de su asambleas.

De este programa cabe mencionar que de acuerdo con los trabajos para definirlo que vienen realizando en especial la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, se han ido estableciendo criterios que con posterioridad se publicarán y aplicarán.

VII
LOS INSTRUMENTOS DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL, COMENTARIOS A LA LEY AGRARIA, EN TORNO A LOS PUNTOS DE REFORMA Y SU REFLEJO EN LA TENENCIA DE LA TIERRA.

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRA Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDEN ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA "

Las tenencia de la tierra en las etapas históricas señaladas en un principio, son muestras claras de que independientemente de las presiones que generen diversos grupos de poder en el dominio de sus ideologías, el Estado diseña las fórmulas idóneas que le permiten sostener el control de su programa, y por ende el curso de "libertades", a los sujetos de derecho agrario, (de las fantasías del cambio que en su divulgación permiten u obligan de alguna manera la conducción de los actos para su propósito, por ejemplo los debates sobre el reparto agrario, señalan que, el ejido paso a ser un terreno de emancipación a uno en cuyo sistema se esclaviza al campesino (A 1, 1983), así también se considero en época del Presidente Cardenas que los ejidos colectivos, solamente constituiran un instrumento de control de gobierno, independientemente de textos y ejemplos vivos de ese tipo de organización

Ahora, el Gobierno presumio que los cambios llevados a cabo (reformas al Artículo 27 Constitucional 1992), proporcionan libertad y justicia, personalidad jurídica, autosugestión y otras premisas que aparentemente son positivas para incentivar la producción, sin embargo no deja de ser un programa gubernamental en el cual orientan las actividades de los ejidos y comunidades para que estas en uso de sus nuevos derechos y facultades tiendan a privatizar su propiedad, a extinguir paulatinamente la propiedad social, si la intención fuese sincera, no se entendería desregularización como abandono, actualmente ese es el término en que el estado ha llevado al campo mexicano, que entre otros aspectos, al eliminar las paraestales, en donde si bien es cierto que tal vez algunas no eran necesarias, o justificaban un presupuesto superior a sus beneficios, e incluso existía una tendencia a la duplicidad de funciones, también es cierto que el eliminarlas, tampoco procura organismos mejores para la atención de programas que lleven desarrollo y promuevan el crecimiento del sector rural, y entonces pueda ser factible que sus sujetos no sean objetos.

Se puede observar tangiblemente que a pesar de que se han creado organismos nuevos, (Reestructuración de la actual SAGAR, el CENDA de la SRA, SEDESOL) que procuran la organización, e incluso otorgan créditos o hasta apoyo económico con el PROCAMPO, estos no tienen verdadera presencia ni claridad sobre las verdaderas necesidades de la población rural, tampoco se ha preocupado el gobierno para capacitar a los productores del campo y puedan realmente actuar e incidir en la cadena productiva con éxito y sobre todo para su enfrentamiento con la legislación común, a los riesgos que implican sus nuevas libertades de otorgar en garantía y en dominio sus tierras, lo que no implica que no hagan uso de esos derechos, si no que sepan realmente cual es su riesgo y estén preparados para enfrentar ese reto, tampoco se les ha preparado para convivir con el mercado extranjero y no ha habido una verdadera intervención del estado en la defensa de la exportación de los pocos productos agropecuarios, en que supuestamente con el TLC, sería más sencillo, ejemplo (Los productores de tomate)

Así teniendo en cuenta la libertad de enajenar las tierras ejidales, lo que viene ocurriendo con relativa rapidez en especial en las zonas conurbadas, no hay alternativas de fuentes de trabajo de esa mano de obra que al enajenar sus tierras deja de ser campesino, lo que sobre todo en áreas más rurales, convertirá paulatinamente a muchos ejidatarios pobres en jornaleros. Todavía no existe una institución bancaria que otorgue créditos a los productores rurales con la garantía del usufructo de sus tierras, el usufructo no es un activo fijo por lo que no reúne las características solicitadas por los bancos.

Pareciera que se fue al callejón del olvido el concepto de una Reforma Agraria Integral, que aunque fue un programa de gobierno pasado, no se toman en cuenta los elementos que se requieren para apoyar a los productores del campo, por ejemplo los industriales, los banqueros, son personas jurídicas mayores de edad, con patrimonio propio y bastante autogestivas, y no por ello dejan de tener apoyo, subsidio gubernamental, es decir no es intención de nuestro gobierno que los ejidatarios se conviertan realmente en prósperos productores agropecuarios, los que si ha apoyado el gobierno son los instrumentos jurídicos y programas que promueven la apropiación de los postulados de las reformas de referencia, en la paulatina privatización de las tierras ejidales, los ejemplos más claros lo representan el PROCEDE, las ventas de derechos parcelarios, la aparente facilidad de adoptar el Dominio Pleno, el fraccionamiento de las tierras de uso común y el fortalecimiento de la propiedad privada individual en manos de otro sector más capacitado económicamente y que no se refiere a los ejidatarios actuales o los que han dejado de serlo (por su propia voluntad)

7.1 - PROCEDE

El PROCEDE, (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), es un programa gubernamental que pretende poner al ejido, sus tierras y sus derechos individuales listos para la apropiación de los supuestos de libertad, señalados en las reformas al Artículo 27 Constitucional. Así se ha dado a la tarea de preparar la tenencia de la tierra ejidal para su desincorporación del ejido a manos de quien pueda y quiera invertir, aunque y de preferencia se extrajero.

En su aspecto más sencillo pone al día los derechos y territorios de los ejidos (y se espera su participación en comunidades)

Solamente a través del PROCEDE, o de procedimientos iguales a este programa, los ejidos pueden disponer legalmente el uso de sus tierras, otorgándole a la asamblea de cada ejido atribución única para determinar también su destino, el que podrá otorgar para Asignación individual, Uso Común, y para el Asentamiento humano.

Este programa gubernamental, está conformado por diversas etapas que en sus términos generales figuran como

7.1.1.- Consenso Interinstitucional.

Las instituciones gubernamentales que participan en este programa, son en mayor o menor grado las siguientes: Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia, y la información de las Resoluciones Presidenciales, del Tribunal Agrario, Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario, (los dos últimos en proceso de liquidación)

Bajo la coordinación del gobierno de los estados estas instituciones constituyen el comité interinstitucional, mismo que conforme a sus prioridades determina que ejidos se incorporan y cuales no. Los criterios que deben de prevalecer son los que otorgan la viabilidad de que en dichos ejidos el programa tenga éxito, aunque regularmente también en estas decisiones pueden intercambiarse situaciones de orden político, lo lógico es que esta determinación de viabilidad se realizara a través de un diagnóstico

7.1.2.- Elaboración de Diagnóstico

Teóricamente debe de existir un diagnóstico por municipio y por ejido, durante este programa, es el documento que se apoya en un cuestionario ejidal que pretende recabar los datos básicos y características de cada municipio y ejido factible de incorporarse al programa, en la práctica esta herramienta no ha sido utilizada correctamente, contribuye a ello la deficiente elaboración y llenado del cuestionario, que se ha convertido más en un requisito que en material de base

7.1.3.- El Plano General del Ejido.

La organización de este programa parte principalmente de considerar que las tierras del ejidos están representadas por el plano general del mismo, el que básicamente se conforma de la suma algebraica de las superficies de su constitución, más sus ampliaciones, incorporaciones y compensaciones, menos sus expropiaciones y donaciones y las que resulten de las posibles permutas, conflictos por linderos, división y fusión de ejidos, segregación de la zona urbana, entre los principales, el concepto legal del plano general se relaciona en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares. Relativo a estas acciones y procedimientos, se considerará de vital importancia tomar en cuenta todas aquellas resoluciones que hubieran respecto al ejido, ya que representan el estado de derecho que guardan los núcleos de población en cuanto a sus integrantes y la tierra que les corresponde, recopilación de esta información es mediante las denominadas carpetas básicas. Una carpeta básica contiene La Resolución Presidencial, el Acta de Posesión y Deslinde y el plano definitivo, existe una carpeta básica para cada acción o procedimiento. En la aplicación de este programa, el plano general tiende a ser más un producto que una base del PROCEDURE.

7.1.4.- Información y Sensibilización al Ejido.

Se refiere a las reuniones informales e incluso asambleas de carácter informativo, en donde se realiza labor para explicar a los interesados los pormenores de este programa, y pretende aclarar las dudas que existen al respecto

7.1.5.- Realización de Asamblea de Información y Anuencia (A.I.A.).

Es una asamblea de las mal denominadas "blandas", en donde no es necesario un Representante de la Procuraduría Agraria, ni un fedatario público,

Las características de las Asambleas están regidas por la Ley Agraria en vigor, en sus artículos 22 al 28, 30 y 31

Sin embargo de acuerdo a la conceptualización del PROCEDI, en las Asamblea que se lleven a cabo relativas a este programa, deberán estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria y uno del INEGI

De la realización de esta asamblea se desprenden los siguientes trabajos

Presentación y en su caso aceptación del programa, y la generación de solicitudes de la asamblea a la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional e INEGI, de incorporación y auxilio del programa

Integración de una Comisión Auxiliar, en la que por lo general se integra el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, y ejidatarios que tienen conocimiento de la ubicación de las tierras del ejido, así como de sus integrantes

7.1.6.- Elaboración del Croquis a Mano Alzada.

Con lo anterior, se procede a realizar el trabajo de campo el que consiste básicamente en el recorrido y premarcaje del perímetro ejidal, así como la generación de actas de conformidad de todos los colindantes del ejido

Además de la identificación de las grandes áreas del ejido por su destino en tierras parceladas, de uso común y de zona urbana, en las tierras parceladas y los solares urbanos, el derecho individual de los sujetos del ejido

A continuación se elabora una lista de posibles sujetos de derecho, la que se basa en el padrón ejidal o listado de ejidatarios inscritos en el Registro Agrario Nacional, y que tiende a ser modificada tomando encuenta, el posible reconocimiento de posesionarios, ejidatarios, separando a ejidatarios inexistentes, fallecidos e incluso sin parcela, en dicho procedimiento son tomados en cuenta sucesiones, Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal, sus resoluciones por la Comisión Agraria Mixta, Cuerpo Consultivo, Resolución Presidencial y Tribunales Unitarios en su caso, en algún tiempo incluso llevo a legalizarse Cesiones de Derecho, transmisión de derechos que no está contemplado bajo ese procedimiento por la Ley Agraria en vigor

Es tarea de la Comisión auxiliar la elaboración de la lista de posibles sujetos de derecho, así como de la elaboración del Croquis a mano alzada, y el acopio de los conflictos que llegaren a existir

El croquis a mano alzada, es una representación gráfica en la que se señala, la delimitación del ejido, la distribución de las tierras de ejido y también las parcelas ejidales. Posteriormente, señalará también la lotificación de las Zonas Urbanas, en el los sujetos de derecho puede verificar que efectivamente su posesión esté representada en primer instancia por este croquis. En estos trabajos es evidente la importancia de la integración de las brigadas del I N E G I, quienes participan directamente en los trabajos de medición, siendo ese croquis el primer producto gráfico que pretende conocer la realidad actual de las posesiones y uso de las tierras del núcleo

7.1.7.- Los Conflictos mas Comunes

Se refieren a linderos con otras propiedades, interparcelarios, sucesiones, por uso y goce (posesión), por derecho ejidal, por invasión y despojo, ventas ilegales, fraccionamientos,

Una vez preparada la información anterior, esta etapa incluye la convocatoria para la Asamblea del Informe de la Comisión Auxiliar

7.1.8 - En La Asamblea de informe de la Comisión Auxiliar (A.I.C.A.)- que de característica también es blanda, se someten a consideración de la asamblea los productos anteriores, y se refiere a una revisión de los trabajos adelantados, y una vez que es aprobado el informe de la comisión auxiliar, se procede a la integración de una comisión vecinal, que realizara trabajos similares a los presentados en esta asamblea, pero relativos a la o las Zonas de Asentamiento Humano, o Zonas Urbanas Ejidales

Con base al croquis aprobado, se programa la iniciación de los trabajos de medición, y se refiere al polígono total del ejido, descripción de áreas por su destino y generación de planos individuales correspondiente a todas y cada una de las parcelas del ejido

Con la comisión vecinal se inicia labor de sensibilización e información de la titulación de solares urbanos a los vecindados al ejido que por ello habitan en las zonas urbanas del ejido, con especial atención a que nombren a sus representantes que formaran parte de la comisión vecinal

El trabajo de esta comisión vecinal, consiste principalmente en el acopio de la documentación que acredita la posesión de todos y cada uno de los poseedores de solar urbano, así como la elaboración del croquis a mano alzada de la zona de urbanización

Los trabajos de medición en este orden de procedimiento, consiste básicamente en la elaboración del plano general del ejido, el que puede ya existir, y en el cual tiene principio técnico este programa, así como la elaboración de los planos internos, y los individuales

la técnica consiste básicamente en el levantamiento de monumentación de vértices, medición y levantamiento de cédulas de información, que otorgarán como productos los planos anteriores

El plano de la dotación, es válido como plano general cuando no hubo modificación alguna a la superficie resuelta y ejecutada, y en donde tampoco hubo modificaciones por expropiaciones, ampliaciones, etc

Los planos internos, señalarán las áreas del ejido por su destino, y los planos individuales cada una de las parcelas del ejido

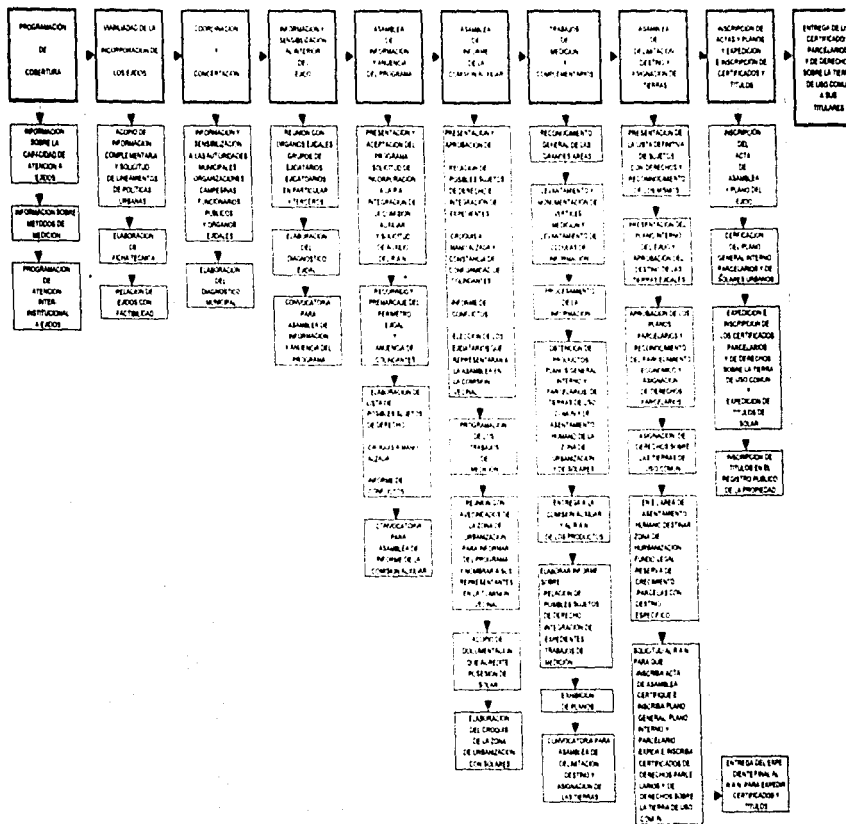
En el desahogo del derecho de audiencia se exhiben los planos con objeto de que cada uno de los ejidatarios manifieste su posible inconformidad o conflicto, y una vez que se considera que se reúnen los elementos necesarios la tercera Asamblea

7 1 9 - La Asamblea de Delemitación, Destino y Asignación, ADDA.

Esta asamblea que es dura, tiende a presentar los trabajos finales de este programa y su propósito es tomar el acuerdo de la asamblea para la identificación de su superficie y su distribución, así como la asignación de derechos individuales y colectivos de las mismas, así mismo otorgar calidad a sus sujetos, como ejidatarios, posesionarios y como vecindados tanto en su carácter señalado en el artículo 13 de la Ley Agraria, como en el sentido de la junta de pobladores y el reconocimiento como poseedores de solar urbano

Finalmente, el Registro Agrario Nacional, expide los certificados correspondientes

PROCEDIMIENTO GENERAL



7.1.11 - El artículo 56 de la Ley Agraria, Fundamento Legal Principal del PROCEDE

Artículo 56 - "La Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de echo o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I - Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido.

II - Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, y

III - Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional, emitirá las normas técnicas que debiera seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proyecta a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El ejido certificará el plano interno del ejido, y con base a este, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

7.12 - Comentarios al PROCEDE

Uno de los aspectos fundamentales de cualquier tipo de desarrollo lo constituye el crédito, actualmente solamente mediante el PROCEDE, los ejidatarios pueden ser sujetos de él sin embargo, pareciera ser que lo serán hasta que adquieran el dominio pleno sobre sus parcelas, el crédito es una demanda apremiante de los campesinos, un ejemplo lo constituye la denuncia en el sentido de que "induce el Banrural una política de privatización del campo" La Jornada, 16 de marzo de 1994." Funcionarios del Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural) intentan hacer de esa institución un organismo comercial al condicionar los créditos a los ejidatarios, para que estos soliciten a sus asambleas comunales el dominio pleno de sus tierras a fin de que sean una garantía para el pago de adeudos, denunció la Confederación Agrarista Mexicana (CAM). El secretario de Organización de la CAM, Alejandro Serrano, añadió que de esa forma el Banrural puede embargar la propiedad social, y esas prácticas se realizan en zonas productivas de Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Jalisco.

Ante esta situación, indicó, "vemos con preocupación que se induzca esa política de privatización del campo"...

Tal vez entonces es que debamos de entender que la propiedad social no existe ya, y que la política de privatización del campo es una realidad, tal vez se tiene la esperanza de que el gobierno a través de ese banco haga una realidad tomar como garantía el usufructo de las parcelas

Las libertades respecto a las tierras de los ejidos y comunidades que legislaron las reformas en comento y sus leyes reglamentarias, solamente pueden ser llevadas a cabo mediante el PROCEDE, por ello pareciera que es un programa obligado quedando en desventaja los ejidos que no deseen o no puedan incorporarse al mismo, la defensa de sus tierras, la creación de zonas urbanas, la obtención de crédito, el dominio pleno, la enajenación etc. son actos derivados de este programa, con ello el estado condiciona estas libertades, por otra parte, el apresuramiento en el cumplimiento de metas en este programa ha propiciado problemas en su deficiente instrumentación, los errores de las instituciones involucradas crean problemas en la defensa de los derechos sucesorios, de conflicto, de medición, de errores en la expedición de certificados etc. embargo, es común escuchar en muchos ejidos que "estabamos mejor sin el PROCEDE"

7.1.13 - A Continuación se Mencionan las Características más Importantes de este Programa

- Programa obligado para la apropiación de las reformas
- Actualización de los derechos ejidales, sin ser un instrumento jurídico.
- Crea y extingue derechos
- Proporciona una distribución exacta de sus tierras
- Permite la regularización de las zonas urbanas
- Motiva o concluye los conflictos de límites
- Genera los certificados de derechos parcelarios y/o comunes, así como los títulos de solar urbano, es la justificación de certeza jurídica
- Promueve la privatización del ejido

Los productos derivados de este programa son en mayor o menor medida

Actualización de los derechos ejidales, sin ser un instrumento jurídico, este programa tiende a regularizar las cesiones o enajenaciones previas al Procede, hacer efectivo las sucesiones en casos del fallecimiento del ejidatario titular, la renuncia o simple separación de derechos inexistentes al haber sido enajenados o carecer de ellos, o encontrarse por error dentro de cada ejido, reconocer posesionarios, ejidatarios y la confirmación y/o asignación de tierras parceladas y derechos sobre las tierras de uso común, así como de solares urbanos creando y extinguiendo derechos en este proceso, proporcionando una localización exacta en muchos casos de la delimitación del perímetro ejidal, con lo que se ha llegado a la conciliación de conflictos de límites, y en forma similar en las parcelas, en la expedición de los productos cartográficos y certificados y títulos correspondientes

7.2.- Del Ejido al Dominio Pleno

Una vez que el ejido ha llevado a cabo el PROCEDURE, o bien cuenta ya con un parcelamiento formal, se considera que han quedado delimitadas las parcelas individualmente y que los ejidatarios cuentan con certificado de derechos parcelarios o título de derechos agrarios, los cuales contienen los datos básicos de superficie medias y colindancias y se encuentran identificados en los planos interno y general del ejido, así mismo el ejido se encuentra perfectamente medido, de tal suerte que en la identificación de los vértices del mismo a través de la estación total, técnicamente reúnen los requisitos para asumir el Dominio Pleno, el que es potestativo, a la decisión de la asamblea.

En base al derecho individual parcelario de cada ejidatario, otorgado por la Ley Agraria motivo de las reformas, y tomando en cuenta el contenido del artículo 79 de esa ley, se presume la libertad individual del aprovechamiento parcelario, por ello esta libertad, debe de asumirse en el momento en que así lo decida cada ejidatario también al adquirir el dominio pleno.

La propiedad ejidal se da bajo el concepto actual en dos niveles, el primero se refiere a la propiedad individual, es el derecho del ejidatario sobre su parcela, y el segundo es el de la propiedad colectiva, la parcela forma parte de un ejido el que es propietario de las tierras que le han sido dotadas, por ello primeramente es la asamblea ejidal la que decide si otorga o no y a quien o a quienes la facultad de que en el momento que los estime conveniente adopte el dominio pleno, y es el ejidatario facultado el que decide lo que le faculto esta asamblea, el momento para este cambio.

El artículo 83 de la Ley Agraria, señala que "la adopción de Dominio Pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuara las cancelaciones correspondientes "

Así la adopción del dominio pleno tra segregando de la propiedad ejidal, parcelas, y ejidos enteros creando la privatización real, se puede decir que las reformas en comento van orillando en su aplicación en mayor o menor medida esta etapa.

La fracción de terreno ejidal que se incorpore al dominio pleno, sale de la jurisdicción y protección de ejido, convirtiéndose en propiedad privada, de repente para muchos ejidatarios es la mejor opción tanto como si después la enajena como si no lo realiza, va que la idea del trabajo individual tiende a generarse con mas intensidad, cada vez menos, los individuos estan dispuestos a trabajar conjuntamente, en muchos ejidos existen divisiones inconciliables que no les permiten avanzar, en tal caso las libertades ahora otorgadas pueden ser asumidas con organizaciones voluntarias, las que en cierta medida tienden a ser mas autenticas.

Sin embargo la orientación de esta facultad en forma por demás natural, señala que serán cada vez más prisionados a enajenar sus tierras los ejidatarios pobres, o sin vocación campesina, quienes la adquirirán, además de ser quienes cuentan con mayor dinero, pueden hacerla producir más eficientemente, o bien procurar su cambio de uso de suelo, es ahora el botín de los fraccionadores, situación que se da en las zonas conurbadas.

Por otra parte al igual que las enajenaciones, al parecer aunque están facultadas por la Ley no constituyen una prioridad de la Secretaría de la Reforma Agraria como cabeza de sector, lo que aunado al burocratismo y especulación hace del trámite de inscripción, registro y generación de documentos por el Registro Agrario Nacional, procedimientos muy lentos, que en nada favorecen a la certeza jurídica de los sujetos de derecho que han concretizado o pretenden concretizar las facultades de las reformas en comento.

7.3.- La Enajenación en los Ejidos

El artículo 80 de la Ley agraria en vigor y los subsiguientes en dominio pleno, favorecen a los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados, al respecto las características de este procedimiento implica:

La enajenación de los derechos parcelarios, y no de la parcela o de los derechos agrarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, implica que:

Por una parte se indica que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 L.A. (PROCEDE) Art. 78 L.A.

Se enajenan así los derechos parcelarios y no la parcela, ya que esta aunque de asignación individual queda sujeta a un régimen de propiedad ejidal, al pertenecer al mismo, siendo el ejido es un persona moral, y sus integrantes son precisamente los ejidatarios, así quien adquiere una parcela, más bien adquiere un derecho a pertenecer al ejido, por ello el ser ejidatario de ese poblado le otorga la facultad de adquirir por compra derechos parcelarios de sus compañeros ejidatarios, hasta por una superficie del 5% del total del ejido sin que rebase los límites de la propiedad privada individual y no la parcela como tal.

Por otra parte para poder adquirir por compra derechos parcelarios si no son ejidatarios deberán de ser avecindados, los cuales (Art. 13), deben de ser reconocidos por la asamblea en el entendido que los derechos que les faculta la ley y en su reconocimiento la asamblea, es básicamente la posibilidad de comprar derechos parcelarios, y adquirir así la calidad de ejidatario, por ello es tan importante su aceptación en la asamblea, ya que prácticamente lo están aceptando dentro de su organización en calidad de ejidatario.

Por otra parte son derechos parcelarios los que se enajenan y no los derechos agrarios, ya que los primeros son un producto del PROCEDE, en cuyos certificados queda de una manera clara identificados sus datos básicos de ubicación, medidas y colindancias, además de contener el plano individual de la parcela de tal derecho, lo que no ocurre con el certificado de derechos agrarios, que aunque acreditan la calidad de ejidatario, este no contiene los datos básicos por ello no

identifica el derecho parcelario, que es lo que se enajena, no el derecho de ejidatario propiamente dicho, si no el de su parcela.

7.4.- La Propiedad Privada Individual, y de Sociedades Mercantiles, la Propiedad Ejidal, Latifundio y Minifundio.

Ahora que claramente la Constitución considera propiedad a las tierras ejidales y comunales aclarando que estas gozan de personalidad jurídica, parece lógico que se comiencen a acaparar tierras ejidales, principalmente por su facilidad de enajenarlas y la incorporación de las misma a sociedades mercantiles, es lógico que la calidad de la tierra poseída independientemente de su régimen sean sumadas, respetando el límite de esta, señalada sin cambio en el art 27 constitucional y en la Ley Agraria, refiriéndose a 100 has de riego o sus equivalentes, salvo algunas consideraciones contenidas en los artículos 115 a 124 de la Ley Agraria que complementan esta cantidad de tierra permitida de acuerdo a su calidad.

Para estos los cambios introducidos y relacionados con este aspecto, considera en primer término que ya no es necesario cultivar la tierra que se posea, por riesgo a perderla, y por otra parte lo que merece una buena discusión, que las mejoras que realice un propietario a sus tierras, y que mejoren su calidad, serán respetadas pudiendo en ese caso llegar a poseer legalmente más de la superficie legal permitida, por una parte esta medida propicia y otorga mayor seguridad a las inversiones y por otra crea nuevos latifundios

A lo que también se le puede considerar nuevos latifundios que pueden ser fácilmente simulados con la constitución de Sociedades Mercantiles propietarios de tierras agrícolas y ganaderas, en donde pueden participar territorios de cualquier régimen de tenencia y calidad, que otorgan la posesión, y constitución de una nueva figura y sujeto, para todas sus obligaciones, oportunidades, riesgos y derechos, pudiendo llegar a acumular las tierras ejidales que en 25 veces no superen la superficie individual legal, en cuyo caso desde luego deberá estar formado por lo menos con 25 personas, de las cuales en lo individual, tanto en su aportación a esa sociedad como otras posibles no deberán rebasar el máximo permitido por la Ley señaladas en los artículos 125 al 133 de la Ley Agraria en vigor

Aún así mucho antes a las reformas se había establecido que los nuevos latifundios se vienen constituyendo con la tecnología, es decir como ejemplo, una superficie de riego que no exceda la pequeña propiedad, con infraestructura, en producción y de tecnología moderna, llega a genera riqueza muy superior a una gran superficie sin estos elementos, y con ello se podía considerar que las explotaciones modernas de alguna manera pueden ser latifundios

Lo anterior sin considerar que un propietario puede tener grandes extensiones de terreno dedicadas por ejemplo a industrias, áreas deportivas, etc., pero a actividades no agrícolas, no ganaderas, no forestales, que de acuerdo con la ley (art 115 de la Ley agraria), no entran en el conteo de latifundios

Por otra parte, entre otras observaciones al Artículo 27 Constitucional, la CIOAC, en publicación de la Jornada, el 16 de marzo de 1994, señala, que los latifundios existen, "solamente que están jurídicamente bien organizados y son difíciles de comprobar porque los terratenientes tienen escrituras en donde se señala que sus tierras no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

El hecho es que los grandes latifundistas tienen las propiedades a nombre de sus familiares e, incluso de sus trabajadores. Por eso debe hacerse una investigación exhaustiva y preguntar a los campesinos de cada región quienes son los dueños de la tierra, porque "ellos lo saben muy bien y pueden señalar los fraccionamientos simulados". Otra de las demandas es que se reduzcan los límites de la pequeña propiedad aclarando que esta es una petición de la CIOAC que se buscara concensar con el resto de las organizaciones."

Yo observo por ejemplo que de acuerdo con la legislación agraria una pequeña propiedad legal puede constituirse con la superficie que pueda sostener hasta 500 cabezas de ganado, y como para ello se toman los Coeficientes de Agostado, los cuales en regiones áridas del país que por cierto abarcan la mayor parte de nuestro territorio, la COTI-COCCA, organismo encargado de ello, (de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural), viene determinando un coeficiente de agostadero de hasta 20 o más hectáreas por unidad animal, de tal suerte que un solo individuo puede llegar a poseer hasta 10,000 has de manera legal, superficies semejantes han llegado a titularse a un sólo individuo por la vía de terrenos nacionales, sin contar que superficies igualmente grandes forman la lista no pública de narcotraficantes y políticos.

Cuando hablamos de superficies tan grandes de terreno podemos observar comúnmente que dentro de ellas se encuentran posesionados que de alguna manera vienen buscando su regularización, y tal vez, porque efectivamente les corresponde, ¿Cuántas grandes extensiones se encuentran sin conflicto por alguna de sus áreas?, ¿no son codiciadas?, ¿no se despoja por ello a otros derechos?, y en cuanto el propietario mayor debe de tener las características de un latifundista agresivo o pudiente.

Tomando de referencia estos grandes territorios de las zonas áridas, sin que se pueda encontrar semejanza con otros tipos de ecosistemas, cabe mencionar que si ha de reformarse este aspecto de la Ley, humildemente propongo que para ello no se tome en cuenta solamente el valor de la tierra, determinando su calidad por su Coeficiente de Agostado, el que por cierto puede ser muy alto, e incluso un valor inapropiado para las demás actividades que se desarrollan en el campo. Si no que se considere su vocación y potencial productivo bajo aspectos valuatorios y también consideren la factibilidad de hacer uso de ellos, me refiero a que muchos terrenos sin valor de Coeficiente de Agostadero, agricultura o bosques, son ricos en mmas, agua, cultivos de recolección, fauna, turismo entre muchos otros y que una adecuada normatividad que procuran no ser compleja podría determinar un reparto más equitativo de la riqueza de la nación, la tierra.

De acuerdo con las observaciones del Lic. Salinas, en el que señala que las reformas revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. Y cuyas consideraciones ya fueron anotadas, yo me permito señalar que esta situación se puede revertir, en una forma más creíble, por una parte la facilidad para comprar tierras ejidales propia si no latifundios, si concentraciones altas de tierras en formas por demás desproporcionadas a una distribución justa de la riqueza, y por otra parte al eliminar el concepto de unidad de dotación, la propiedad ejidal individual, tiende a fraccionarse, haciendo más dramático el minifundio, y no me refiere al panorama de 1992, si no al de 1996.

7.5.- Las Figuras Asociativas y la Organización Mercantil en Tierras Ejidales.

Una de las premisas más importantes en cuanto a control del proceso productivo estriba en la organización misma, el ejido y la comunidad que como tales conforman una organización jurídicamente hablando, facultada para realizar un sinnúmero de actividades, las que incluso con la Ley Federal de Reforma Agraria, muchos de sus artículos y reglamentos se agotaron, con el fin de establecer las normas de las organizaciones con estos propósitos, actualmente la Ley Agraria modifica los términos de dichas formas asociativas, en donde por razón de los cambios en el concepto de tenencia de la tierra conveniente observar como se vienen afectando, como ya fue observado en la descripción de los textos comparativos del Art. 27 Constitucional, por lo que en este capítulo principalmente se identifican quedando como sigue:

7.5.1.- Definidas por la Ley Agraria

- **Unión de Ejidos y/o Comunidades** - Se refiere a la asociación de dos o más ejidos y/o comunidades con el propósito de facilitar aquellos objetivos comunes dados por aspectos organizativos, de gestión, obtención de créditos, asistencia técnica, insumos, maquinaria, así como efectuar su comercialización, y otros relativos a la producción
- **Sociedades de Producción Rural** - Se refiere a la sociedad de dos o más personas que pueden ser ejidatarios, comuneros, sus hijos, pequeños propietarios, avocados y pequeños productores, con el objeto de crear empresas de producción, explotación, prestación de servicios y otras actividades no prohibidas por la ley
- **Unidades de Sociedades de Producción Rural** - Se refiere a la asociación de dos o más sociedades de producción rural
- **Asociaciones Rurales de Interés Colectivo ARIC** - Se refiere a la integración legal de dos o más de las siguientes personas Ejidos, Comunidades, Unión de Ejidos y/o Comunidades, Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural. Su objeto, es la integración de recursos humanos, naturales técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento de recursos, la transformación de la producción, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. Bajo esta figura, se encuentran algunas uniones de crédito

7.5.2.- Previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estas agrupaciones se constituyen ante notario público

- **Sociedad Anónima** - Se constituye con un mínimo de dos accionistas, que responden de sus obligaciones, hasta por el monto de sus aportaciones, sin que las deudas sociales de esta sociedad puedan afectar su patrimonio propio. La denominación social se formará libremente, pero será distinta a la de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras o su abreviatura S.A.

- **Sociedad de Responsabilidad Limitada** - Se constituye con un mínimo de dos socios y un máximo de 50, el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no una acción, y todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado. En su nombre puede usar una razón o una denominación, seguida de su nombre o abreviatura de R.L.
- **Sociedad en Nombre Colectivo** - Se constituye con un mínimo de dos socios que responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de todas las obligaciones sociales, la razón social se caracteriza por estar formada por el nombre de uno o varios socios, por ejemplo Pérez y CIA., Juan Sánchez e hijos, Juárez hermanos etc
- **Sociedad en Comandita Simple** - Se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, su capital social podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. En su denominación figura el nombre de uno o más comanditarios, quienes así aparecen, quedan sujetos a la responsabilidad ilimitada, por su razón social, la denominación puede ir seguida de sus palabras o abreviaturas S en C.
- **Sociedad en Comandita por Acciones** - Se diferencia de la comandita simple en los siguientes aspectos: Debe contar con un mínimo de tres socios y un máximo indeterminado, su capital mínimo es de \$50,000.00 y su capital social está dividido en acciones que no son cedibles sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y de las tres cuartas partes de los comanditarios.

7.5.3 - Previstas por el Código Civil

En su base federal o por estado, se constituyen ante notario público

- **Asociación Civil** - Es la unión permanente de un grupo de asociados que no tiene propósitos especulativos o de utilidad económica. Es típica para propósitos culturales, deportivos, de investigación, de mejoramiento social, ecológico, vivienda, etc. A su razón social se le debe de agregar que es una asociación civil o sus iniciales A.C.
- **Sociedad Civil** - Su esencia jurídica le permite la obtención de beneficios económicos, pero no lucrativos pudiendo ser por ejemplo entidades prestadoras de servicios profesionales, entre ellas bufetes de abogados, despacho de contadores, asistencia técnica agropecuaria, etc. estarán inscritas en el Registro de Sociedades civiles, su razón social irá seguida de sus iniciales o su descripción, por ejemplo Contadores asociados del bajo S.C.

7.5.4 - Previstas en Otras Leyes.

- **Sociedad Cooperativa** - Existen de acuerdo a su propósito, encontrando las siguientes de Consumo, producción, participación estatal, agropecuarias, de crédito, su responsabilidad es siempre limitada, son de consumo, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, o sus actividades individuales de producción, es de Producción, aquella en la que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la cooperativa y en la que por regla general no pueden haber asalariados, so no que todos los trabajadores deben tener en principio, el carácter de socio (salvo permiso de la Sria de industria y comercio) Es de participación estatal, aquella en la que el estado o el banco nacional de fomento cooperativo, entreguen a la cooperativa determinados bienes para su explotación, estos bienes pueden ser concesiones, permisos, autorizaciones y contratos legalmente otorgados por las autoridades. Las cooperativas de crédito, pueden desempeñarse por uniones de crédito ejidal, las primeras están regidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y las de crédito ejidal y las agropecuarias, estuvieron sustentadas por la derogada Ley de Crédito Agrícola
- **Sociedad de Solidaridad Social** - Constituida por un mínimo de 15 socios de nacionalidad mexicana, mayores de quince años, con derecho al trabajo, los que pueden o no ser ejidatarios, se encuentran legislados por la Ley de S S S y se registran ante las Secretarías de la Reforma Agraria o la del Trabajo, de acuerdo a sus actividades agropecuarias o de otras ramas de la producción o servicios
- **Sociedad Mutualista** - Regida por la Ley General de Institución de Seguros y se inscribe en el Registro Público de Comercio - Se refiere a un grupo de personas que se encuentran sujetas a un mismo riesgo, conviniendo en indemnizar el siniestro que uno de ellos pueda sufrir (mutualista de riesgo o de vida), en donde la responsabilidad de los socios es siempre limitada, puede referirse a un seguro agropecuario
- **Micro Industria** - Regida por la Ley Federal para el fomento de la microindustria, y se refiere a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o empresas de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y sus ventas anuales están limitadas por la Secretaría de Comercio y fomento industrial
- **Fideicomiso** - Cuando el núcleo o parte de este participa en la conformación de capital en participación con distintas personas, para subsanar determinado fin u objeto. Por ejemplo el núcleo, municipio, industriales, e individuos crean un fideicomiso, el que incluye además de la creación de capital, el que el mismo en forma periódica fortalezca una acción común

7.5.5 - Contratos más Comunes.

Un contrato es un acuerdo de dos o más acuerdos de voluntades para crear, modificar, transferir, o extinguir derechos y obligaciones

- **Promesa de Contrato** - Se refiere al acuerdo que condiciona la obligación de celebrar un contrato futuro
- **De Compra-Venta, Enajenación** - Es la transferencia de la propiedad, cosa o derecho a cambio de dinero
- **Compra de Esperanza** - Se refiere a la compra de un bien esperado, por ejemplo una cosecha
- **Comodato** - Ocurre cuando el comodatario obtiene en préstamo el uso del bien en forma gratuita, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada y se compromete a devolverlo tal como lo recibió
- **Arrendamiento** - Es el contrato que se celebra entre dos partes, que se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto
- **De Aparcería**, Es el arrendamiento de una parcela
- **Donación** - Es un contrato por el que una persona transfiere otra, gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes
- **Asociación en participación**, Se constituye por aportaciones en dinero, bienes, servicios en combinaciones de los socios que se pueden contabilizar en proporciones que serán las mismas en retribución
- **Convenio** - Es el acuerdo de voluntades para modificar, transferir, o extinguir derechos y obligaciones. En un lenguaje general, contrato o convenio son sinónimos, pues ambos son acuerdos de voluntad. La diferencia estriba en el carácter más general del contrato
- **Renta Vitalicia** - Se refiere al pago periódico de un derecho aunque no se use o usufructue
- **Del Mutuo Simple o con Interés** - Se refiere a la entrega de un bien que ha de ser devuelto en forma semejante o incrementada, por ejemplo Novillona gestante por una vaquilla, un tallo de nopal por diez, un bulto de maíz por uno o dos, etc
- **Permuta** - Es el contrato en el que cada uno de los contratantes, se obliga a dar una cosa por otra.

7.5.6 - Previstas en las Derogadas Leyes: Federal de Reforma Agraria, de Crédito Rural, y de Fomento Agropecuario, no Rescatadas por la Ley Agraria.

De acuerdo al artículo quinto transitorio de la Ley Agraria en vigor "Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos

- **Unidad Ejidal o Comunal de Explotación - Forestal, Industrial o Ganadera -** Determinadas así por la vocación de las tierras del núcleo con las que fueron beneficiados por decreto presidencial, misma que derivan su actividad, y que precisamente por esta vocación condicionan su explotación y producción con trabajo colectivo, conformando así una unidad de explotación y producción con trabajo colectivo, conformando así una unidad de explotación, finalmente es a que se crea con la aportación económica de los ejidatarios o comuneros, siendo esta inversión y empresa solo de ellos, es decir con sus propios recursos
- **Unidad Económica de Explotación Ejidal o Comunal -** Es la figura que se constituye con los integrantes del núcleo, con objeto de apersonarse con terceros en la realización de contratos de asociación, en donde una empresa privada explota los bienes del núcleo a cambio de determinado porcentaje de sus utilidades, puede referirse a la explotación de recursos renovables y no renovables
- **Empresas Ejidales o Comunales -** Son las que se constituyeron con los bienes inmuebles del núcleo, ubicándose en terrenos del núcleo de origen social o privado, comúnmente creados a partir de un proyecto para el retiro de sus fondos comunes a nombre del núcleo ante el FIFONAFE, o bien por aportaciones de sus integrantes, crédito, donaciones, y apoyos gubernamentales que por lo general se traducen en apoyos municipales. Ejemplos Auditorios, central de maquinaria, explotaciones pecuarias, agrícolas, empacadoras, venta de agua, etc., su actividad no es limitativa en lo general y no tienen que transformarse forzosamente en una figura asociativa, pero si están condicionadas al código de comercio
- **Grupos de Trabajo -** Es la organización constituida con miembros del núcleo que va desde dos hasta no más del 50% del total, quienes han acordado trabajar sus unidades de dotación u operar un servicio o concesión, en forma común
- **Otras -** Podemos encontrar a las antiguas Sociedades de Producción Rural que estuvieron amparadas por la Ley de Crédito Rural, distintas a las actuales señaladas en la Ley Agraria, las anteriores eran constituidas sólo con pequeños propietarios, y en la actual sus integrantes deben de ser simplemente productores rurales, pudiendo desde luego quedar integrados, cualesquier sujeto de derecho agrario.

La característica general de estas últimas figuras, es que estuvieron legisladas por las leyes que ha derogado la Ley Agraria en vigor, quedando así derogadas estas figuras y otras menos comunes. Estas figuras convivieron amparadas en el tutelaje de la legislación agraria anterior, que aunque sufrió diversas modificaciones, siempre procuró proteger las tierras de tipo social, respetando la infinidad de opciones en cuanto a mecanismos de organización, pero bajo los principios de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y e tanto no pudieron adquirir los nombres de "sociedades mercantiles" en virtud de que una asociación de este tipo crea una tercera figura independiente de sus fundadoras, adquiriendo para esta el dominio del capital que lo conforma y por lo tanto los posibles bienes agrarios (tierras, bosques y aguas), incluso bajo el marco de la legislación agraria que ha sido derogada se llevo a la práctica de un gran número de contratos que al no tener respaldo con ella permanecieron como ilegales, con la excepción de los contratos de asociación, contemplados en el art. 144 de la L.F.R.A. (la que define sus particularidades) y que encuentra semejanza con el contrato de asociación en participación de la legislación civil.

En este sentido la referencia de estas figuras pretende precisarlas para su identificación, dado que las mismas tenderán a transformarse en otra figura vigente en las leyes civiles y mercantiles y que se adecúe a las necesidades, objetivos y prácticas, y configurarse nuevamente como sujetos con capacidad jurídica, y con ello ser incluidos en el otorgamiento de créditos, concesiones mercados etc. En el entendido de que la nueva legislación agraria permite la libre asociación de los núcleos agrarios en lo individual y en lo colectivo como se describió anteriormente.

VIII

OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA

8.1.- El Pretexto de Alcanzar al Primer Mundo

Buscando explicaciones más lógicas y creíbles, quedaría considerar que el Banco Mundial, el primero de marzo de 1994, en publicación de el periódico "La Jornada", señaló que "El agro mexicano entro ya al camino de la liberación", lo que señala que este organismo económico de gran influencia mundial, ha definido los criterios económicos en los que tendrán que encausarse los países beneficiados, para esta fecha, este Banco anunció un crédito de 200 millones de dólares, para ser aplicados a la modernización agraria, necesaria para que México pueda "satisfacer las exigencias fijadas por el Tratado de Libre Comercio", en donde México considera que "el cambio del sistema de riego implicaría una diversificación de los productos, especialmente en lo relacionado con legumbres y frutas.

De esta nota quedan dos aspectos importantes que señalar, el primero de orden productivo y que obliga la pregunta "¿Cuánto y de que manera ha invertido el gobierno mexicano en sistemas de riego?", y el segundo a razón del último párrafo de esta nota "Con la privatización anunciada México espera, igualmente, terminar con el sistema de subvenciones, que según afirma contribuyo a la decadencia de la agricultura"

Es decir, la manera en que piensa recuperar este banco el o los créditos otorgados a Mexico, es evidentemente y sin lugar a dudas la incorporación de tierras ejidales al mercado, y ni quien lo dude son una buena garantía, bocado perfecto para alimentar la sed capitalista, que con proyectos crediticios permanece disfrazada de apoyos a la producción, con garantías económicas por esa inversión.

Falta observar lo que ira acumulando la historia con la aplicación de estas reformas

En otro aspecto, encuentro interesante, la opinión de Carton (1994), en el sentido de que la tendencia principal de estas reformas tiene por objeto "... romper la ideología agrarista nacida en la revolución.

Postulamos que la modificación del 27 constitucional responde a la voluntad política de Salinas de Gortari de romper con el Estado populista para crear un Estado más cercano a la ideología neoliberal en voga. También postulamos que para terminar con el reparto agrario no basta modificar el artículo 27 constitucional y la ley agraria, sino que el gobierno tiene que acabar con la ideología del agrarismo revolucionario. Para esto debe construir una nueva ideología ya no basada en la demanda por la tierra sino en la problemática de la organización de los pequeños productores para la producción. Lo agrícola debe sustituir a lo agrario "

Lo que este autor comenta, confirma que la tendencia de las Reformas fue crear legislaciones que sean menos sociales, y permitan actuar libremente al mercado, lo que obligadamente rompe con el carácter social de la tierra ganado en la Revolución Mexicana

Sin olvidar, que el ejido después de la revolución, creó una mística alrededor de su organización, la cual había de ser manejada sobre todo para fines de preservar la tranquilidad en el campo, mas que un instrumento productivo, en si era un instrumento político, que prevenía y sostenía básicamente una producción de autoconsumo, pero que tampoco era apoyada lo suficientemente para que con la organización justificada y planteada por la Ley Federal de Reforma Agraria, de Credito Rural, entre las principales, pudiese generar ganancias económicas, esto no dependía claro está exactamente de un régimen de tenencia, si no mas bien de falta de apoyos verdaderos, lo que en si se pretende hacer a un lado es precisamente, su organización, su cultura, el Estado trata de crear, ejidatarios con caracter netamente mercantilista, y los que no quepan pues venden sus tierras y listo

Ya que de echo la mayor parte de la justificación gubernamental para la instrumentación de las reformas fue aparecer como culpable de la manomisión de la economía a un régimen de propiedad que aparentemente no esta a la altura de los requerimientos de un modelo económico idóneo de nuestro tiempo

A manos de una clase campesina acusada de no generar producción, sin tomar en cuenta que no se le ha promovido la capitalización que debe, y requiere responder a su participación equitativa como productor primario, reduciendo con este y muchos otros aspectos entre los mas importantes la corrupción, su importancia como productor, supliendo ademas su papel con importaciones y tecnología que por ejemplo se especializa para hidratar leche importada y no en su producción, en fortalecer el ejercito para acallar la radicalización de grupos armados en vez de combatir efectivamente la pobreza de causa de los mismos. De importar maquinaria y adecuarla a las condiciones de nuestro territorio y medio apoyar a los productores, en lugar de contar con la propia ideada a nuestro particular suelo, de imponer un modelo economico "conveniente" para nuestra entrada al primer mundo, enterrando nuestras raices culturales

No es de ninguna forma entendible justificable que se considere que el regimen de tenencia de la tierra limita la producción, empobrece la economía, si con la intervencion total del estado se llevó a cabo la política agropecuaria desde la independencia, queda claro, palpable que no jugó el estado un papel correcto, porque en todo el tiempo de ser interventor no fortaleció el sector, no lo capitalizó, y la economía agropecuaria en terminos generales no es competitiva para la globalización de la economía que ahora se considera indispensable para subsistir aunque sea como cola de ratón en la economía mundial

Bajo el regimen de tenencia de la tierra ejidal y comunal, por ejemplo ocurrió el milagro mexicano, señala Aranda (1994) que "Se inicia en Mexico durante la década de los treinta un proceso de industrialización y cambios economicos que ha de modificar radicalmente la forma de tenencia de la tierra en el campo y la que coadyuva al crecimiento sostenido que tuvo la economía nacional hasta fines de la década de los sesenta" - Este autor mas bien remarca que uno de los principales problemas es el minifundio Si surgió la crisis agropecuaria "que como tal pasa de un periodo a otro", no ha sido por el régimen de tenencia de la tierra, sin embargo precisamente por que no ha existido más dentro del concepto de nuestros gobiernos otorgarle a la producción

agropecuaria, su lugar de importancia dentro del sector primario, tiene México en su economía como se observa una pirámide débil e invertida, la dependencia de los productos del sector primario es la prueba más palpable de la cuerda floja en la que se encuentra nuestra soberanía

8.2.- La Organización Autogestiva y el Proyecto Neoliberal.

La dependencia de los pueblos indígenas bajo la tutela de la colonia española, fue considerado en términos simples beneficiosa en la protección y respeto a sus costumbres, a excepción del aspecto religioso, en donde pese a la dominación pudieron combinar sus creencias ancestrales y las cristianas, y precisamente ese aspecto religioso protegió de algún modo su existencia, posteriormente como se observó estos pueblos fueron desplazados, despojados y desconocidos de su capacidad jurídica, hasta que gracias a la Revolución, les fueron reconocidos derechos sobre sus tierras y quedaron para su protección y dominio bajo la tutela del estado, esta tutela se dice ha terminado con las actuales reformas al artículo 27 constitucional y la forma en que se presenta, es la que en términos generales se señala en su fracción VII y básicamente tiene que ver con la autonomía con la que ejidos y comunidades pueden disponer de su organización interna y de sus tierras, la facultad que les otorga la ley de poder transformar a su voluntad el régimen de tenencia de sus tierras y su enajenación, bajo el modelo económico neoliberal deja la propiedad de los ejidos y comunidades en manos del mercado -Y esa dependencia no es ninguna tutela - Queda entonces el nuevo control en ejercicio del capital, desregulando el estado la actividad de la ex propiedad social entregando en dependencia las tierras para el juego del mercado

Presentándose como queda prácticamente en forma irreversible el proyecto económico actual en el dominio total a las políticas, en donde muy poco se considera el apoyo a las actividades sociales Y a menos que lo anterior sea interrumpido por una guerra civil, lo único que nos queda es prepararnos para enfrentar con la mejor eficiencia posible el juego del mercado
A pesar de que la voluntad privatizadora de la ex-propiedad social, aparece como el aspecto fundamental de las reformas constitucionales en la materia, y que como tal resulta lógica la desregulación del gobierno en la protección de esa propiedad y por lo tanto quedan libres esas organizaciones para que en forma autogestiva decidan sobre sus bienes, sobre su tierra, quiero resaltar la enorme importancia que implica la Organización Autogestiva

Al interior del núcleo agrario, ellos deciden quienes son sus representantes, sin la necesaria intervención de ninguna institución, la aceptación y separación de sus integrantes, así también estructurar su vida interna dependiendo únicamente de su capacidad organizativa y autogestiva
El verdadero avance será que todos aprendamos a tener como método precisamente la organización autogestiva No debe de tratarse ya de implementar programas y apoyos sin la participación del sector campesino, el que en cada una de sus células decida libremente hacia donde quiere enfocar su trabajo productivo y social, es precisamente la tarea que debemos de emprender quienes de algún modo trabajamos con la clase campesina, o mas bien propietaria de tierras Encontraremos en cada caso que regularmente el régimen de tenencia de la tierra no era ni es un factor limitativo real de la producción, y sin embargo la orientación autogestiva de la producción agropecuaria si puede inferir positivamente en elevar el nivel de vida rural, en tanto que será diseñada, e instrumentada con toda la experiencia y conocimiento real de sus prioridades

para cada caso se constituirá como el proyecto único de su caso, como el diseño auténtico con mayor probabilidad de sobrevivir y defender el fortalecimiento del modelo de producción campesino ante una nueva realidad de sobrevivencia a las reglas vanas del mercado

El gobierno así ha decidido, dejar de ser proteccionista, subsidiario, interventor, propietario, paternalista y populista, para convertirse en rector y regulador, promotor, concertador y solidario. Así lo define el documento de Reforma de la Revolución con el que en Marzo de 1992, el Lic Salinas definió en su discurso de aniversario del PRI, relativo al proyecto de gobierno como "Liberalismo Social" en el que entre otras cosas expone que " En el ambito económico, el liberalismo social asume que el mercado sin la regulación del Estado fomenta el monopolio, incrementa la injusticia y acaba por cancelar el propio crecimiento. Pero un Estado propietario y sobrerregulador impide que la iniciativa social desate la energía para alcanzar la prosperidad. Por esa razón, el liberalismo social propone un Estado promotor, que aliente la iniciativa, pero que tenga la capacidad para regular con firmeza las actividades económicas, un estado que oriente y no sea propietario supliendo las decisiones. Señala este mismo documento que " jamás se aceptara un Estado ausente, incapaz de enfrentar los excesos del mercado, irresponsable ante los rezagos y las necesidades sociales. Es un estado que hace uso de la Ley para lograr una realidad mas justa, mas libre, en el marco de la soberanía"

Pues bien aunque no es proposito de este trabajo, si es importante señalar que el estado al poner en marcha este proyecto económico ha olvidado lo de "Social", cada vez el gasto público va disminuyendo a niveles dramáticos con un nulo interes en el abatimiento de la pobreza lo que mas bien parece ser proposito, asi realmente el estado ha sido ausente, no ha diseñado los soportes de su proyecto, no hay una verdadera regulación que oriente las tareas productivas y promueva las organizaciones autogestivas en la apropiación de los procesos productivos. Al concluir este trabajo, (septiembre de 1996), se ha liberado una serie de programas para el campo en reestructuración de los créditos agropecuarios y pesqueros, así como los que conforman la "Alianza para el Campo", fueron cuatro o más largos años de crisis y espera, para que finalmente nada nuevo aporte la orientación de estos programas, son subsidiarios pero la historia indicará una vez más que no son efectivos, toda vez que no incluyen el papel autogestivo de las organizaciones de productores, de tal suerte serán programas pasajeros, paleativos, sin estructura de integración, ni orientación al respeto de la vida en comunidades. Resulta inverosímil suponer que bajo esa orientación del estado, Mexico consiga los niveles competitivos que demanda una relación comercial globalizadora

No queda más que tomar conciencia de que corresponde cada vez con mayor impetu a las organizaciones de productores diseñar autogestivamente los proyectos y formas de desarrollo que garanticen la verdadera apropiación de sus procesos, en el dominio de dichos factores eliminar la dependencia gubernamental, como ejemplos se pueden mencionar que si los campesinos requieren fertilizante, un programa de gobierno lo otorgaría a su criterio, el que el considere, en la cantidad y época que estipule y lo entregue demasiado tarde para su aplicación, y eso sea un pretexto para llevar acarreados por necesidad a esos campesinos, sin contar que obtendrán jugosas comisiones y que los campesinos permanecerán endeudados

Los campesinos así requieren instrumentar los mecanismos de acopio y hasta producción de sus propios fertilizantes, y sobre todo en forma autogestiva, solamente con esa visión será factible orientar la no dependencia del estado

Las cartas están sobre la mesa, el reto es dentro de los modelos campesinos y sistemas de producción llegar a ser competitivos para el mercado y tener muy claro que el estado no intervendrá, ya que nos encontramos a la dependencia del mercado

Será importante exigir al estado las funciones que dijo cubrir, de ser Regulador, la ley agraria en sus artículos tercero al octavo definen su papel, de ellos retomó lo siguiente: El ejecutivo federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley, El desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas, fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido, buscare establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, protegerá la vida en comunidad

Del nivel de participación y su calidad de las organizaciones de productores para esta tarea, dependerá supongo la subsistencia de nuestras raíces y el nivel de producción requerido

Las características de autogestión otorgadas por la Ley Agraria, reglamentaria del 27 constitucional pueden ser comparativas en las ventajas que ello impone, indica que anteriormente se concebía al estado como la máxima autoridad agraria la que bajo su estructura intervenía autoritariamente supliendo las decisiones de los sujetos agrarios, el ejemplo más recurrido es relativo a la manipulación de las asambleas de los núcleos agrarios, convocadas por la S R A , la que en su carácter de autoridad imponía sus intereses o puntos de vista incidiendo tajantemente en la solución o agudización de las controversias

De esta manera, resulta claro que la tutela del estado suplía la toma de decisiones de los sujetos agrarios, como autoridad, organizo e intervino radicalmente la vida de los núcleos agrarios en una clara dependencia creada, el estado creaba las necesidades y decidía los desahogos

Actualmente, no es necesaria la intervención del estado para darle legalidad a los actos (asambleas), solamente se procura que se encuentre un Notario Público y un representante de la Procuraduría Agraria en aquellas asambleas que tengan por objeto modificar, crear o extinguir derechos ejidales y en relación con sus tierras, sin embargo el papel del notario público es otorgar su fe de que efectivamente los acuerdos tomados son reales, y el papel de la Procuraduría Agraria, más que como asesor, es de observador, en su tarea de procurar la defensa de los derechos, pero nunca como autoridad

Convendría en este capítulo revisar el contenido de los artículos 8, 22 y 23 de la derogada L.F.R.A. , y el 22 de la Ley Agraria (ver cuadro comparativo, pag 60 y 61) Ya sin retomar el papel de autoridad del estado conviene señalar que aunque aparentemente es lo mismo autoridad que órgano de representación, (me refiero al comisariado ejidal), el efecto que causa en cuanto a la organización interna en los ejidos se da a dos niveles, el primero señala que el Comisariado Ejidal fungía como una autoridad que mantenía a un nivel apaciguable los conflictos de los ejidos y ese

papel además de ser útil era necesario, el otro aspecto señalaba que muchos comisariados ejidales envalentonados en su calidad de autoridad, realizaban actos de despojos de parcelas a los ejidatarios, conviene anotar que la atribución de este comisariado al igual que la del estado viene desapareciendo, si se tiene oportunidad de revisar los códigos agrarios, se puede observar que el comisariado ejidal tenía la facultad y obligación de realizar el repartimiento de las tierras al interior del ejido, una vez que se hubieren entregado los terrenos por dotación y otra acción agraria, esta obligación se convirtió en costumbre en muchos ejidos, aunque la ley federal de reforma agraria eliminaba esa facultad, el comisariado ejidal continuaba decidiendo quien debía o no preservar su parcela, daba y quitaba tierras, este acto de autoritarismo ha sido muy común. Actualmente, el comisariado ejidal no es más autoridad, los ejidatarios y comuneros sostienen una idea más específica de sus derechos individuales y este comisariado legalmente no puede intervenir, porque para hacer efectivos los derechos señalados en los artículos 79, 80 de demas, no requieren la autorización de ese comisariado.

Es un aspecto muy importante ya que en muchos ejidos sin visión y vocación organizativa será presa fácil de la anarquía, con desinterés, que conduzca a la extinción.

La regulación del estado actuala con paraestatales e instituciones que de algún modo constituyan un apoyo al desarrollo de la producción en el campo, sin embargo estas instituciones suplían la actuación de los campesinos, comercializaban por ellos, indicaban que fertilizante utilizar, condicionaban créditos a la utilización de sus paquetes tecnológicos, definían el tipo de semilla y la época de siembra, y otorgaban en forma inoportuna los insumos, en pocas palabras controlaban todos los aspectos de la vida comunitaria de los núcleos de población.

Eliminadas, reestructuradas muchas instituciones y desaparecidas las paraestatales, el estado no ha creado los soportes suficientes, el que con mayor importancia permanece es el PROCAMPO, recurso directo más real y en libertad y confianza de su utilización no es un crédito con el cual cagan en cartera vencida, es un subsidio más o menos bien dirigido, pero insuficiente, en donde cabe rescatar que es un programa que beneficia a los productores directamente, sin importar el Régimen de Tenencia de la Tierra y tampoco la calidad con que se ostenta el agricultor, es decir acude directamente a los productores.

Por otra parte, el Estado debe tener conciencia que hay aspectos en que todavía los productores lo requieren como autoridad, por ejemplo en la explotación de los bosques, la preservación de la ecología, son tareas muy pesadas para los campesinos desorganizados debilitados puedan por si solos, sin recursos hacerles frente, el estado no ha otorgado los soportes suficientes, Aquí quiero hacer énfasis en que no se trata que el estado intervenga en la organización interna, pero si ejerza con responsabilidad la autoridad para regular, la explotación y cuidado de los bosques, la preservación de la ecología y el beneficio de los recursos a sus reales propietarios, ya anteriormente anoté y ahora recalco que el Estado no tiene pretexto para descuidar el sector agropecuario, por que en cambio si lo realiza para otros sectores, apoyos verdaderos otorga el estado a los industriales, banqueros, partidos políticos, instituciones, etc. y no al campo que de cualquier manera y marchas forzadas continua produciendo.

Como puede observarse la Ley Agraria dispone la absoluta libertad de sus sujetos de derecho en la toma de decisiones, si al caso conviene señalar esta ley legisla los actos de los núcleos agrarios más, en términos de autonomía, que de deberes, siendo los obligatorios en terminos de deberes los artículos 25,26,28,31, los que conforman las reglas para la celebración válida de una asamblea, las

obligaciones que le impone la ley se pueden observar en los artículos 38 y 39 en donde se establece que para ser miembro del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia deberá reunir los requisitos allí establecidos, así mismo el deber del consejo de vigilancia de convocar a elecciones cuando no lo haga oportunamente el comisariado ejidal, en un término de 60 días

El deber de constituir la garantía Art. 46, ante notario público e inscribirse en el R A N , y la obligación de las sociedades que se constituyan en base al artículo 75, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de esa ley, Art. 83, El Comisariado Ejidal deberá notificar la separación del ejidatario que haya adoptado el Dominio Pleno al R A N , ejerciendo el derecho de tanto en la primera enajenación de Dominio pleno en un término de treinta días naturales, Art. 84 Art. 124, deberá ser fraccionada las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad, Art. 129, ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, que en caso de excederse deberán ser enajenadas Art. 133 Art. 106, Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades

Estas últimas observaciones que señalan deberes, más bien constituyen características de legalidad en los actos, y no toma de decisiones, como en el caso de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en que obligaba en sus artículos a la toma de decisiones por ejemplo en la asignación de derechos, art. 72, en la constitución de parcelas escolares, de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer campesina y la de la juventud, ahora son optativas, siendo el término "podrá", el que prevalece encontrándose de la siguiente manera

Art. 4 - Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo

Art. 11 - Los ejidos pueden adoptar o extinguir el régimen de explotación colectiva

Art. 24 - La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal, consejo de vigilancia o procuraduría agraria

Art. 30 - El ejidatario puede designar un mandatario para que acuda a las asambleas

Art. 41 - En cada ejido podrá constituirse una junta de pobladores

Art. 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo población ejidal o por los ejidatarios titulares Art. 46 - Podrá otorgar el en garantía el usufructo de las tierras de uso común y tierras parceladas

Art. 47 - Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de más de 5% de la superficie total del ejido

Art. 50 - Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos

Art. 51.- podrán constituir fondos de garantía

Art. 56 - Podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas

Art. 57 - Podrá realizar asignaciones de tierras de uso común a cambio de una contraprestación.

Art. 61 - La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario

Art. 65 - La asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente

Art. 68 - los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados

Art. 70 - Podrá resolver el deslinde para la o las parcelas escolares

Art. 71.- podrá reservar superficie para la parcela de la mujer

- Art. 72.- En cada ejido o comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.
- Art. 75.- Podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles.
- Art. 79.- El ejidatario puede arrendar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso y disfrute.
- Art. 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios.
- Art. 81.- Podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el Dominio Pleno.
- Art. 87.- Los ejidatarios podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.
- Art. 92.- Podrá convertir sus tierras de dominio pleno a ejido.
- Art. 100.- La comunidad podrá constituir sociedades mercantiles, y podrá adoptar el régimen ejidal y viceversa, Art. 103 y 104.
- Art. 105.- las comunidades para su organización podrán establecer grupos y subcomunidades.
- Art. 108.- Podrán constituir uniones, y diversas figura una ARIC, Art. 110.
- Art. 111.- los productores rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural, y dos o más de esta podrán constituir uniones.

8.3.- El Trabajo Conurbado y el Trabajo Rural.

La aplicación de las reformas manifiesta que tiene una marcada relación de acuerdo con la zona de que se trate, sobre todo porque permite la enajenación de las tierras ejidales.

Los ejidos con áreas conurbadas en mayor o menor medida tienden a incorporar cada vez, mayores tierras al desarrollo urbano, industrial y turístico, esa es la vocación de los ejidos y comunidades conurbadas, en cuanto a quienes tienen una vocación rural o más bien ancestral como en el caso de Tepoztlán Morelos, no desean vender la tierra, y publicitariamente dicen que "La tierra es la Madre", y la Madre no se vende, y mientras estos comuneros luchan a costos muy caros en la defensa de sus tierras, existen otros ejidos que se abocan a buscar compradores a mejores precios.

Así la regularización de zonas urbanas tendrá más interés en áreas conurbadas que en regiones alejadas con baja población, en donde es factible instaurar programas agropecuarios, infactibles de llevarse a cabo en áreas conurbadas.

Tengo conocimiento que el Ex-Presidente Cárdenas rodeó a la ciudad de México de ejidos con el fin de que al no poderse vender se controlara el crecimiento de la misma, y a su vez contara con suficientes provisiones productos de esos ejidos, sin embargo los fraccionadores de ejidos no opinaron lo mismo y actualmente esos ejidos ahora son asentamientos humanos irregulares, y en otros casos ya fueron desincorporados de sus poblaciones originales, constituyendo las colonias urbanas.

Señalo lo anterior porque si esto venía ocurriendo ilegalmente, ahora es más real conceptualizar a la propiedad ejidal no sólo como el campo agropecuario, si no como la superficie de terreno que se incorpora al mercado.

Seguramente será rescatable de este concepto superficie de comunidades alejadas de las grandes urbes, cuyos niveles productivos sostengan una economía aceptable que no induzca a la venta prioritaria de sus tierras.

En cuanto al trabajo conurbado, creo que no debe temerse que los ejidos que se encuentran en esta situación, lleven a cabo la regularización de sus tierras mediante el PROCEDA, ya que muchos de ellos tienen principalmente o sólomente tierras con Asentamientos Humanos

Irregulares, y se les viene presionando para que actúe la CORETT, expropiando esas áreas. Si en verdad se cree que los ejidatarios son mayores de edad, sólomente deben de crearse los mecanismos para un manejo transparente de los ingresos económicos que reciban por parte de los poseedores de solar urbano a cambio de la regularización de sus predios.

8.4.- La Tenencia de la Tierra y la Producción Agropecuaria.

En el debate de el régimen predominante de la tenencia de la tierra, quienes intervinieron y siguen actuando de manera histórica, como hemos observado exponen un conjunto de razones que de acuerdo con la ideología que defienden, caracterizan la orientación que en forma algo plural se conforma como la legalidad.

Entre estas razones hay algunas fundamentales, pero ninguna tan importante como su justificación en términos de producción e impacto en la economía dentro del papel que juega la producción agropecuaria como el sector primario con que se conforman las economías.

En tal circunstancia no es justificable aún un cambio tan radical en la nueva conceptualización constitucional que define la actual tenencia de la tierra, teóricamente la propuesta neoliberal propuso activar la economía liberando al mercado las tierras de propiedad social, que bajo este concepto deja de serlo, en un marco en que justificándose se informó que la economía del sector social era predominantemente de subsistencia, que bajo este marco se encontraba un 50% de las tierras de nuestra nación, en forma inactiva de la economía.

Sin embargo considero que este concepto no es un tema agotado, el hecho que las reformas tiendan a extinguir el modelo económico ejidal y comunal no implica que sea un modelo mas apto y competitivo.

Al respecto me permito anotar la perspectiva económica planteada por José Aranda Izaguerza (1992)

"Por medio de la reforma Agraria se repartieron en el país 196 millones 700 mil hectáreas, de las cuales 168.8 millones de hectárea corresponden al sector privado y al sector social en las siguientes proporciones:

La estructura agraria del país, es como sigue

predios agrícolas y superficie de tipo de tenencia

Tipo de Tenencia	No. de predios	%	Superficie Agraria (Hectáreas)	%
EJIDOS Y COMUNIDADES	27078	2	101340498	60
PREDIOS PRIVADOS	1489290	98	67547191	40
TOTAL	1516368	100	168887689	100

Fuente: Everardo Escarcega y Carlota Borey "La reconposición de la propiedad social como precondition necesaria para refuncionalizar el Ejido, en el orden económico-productivo" Mexico, Ed CEHAM

De todo lo anterior pueden indicarse las siguientes conclusiones:

- En relación al problema agrícola y agrario, el principal lo constituye la estructura minifundista que caracteriza el 60% de los predios del sector social

- La recuperación en los niveles de productividad en las actividades primarias es susceptible de conseguirse a condición de políticas de rehabilitación agraria que consideren la correcta proporción entre extensión territorial y número de trabajadores

- La agudización del problema de la productividad en las actividades primarias ha hecho que el país pase de ser exportador de granos básicos hasta antes de los años setentas, a deficitario en la producción de estos artículos, lo que tiende a agudizarse

Si durante más de treinta años las actividades primarias han contribuido al crecimiento del resto de la economía, para que continúen con esta función es indispensable la capitalización de un gran porcentaje de los productores ejidales y privados. En estos términos, el problema de fondo no es la privatización de la propiedad social, sino más bien la capitalización de la misma en beneficio de los productores y de la población de sector, la que en la actualidad equivale a aproximadamente una cuarta parte de la población nacional.

Si bien es cierto que no existe una proyección exacta de cuando "si acaso", el modelo económico neoliberal rinda los resultados de producción esperado en una muy esperada recuperación económica, lo cierto es que en temas de pobreza, producción, dependencia alimentaria y desempleo, decapitalización, etc., tenemos exactamente los niveles más drásticos que conceptualizan la crisis.

A más de cuatro años y medio de las reformas al estado, a nuestro artículo 27 Constitucional Víctor Juárez Carrera (ago 1996), reporta que "El nivel de la dependencia alimentaria de nuestro país ha llegado a niveles sin precedentes. En 1996 se estima que nuestro país importará entre 13 y 14 millones de toneladas de granos básicos (6 millones de maíz, 2 millones de trigo, 2.5 millones de sorgo, 2.5 de soya, 250 mil toneladas de arroz, 250 mil toneladas de frijol y 250 mil de cebada) con un valor de alrededor de 3 mil millones de dólares (Solamente) Dichas cifras representan una dependencia cercana al 50% del consumo alimentario nacional. Además, significan dejar de cultivar 5 millones de hectáreas y dejar sin empleo ni ingresos a 1.5 millones de campesinos. El valor de las importaciones se triplica con respecto al promedio de 1990-1995 y representa 1.5 veces el total del presupuesto federal asignado en 1996 para el sector agropecuario, forestal y pesquero, y más de 3 veces el monto total del PROCAMPO. Adicionalmente, casi el 50% de las importaciones se realiza con créditos garantizados (1,500 millones de dólares) por la Commodity Credit Corporation (CCC) del gobierno de los Estados Unidos". De esta manera EU gana con México, no solamente la colocación de sus productos agropecuarios, si no los intereses del monto del préstamo que otorga para que le podamos comprar los mismos. Lo anterior sin contar como lo señala el mismo autor de los "subproductos y desechos de las corporaciones agroalimentaria multinacionales (México) importa maíz amarillo de calidad forrajera para consumo humano, trigo y sorgo con menor contenido proteínico que el establecido en las normas internacionales, maíz y sorgo con aflatoxinas cancerígenas, trigo con carbón parcial, leche radioactiva, sucedáneos de leche en lugar de leche, desechos de carne de res, puerco y pollo, alimentos contaminados con residuos químicos y carne con residuos de hormonas de crecimiento. Lo anterior además de la producción y consumo nacional (y también de importación) de alimentos de escaso valor nutricional y gran daño a la salud como los refrescos embotellados, las frituras y la comida chatarra.

Así el modelo económico adoptado no solamente no ha respondido en el sector agropecuario al aumento de la producción, muy al contrario la posibilidad de cambio de Régimen de la Propiedad y el carácter más privatizador que social de la nueva era de los ejidos y comunidades nos han llevado al panorama antes anotado y además por si fuera poco este modelo económico como lo señala el autor anterior, "Los modos campesinos e indígenas de producción y autosustentación agrícola practicados por cuatro millones de familias rurales están condenados a la desaparición como resultado de políticas gubernamentales explícitas, en concordancia con los compromisos del TLC y la Ronda de Uruguay del GATT/OMC

8.5.- Las Tareas Pendientes

Observando que con cierta periodicidad vienen cambiando las Leyes agrarias, encuentro que esa periodicidad no es suficiente para que los reglamentos a las mismas puedan ser aplicados a plenitud, y que es mucho lo que tardan en diseñarse los programas, para el tiempo en que dejan de funcionar o ser actuales

Después de la Revolución en México y de una serie de circulares reguladoras de la tenencia de la tierra se expide en 1920 La Ley de Ejidos, para 1934, catorce años después ya había un Código Agrario, supleno a esa ley de ejidos, el que fue reformado dando lugar al de 1940, reformado en diciembre del 42, el que si duro hasta la expedición de la muy completa Ley Federal de Reforma Agraria en abril de 1971, que dio lugar a la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria y legislo aspectos tan importantes como las nulidades de fraccionamientos y la organización ejidal y comunal entre otras, esta Ley duro 21 años en que fue derogada, hasta la aparición de la actual Ley Agraria

En cada uno de los casos ha sido necesaria la publicación de leyes y reglamentos que complementen las propuestas constitucionales marcadas, siendo tan complejo el tema agrario, después de cada cambio constitucional se deben publicar sus leyes reglamentarias, y que además de tomar en cuenta el plan de desarrollo y en especial al tema agropecuario de la agenda nacional un sinnúmero de reglamentos, los cuales tal vez cuando se publiquen tengan muy poca vigencia, porque seguramente volverá a cambiar la constitución y las prioridades gubernamentales serán otras, muchos reglamentos de la Ley Federal de Reforma Agraria se publicaron diez años después de esta, su vigencia fue somera, sus programas efímeros, y en cierta medida, a mas cuatro años de la publicación de una nueva Ley Agraria todavía no hay respuesta legal para muchos aspectos, de los cuales señalaré algunos

Por ejemplo un reglamento en materia de organización para determinar la constitución y funcionamiento de la figuras asociativas señaladas en la Ley Agraria, como las parcelas con destino específico (U A I M, Parcela Escolar, De la Juventud, otras particulares de cada núcleo, procedimiento real para la regularización de ejidos netamente conurbados, sin procedimiento expropiatorio, la implementación del PROCEDE en comunidades agrarias, la instrumentación y puesta en marcha del programa de Dominio Pleno para Colonias Agrícolas y Ganaderas, Procedimiento e Institución bancaria para otorgar en garantía el usufructo de los Derechos parcelarios, procedimientos para la atención de controversias posteriores, no resueltas o mal instrumentadas por el PROCEDE, como conflicto por linderos, así como un programa que ciclicamente actualice los derechos agrarios individuales, para la aclaración de la superficie real de parcelas con pendiente, procuración real de justicia para los ejidos y comunidades que aporten sus

tierras a sociedades mercantiles, normas para los estatutos al cargo de la junta de pobladores en las zonas urbanas ejidales, normas y procedimientos para generar padrones ejidales para aquellos casos que recientemente resolvieron o tienen alguna acción o procedimiento agrario en rezago administrativo, programas para la actualización de los padrones ejidales y tener al Registro Agrario Nacional como una Institución Confiable en el registro e información oportuna de los derechos individuales, Actualización en materia de Coeficientes de agostadero, procedimientos actualizados para cambio de destino de lotes agrícolas, ganaderos o forestales para actividades no agropecuarias como turísticas, industriales en predios de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ejidos y comunidades, Reglamentos, normas o programas que apoyen la producción competitiva, su exportación equitativa, que instrumente los beneficios que se proyectaron con los cambios en la política globalizadora, y en general toda aquella cobertura legal que permita la incorporación de la gran población rural a la cadena productiva, en combate a la pobreza, que realmente cumpla con la obligación constitucional de capitalizar el campo y cumpla con la justicia social prometida, es decir y todo lo que falta es mucho más

Retomo lo que señaló en su tiempo el Lic. Luis Cabrera, en relación a que son muchos los problemas y los aspectos del campo, por ello requiere de muchas leyes, si bien es cierto que en su época tenían la gran tarea del reparto agrario, ahora existe la gran tarea de conformar un nuevo concepto de su tenencia, un nuevo modelo económico, más población, la misma tierra, más agotada, menos recursos naturales, más necesidad de organizaciones para la producción, más canales de comercialización, mecanismos sencillos, claros, para que en fin los productores mexicanos tengan opciones de sobrevivencia

**ANEXO DEL PUNTO 3.2.- Comentarios a los textos comparativos del Artículo 27
Constitucional, anterior y actual, publicados en 1983 y 1992.**

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el

y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierra y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de tierras preciosas, de sales de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional en extensión y términos que fije el derecho internacional.

organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de tierras preciosas, de sales de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y en términos que fije el derecho internacional. las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión en parte de ellas, sirva de límite el territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas, los causes lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y en términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión en parte de ellas, sirva de límite el territorio nacional, o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, los causes lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizarán en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de Utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de esta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizarán en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de Utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de esta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación

generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de

generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de

Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cùrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido

Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en los sucesivos se engen para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, o cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria

regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan la relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo,

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo,

VI. Fuera de las corporaciones que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, única excepción de los edificios destinados tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VI Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos,

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administración remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su

en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias,

propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro del mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% de las tierras ejidales. En todo

caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transportes, enajenaciones o

VIII. Se declaran nulas

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas

b) Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transportes, enajenaciones o

remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. *Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para construirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al afecto se apropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos*

remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. *(se deroga)*

interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3º. de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

XI. (se deroga)

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y tendrá las funciones que la leyes le fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen los ejidos.

XII. *Las solicitudes de restitución o dotación de las tierras o aguas se representen en los Estados directamente ante los gobernadores*

XII. *(se deroga)*

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen, los gobernantes de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto, procedan. Los expedientes pasaran entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro de l plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnara el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para concede posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII. *La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;*

XIII. *(se deroga)*

XIV. *Los propietarios afectados con resoluciones doterías o restitutorias de ejidos o aguas que hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro*

XIV. *(se deroga)*

se dictaren, no tendrán, ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover en juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de los predios agrícolas o granaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV: Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

*Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda **por individuo** de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.*

*Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de **bosque**, monte o agostadero en terrenos áridos*

Se considerará, asimismo, como **pequeña propiedad**, *las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.*

Se considerará **pequeña propiedad ganadera** la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido **certificado de inafectabilidad**, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley

Se considerará, asimismo, como **pequeña propiedad**, *la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales*

Se considerará **pequeña propiedad ganadera** la que no exceda **por individuo** la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se **hubiese mejorado la calidad de sus tierras**, seguirá siendo considerada como **pequeña propiedad**, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

Quando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción,

que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (se deroga)

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias,

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no excedan del 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno,

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, para estos efectos y en general, para la

XX. Es Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y
XX. Es Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

NOTA Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 6 y 28 de enero de 1992

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Avellaneda Jerges. *La Organización Empresarial Del Sector Agropecuario*, Instituto Nacional, Escuela Superior de Economía, México, D.F., 1974

ARANDA Ezguerra José. *Economía y Agricultura en México 1989-1990* (Antecedentes y Perspectivas), CEHAM, México, s/f.

BARTRA Armando. *Apuntes sobre la cuestión Campesina*, Departamento de estudios económicos y sociales, Centro de investigaciones regionales, Universidad de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, 1978.

CARTON De Gramonte Humbert. *Los Actores Sociales y el Estado Frente a la Modificación del Artículo 27 Constitucional*, s/f.

GUTELMAN Michel. *Capitalismo y Reforma Agraria en México*, Colección.- Problemas de México, Primera edición en español, México, D.F., 1974.

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. *Comentarios a la Reforma al Artículo 27 Constitucional*, (folleto de divulgación), s/f.

CODIGO CIVIL (para el Distrito Federal). Editorial Porrúa, México 1995.

CODIGO DE COMERCIO. Berbera editores. 16a. edición, México 1995.

HINOJOSA Ortiz José. *El Ejido en México*. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, D.F., 1983.

PROCURADURIA AGRARIA. *Criterios 2º y 28. Relativos a Terrenos Nacionales y Colonias Agrícolas y Ganaderas*, México, 1995.

IBARROLA Antonio. *Derecho Agrario*. Porrúa, segunda edición, México D.F., 1983.
Pérez Castañeda Juan Carlos. "DEL CALPULLI A LA COMUNIDAD AGRARIA DEL SIGLO XXI", La Jornada del Campo, abril, 1996.

PROCURADURIA AGRARIA. *Procedimiento Operativo del PROCEDE*, México, D.F. 1993

ROMERO Rincón Serrano. *El Ejido Mexicano*, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, D.F., 1980.

SUAREZ Carrera Victor. "Crisis Agroalimentaria en México: Hechos y Alternativas", La Jornada del Campo, agosto de 1996.

PROCURADURIA AGRARIA

Curso de Capacitación

Selección de Textos

El Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, México, 1992

- MEDINA Cervantes J.R. *Derecho Agrario. Génesis y Procesos Formativos del Artículo 27 Constitucional*; edit. de Harla México, 1980.
- SALINAS de Gortari. *Diez Puntos para dar Libertad y Justicia al Campo Mexicano*, Nov. de 1991.
- VALLE Espinosa. *Iniciativa del Presidente Salinas*
- *Decreto por el que se Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Artículo 27 Constitucional, (Comparación de Texto anterior y el vigente).*
- SALINAS de Gortari. *Exposición de Motivos de la Ley Agraria*

PROCURADURIA AGRARIA

Curso de Capacitación

El Estado Mexicano y el Fenómeno Agrario

México, D.F., 1993.

- SALINAS de Gortari. *El Estado Mexicano y el Fenómeno Agrario, (Reforma de la Revolución).*
- SALINAS de Gortari. *Ideología, y el Liberalismo Social. Nuestro Camino*

PROCURADURIA AGRARIA. *Figuras Jurídicas para la Producción Rural*, México, D.F., 1993.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, Departamento del Distrito Federal, Colección: Conciencia Cívica Nacional, México, D.F., 1984.

TELLO Carlos. *La Tenencia de la Tierra en México*. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., México, D.F., primera edición 1968

UNANUE Rivero, *El Campo Mexicano (Tramas de una Leyenda)*. Centro de Investigación y Análisis, del Campo A.C., México 1991.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de febrero de 1992. reformada y adicionada de acuerdo a la publicación en el D.O.F. de fecha 9 de julio de 1993.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (y Leyes Complementarias), Editorial Porrúa, 37 edición. México D.F., 1991.

EX- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS. PROCAMPO.
Folleto de divulgación. *sf.*

PROGRAMA SECTORIAL AGRARIO 1995-2000. Publicado en el D.O.F., el 19 de enero de 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de enero de 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de marzo de 1993.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. Publicado en el D.O.F., el 11 de julio de 1995.

STAVENHAGEN Rodolfo, Fernando Paz Sánchez, Cuauhtémoc Cárdenas y Arturo Honilla. *Neolatifundismo y Explotación.* Colección Los Grandes Problemas Nacionales. Editorial nuestro tiempo, S. A., séptima edición México, 1980.

WARMAN Arturo. *Tierra y Desarrollo.* edit. vivienda, vol. 8, Num. 4, México, octubre-diciembre, 1983.

NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA.- INTRODUCCIÓN.- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Reformado por decretos publicados en el D.O.F. del 6 y 28 de enero de 1992.- **LEY AGRARIA.** Publicada en el D.O.F., el 26 de febrero de 1992, reformada y adicionada, el 7 de julio de 1993.